

**Guía de Buenas Prácticas sobre
el uso de enlaces de vídeo en
virtud del
Convenio sobre Obtención de
Pruebas**

Publicado por
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH)
Oficina Permanente
Churchillplein 6b
2517 JW La Haya
Países Bajos

 +31 70 363 3303

 +31 70 360 4867

secretariat@hcch.net

www.hcch.net

PREFACIO

En nombre de la Oficina Permanente de la HCCH, me complace presentar esta *Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo* en virtud del Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (Convenio sobre Obtención de Pruebas).

Los redactores del Convenio tuvieron la previsión de adoptar un enfoque totalmente neutro desde el punto de vista tecnológico, un enfoque que, como demuestra esta Guía, ha superado el paso del tiempo. El uso de tecnología para facilitar el funcionamiento del Convenio ha garantizado que pueda seguir el ritmo de la realidad de este mundo en rápida evolución. En la actualidad, cuando el Convenio sobre Obtención de Pruebas se acerca a su cincuenta aniversario, sigue atrayendo a nuevas Partes contratantes de todo el mundo.

Desde la publicación de la tercera edición del Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Obtención de Pruebas en 2016, el uso cada vez más frecuente de enlaces de vídeo y tecnologías de videoconferencia ha necesitado unas orientaciones más detalladas y específicas en este ámbito.

La Guía se basa en los debates del Grupo de expertos sobre la utilización de enlaces de vídeo y otras tecnologías modernas en la obtención de pruebas en el extranjero, dirigido por el Presidente del Tribunal Federal de Australia, James Allsop. La tarea le fue encomendada al Grupo de expertos por el Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH, por recomendación de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Obtención de Pruebas. También incorpora referencias a las respuestas ofrecidas por las autoridades de las Partes contratantes responsables de la aplicación y el funcionamiento día a día del Convenio.

En la Oficina Permanente, el principal trabajo de preparación y redacción fue llevado a cabo por la Sra. Mayela Celis (ex Oficial Jurídico Principal) y el Sr. Brody Warren (Oficial Jurídico). También deseo agradecer al Sr. Keith Loken (Consultor en comisión de servicios en la Oficina Permanente y ex Asesor Jurídico Adjunto sobre Derecho Internacional Privado en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América) sus aportaciones en la preparación del proyecto de Guía. También quiero expresar mi agradecimiento a los miembros del Grupo de expertos por sus ideas y comentarios. Por último, un agradecimiento especial a la Dra. Gérardine Goh Escolar (Primera Secretaria), la Sra. Rym Laoufi (ex Oficial Jurídico) y la Sra. Lydie De Loof (Oficial de Publicaciones) por su trabajo en la finalización de la Guía, así como a los numerosos becarios de la Oficina Permanente que han participado en este proyecto y cuya contribución quiero reconocer, si bien son demasiado numerosos para mencionarlos aquí.

Esta Guía se actualizó en noviembre de 2019. Recomiendo a los lectores que consulten el sitio web de la HCCH de forma regular para obtener información práctica adicional y actualizaciones sobre el Convenio.

Dado que el Manual sobre obtención de pruebas se sigue usando y citando ampliamente, estoy convencido de que este complemento al Manual será igualmente valioso para los usuarios del Convenio.

Christophe Bernasconi | **Secretario General**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
¿QUÉ ES UN ENLACE DE VÍDEO?.....	13
SOBRE ESTA GUÍA	17
GLOSARIO.....	25
PARTE A INICIO DEL USO DE ENLACES DE VÍDEO.....	40
A1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	42
A1.1 Bases jurídicas	45
a. El uso de enlaces de vídeo en virtud de la legislación interna.....	46
b. El uso de enlaces de vídeo en virtud de otros instrumentos.....	42
c. El uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas.....	51
A1.2 Obtención directa vs. obtención indirecta de pruebas.....	54
A1.3 Restricciones jurídicas a la obtención de pruebas	51
A2 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO I	53
A2.1 Carta rogatoria	53
A2.2 Contenido, forma y transmisión de la carta rogatoria	55
A2.3 Respuesta a la carta rogatoria	56
A2.4 Notificación o citación del testigo o perito y otros actores.....	57
A2.5 Presencia y participación en la ejecución de la carta rogatoria	68
a. Presencia de las partes o sus representantes (artículo 7)	68
b. Presencia de miembros del personal judicial (artículo 8)	69
A2.6 Medidas coercitivas y de compulsión	71
A2.7 Juramento o declaración solemne sin juramento	72
A2.8 Identificación del testigo o perito y de otros actores	74
A2.9 Disposiciones penales.....	75
A2.10 Exenciones y otras salvaguardias	77
A2.11 Gastos	79
A3 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO	82
A3.1 Cónsules y comisarios.....	82
A3.2 Necesidad de autorización del Estado de ejecución	84
A3.3 Notificación del testigo.....	88
A3.4 Asistencia, presencia y participación de las partes, sus representantes y/o el personal judicial	89
A3.5 Medidas coercitivas y de compulsión	90
A3.6 Juramento o declaración solemne sin juramento	91
A3.7 Identificación del testigo o perito y de otros actores.....	92
A3.8 Disposiciones penales.....	93
A3.9 Exenciones y otras salvaguardias	95
A3.10 Gastos	97
PARTE B PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS MEDIANTE ENLACE DE VÍDEO.....	99
B1 Consideración de los posibles obstáculos prácticos.....	103
B2 Programación y pruebas	107
B3 Apoyo técnico y formación	109
B4 Reserva de las instalaciones adecuadas	111
B4.1 Utilización de documentos y pruebas materiales	95
B4.2 Comunicaciones privadas.....	96

B4.3	Casos particulares	97
B5	Utilización de servicios de interpretación.....	98
B6	Grabación, informes y revisión	100
B7	Entorno, posición y protocolos.....	103
B7.1	Control de las cámaras y el audio.....	105
B7.2	Protocolo sobre el orden de palabra.....	106
B7.3	Protocolo en caso de que se interrumpa la comunicación	107
PARTE C	ASPECTOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD	109
C1	Idoneidad del equipo	112
C1.1	Utilización de programas con licencia	113
C2	Normas técnicas mínimas	116
C2.1	Códec.....	118
C2.2	Redes.....	119
C2.3	Ancho de banda.....	121
C2.4	Cifrado	122
C2.5	Audio (Micrófonos y altavoces).....	123
C2.6	Vídeo (Cámaras y pantallas).....	124
A N E X O S		127
ANEXO I	- Recopilación de buenas prácticas.....	149
ANEXO II	- Cuadros explicativos	143
ANEXO III	- Ejemplos prácticos.....	147
ANEXO IV	- Formulario opcional para la utilización de enlaces de vídeo.....	177
ANEXO V	- Texto del Convenio.....	185
ANEXO VI	- Conclusiones y recomendaciones pertinentes de la Comisión Especial (CE)	177
Índice de la jurisprudencia citada.....		205
Bibliografía.....		209
Abreviaturas.....		24



INTRODUCCIÓN

«En un mundo en constante expansión lleno de tecnología que avanza con rapidez, ciertas innovaciones pueden modificar y facilitar algunas de las tradiciones más antiguas del mundo». ¹

1. Esta Guía aborda el uso de tecnologías de enlaces de vídeo² en la obtención transfronteriza de pruebas en virtud del *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Obtención de Pruebas).
2. El Convenio sobre Obtención de Pruebas se concluyó en un momento que el uso de las tecnologías modernas de hoy en día no estaba extendido; pese a ello, el lenguaje neutro desde el punto de vista tecnológico que adoptaron los redactores permite el uso de dichas tecnologías. La Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Obtención de Pruebas ha reafirmado en varias ocasiones que, al igual que para los demás convenios de cooperación jurídica, ni el espíritu ni la letra del Convenio sobre Obtención de Pruebas constituye un obstáculo para la utilización de las nuevas tecnologías, de las que puede beneficiarse el funcionamiento del Convenio. La Comisión Especial también ha señalado que el uso de enlaces de vídeo o tecnologías similares para asistir en la obtención de pruebas es coherente con el marco actual del Convenio³.
3. Muchas de las ya más de sesenta Partes contratantes del Convenio sobre Obtención de Pruebas no consideran que existan obstáculos jurídicos al uso de enlaces de vídeo para facilitar la obtención de pruebas en virtud del Convenio.⁴ Aunque algunas de estas Partes contratantes están plenamente equipadas para hacer uso de tecnologías de enlace de vídeo, otras no cuentan actualmente con las instalaciones para ello. Por ejemplo, en el contexto de la Unión Europea, pese al nivel de integración en la región y el fuerte apoyo a una mayor utilización de los enlaces de vídeo, su uso sigue siendo «desigual» entre los Estados miembros.⁵ Para poder aprovechar todo el potencial de la tecnología y fomentar su uso en el contexto internacional más amplio del Convenio sobre Obtención de Pruebas, se necesitan nuevas orientaciones que resuelvan las

¹ R. A. Williams, «Videoconferencing: Not a foreign language to international courts», *Oklahoma Journal of Law and Technology*, vol. 7, n.º 1, 2011, p. 1.

² En esta Guía, se utiliza «enlace de vídeo» como término que abarca las distintas tecnologías que permiten las videoconferencias, las comparecencias a distancia o cualquier otra forma de asistencia mediante vídeo. Para más información sobre este término, véase *infra* la sección titulada «¿Qué es un enlace de vídeo?».

³ C&R n.º 4 de la CE de 2003; C&R n.º 55 de la CE de 2009; C&R n.º 20 de la CE de 2014. Véanse también las «Conclusiones y Recomendaciones (o «C&R») en el Glosario.

⁴ Véase «Synopsis of Responses to the Country Profile Questionnaire on the Taking of Evidence by Video-link under the *Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters* (Evidence Convention)», disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en «La obtención de pruebas mediante enlace de vídeo», Parte V, pregunta a); Parte VI, pregunta a); Parte VII, preguntas i) y q) [en lo sucesivo, «Sinopsis de respuestas»].

⁵ Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, *Uso de la videoconferencia para obtener pruebas en materia civil y mercantil en virtud del Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001: Guía práctica*, Bruselas, Comisión de la Unión Europea, 2009, p. 6, disponible en la siguiente dirección: <https://e-justice.europa.eu/content_ejn_s_publications-287-es.do?init=true> [consultado por última vez el 14 de agosto de 2020]. Véase también los recientes esfuerzos realizados en el contexto del Proyecto «Handshake» (2014-2017) del Consejo de la Unión Europea, según se describe en el Glosario y al que se hace referencia a lo largo de esta Guía.

cuestiones en este terreno relativamente desconocido.

4. En este contexto, en su reunión de mayo de 2014, la Comisión Especial recomendó, en respuesta a una propuesta formulada por Australia, que el Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH creara un Grupo de expertos a fin de investigar las cuestiones que podría suscitar el uso de los enlaces de vídeo y de otras tecnologías modernas para la obtención de pruebas en el extranjero⁶.
5. Cuando el Consejo de Asuntos Generales y Política se reunió en marzo de 2015 decidió, de conformidad con la recomendación de la Comisión Especial, crear el Grupo de expertos cuyo mandato era principalmente explorar las posibles formas de abordar las cuestiones que pudieran surgir en el uso de enlaces de vídeo y otras tecnologías modernas para la obtención de pruebas en virtud de la Convención sobre Obtención de Pruebas, ya se trate de cuestiones jurídicas, prácticas o técnicas. También se encomendó al Grupo de expertos analizar la conveniencia y la viabilidad de las distintas opciones disponibles, teniendo en cuenta la práctica actual en los Estados y entre ellos, así como los instrumentos regionales e internacionales existentes⁷.
6. El Grupo de expertos⁸ se reunió en diciembre de 2015 y determinó que la mejor manera de abordar las principales cuestiones prácticas que surgieran sería una Guía de Buenas Prácticas, que estaría complementada por Perfiles de país detallados y producidos de manera uniforme para cada Parte contratante individual, para lo que se recopilaría información mediante un cuestionario. El Grupo de expertos que la Guía ofrecería comentarios detallados sobre el uso de enlaces de vídeo y otras tecnologías modernas en el funcionamiento del Convenio, que se basaría principalmente en los artículos pertinentes y adoptaría un enfoque práctico para mostrar al usuario cómo pueden y deben usarse estas tecnologías en virtud del capítulo I y del capítulo II del Convenio⁹. El Grupo de expertos también recomendó que se estableciera un pequeño subgrupo a los fines de redacción.
7. En marzo de 2016, el Consejo de Asuntos Generales y Política aprobó la formación de un subgrupo más pequeño dentro del Grupo de expertos, responsable de la elaboración y la redacción de esta Guía, así como de los Perfiles de país detallados que la complementan¹⁰.

⁶ C&R n.º 21 de la CE de 2014.

⁷ C&R n.º 9 del Consejo de Asuntos Generales y Política de 2015.

⁸ Los siguientes expertos participaron en todas o en algunas de las etapas del trabajo del Grupo de expertos, incluida la redacción de esta Guía y el Cuestionario sobre el Perfil de país: **Andorra**: Sara DIÉGUEZ; **Australia**: James ALLSOP (Presidente); **China (República Popular de)**: Haibo GOU, Tailong WANG, Tanshuo XU, Yong ZHOU; **Colombia**: María José MONTAÑA CORREA, Lucía Teresa SOLANO RAMÍREZ; **Chequia**: Jana VEDRALOVÁ; **Unión Europea**: Jacek GARSTKA (Comisión Europea), Jaana POHJANMÄKI (Consejo de la Unión Europea), Xavier THOREAU (Consejo de la Unión Europea), Susana Fonte (Eurojust), Csaba Sandberg (Eurojust); **Finlandia**: Anna-Lena HALTTUNEN; **Francia**: Camille BLANCO, Nicolas CASTELL, Marie VAUTRAVERS; **Alemania**: Thomas KLIPPSTEIN, Stefanie PLÖTZGEN-KAMRADT, Nils SCHRÖDER, Dana TILLICH; **India**: Kajal BHAT; **Japón**: Masayoshi FURUYA; **Corea (República de)**: Ha-Kyung JUNG, Jongsun KANG; **Letonia**: Voldemārs KIZINO, Viktors MAKUCEVIČS, Madara RIEKSTA; **Lituania**: Gintarė BUSTAEVIENĖ, Vaida PETRAVIČIENĖ; **México**: Alejandro León VARGAS; **Noruega**: Catherine WESTBYE-WIESE; **Países Bajos**: Willem T. WASLANDER; **Polonia**: Paweł KOSMULSKI, Anna SALWA; **Portugal**: Carlos GANDAREZ, Claudia Alexandra KONG, Nuno LÁZARO FONSECA; **Federación de Rusia**: Ivan MELNIKOV; **Eslovenia**: Judita DOLŽAN; **España**: Alegría BORRÁS; **Suecia**: Freddy LARSSON, Mari-Ann ROOS; **Suiza**: Silvia MADARASZ-GAROLLA; **Turquía**: Kansu KARA; **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**: David COOK, Nic TURNER; **Estados Unidos de América**: Ada E. BOSQUE, Daniel KLIMOW, Katerina OSSENOVA.

⁹ Véase el «Report of the Experts' Group on the Use of Video-link and Other Modern Technologies in the Taking of Evidence Abroad», Documento Preliminar n.º 8 de diciembre de 2015 a la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política, p. 3 (disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH).

¹⁰ C&R n.º 20 del Consejo de Asuntos Generales y Política de 2016.

8. Poco después, este subgrupo inició su labor en colaboración con la Oficina Permanente. A lo largo de este proceso, en aras de dar la debida consideración a la diversidad geográfica y jurisdiccional, y de conformidad con las recomendaciones del Grupo de expertos, la Oficina Permanente consultó a partes externas, en concreto al Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), Eurojust, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) y la International Bar Association (IBA). Esta consulta adicional aseguró las aportaciones de una amplia variedad de regiones y tradiciones jurídicas, incluidas algunas que no estaban representadas en el subgrupo.
9. En febrero de 2017, se envió el Cuestionario sobre el Perfil de país a los órganos nacionales y de enlace de los Miembros¹¹, así como a las Partes contratantes no miembros del Convenio sobre Obtención de Pruebas, y se cargó el contenido de los Perfiles de país individuales en el sitio web de la HCCH a medida que se recibían las respuestas.¹² A lo largo de 2017 y principios de 2018, la Oficina Permanente continuó la investigación y la redacción de la Guía y, tras varias rondas de preparación y consultas con el subgrupo en 2018, todo el Grupo de expertos aprobó el proyecto de Guía en noviembre de 2018. Después, se presentó al Consejo de Asuntos Generales y Política y recibió la aprobación final en junio de 2019¹³.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, apartado) del Estatuto de la HCCH, se pide a cada Estado miembro que designe un órgano nacional y cada Organización miembro un órgano de enlace que actúe como principal punto de contacto con la Oficina Permanente.

¹² Cuando se distribuyó inicialmente el Cuestionario sobre el Perfil de país, se recibieron treinta y cinco respuestas, de treinta y tres Partes contratantes: Alemania, Australia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, China (RAE de Hong Kong y RAE de Macao), Chequia, Chipre, Corea (República de), Croacia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, México, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte), Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Venezuela. En el momento de la elaboración de esta Guía, esto representaba aproximadamente el 53 % de las Partes contratantes del Convenio sobre Obtención de Pruebas. Las respuestas recibidas están disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (véase la ruta indicada en la nota 4).

¹³ C&R n.º 38 del Consejo de Asuntos Generales y Política de 2019.



**¿QUÉ ES
UN
ENLACE DE
VÍDEO?**

10. «Enlace de vídeo» se refiere a la tecnología que permite que dos o más ubicaciones interactúen simultáneamente por medio de una transmisión bidireccional de audio y vídeo, facilitando la comunicación y la interacción personal entre esas ubicaciones. A medida que esta práctica se ha ido introduciendo de forma gradual en el Derecho procesal, así como en los mecanismos de cooperación jurídica transfronteriza, se han desarrollado distintas definiciones jurídicas. Otros términos que suelen utilizarse para describir esta práctica, cuando se usan a los efectos de la obtención de pruebas, incluyen «videoconferencia», «comparecencia a distancia» o «asistencia mediante vídeo».¹⁴
11. En el contexto de los procesos judiciales, como el enlace de vídeo no está sujeto a las fronteras tradicionales, permite que las partes, sus representantes o un testigo comparezcan o testifiquen ante un órgano jurisdiccional de otra ubicación dentro del mismo territorio del tribunal, de una unidad territorial diferente del mismo Estado o del extranjero.
12. Al salvar la distancia entre el órgano jurisdiccional, las partes, sus representantes y los posibles testigos, el enlace de vídeo ofrece reducciones potenciales en términos de tiempo, coste e inconvenientes, así como en el impacto medioambiental de tener que viajar hasta el tribunal¹⁵, y es también una forma de superar la imposibilidad de una o más personas de participar en el proceso. Esto es particularmente beneficioso en el caso de los peritos, cuya falta de disponibilidad con frecuencia puede dar lugar a retrasos en la programación.¹⁶ De hecho, en algunos casos, el uso de enlaces de vídeo podría hacer que la disponibilidad de los testigos tuviera mucha menos importancia entre los factores considerados para determinar si un órgano jurisdiccional tiene jurisdicción en un asunto concreto¹⁷. El uso de enlaces de vídeo también puede proporcionar una mayor flexibilidad en la programación de los procedimientos, así como en la inclusión de testigos con determinadas condiciones físicas o mentales, o de testigos que se verían intimidados por una comparecencia personal ante el órgano jurisdiccional, mejorando así el acceso a la justicia. De manera conjunta, todos estos factores pueden contribuir a decisiones mejor informadas y a procedimientos judiciales más eficientes.
13. Debido a que el uso de enlaces de vídeo puede no ser adecuado en todas las circunstancias en las que una persona debe comparecer o testificar ante un órgano jurisdiccional, continúa considerándose como un complemento (y no como un sustituto de) los métodos tradicionales

¹⁴ Dependiendo del contexto y la fuente, pueden existir distintos matices en las definiciones atribuidas a estos términos y a otros análogos. Véase, por ejemplo, el análisis sobre la diferencia entre videoconferencia y telepresencia en M. E. Gruen y C. R. Williams, *Handbook on Best Practices for Using Video Conferencing in Adjudicatory Hearings*, Administrative Conference of the United States, 2015, p. 9, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.acus.gov/report/handbook-best-practices-using-video-teleconferencing-adjudicatory-hearings> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

¹⁵ Véase, por ejemplo, Consejo de la Unión Europea, «D1a: Judicial use cases with high benefits from cross-border videoconferencing», *Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing (Proyecto «Handshake»*; para más información sobre este proyecto, véase el Glosario), 2017, p. 2; M. Davies, «Bypassing the Hague Evidence Convention: Private International Law Implications of the Use of Video and Audio Conferencing Technology in Transnational Litigation», *American Journal of Comparative Law*, vol. 55 (2), 2007, p. 206; Tribunal Federal de Australia, *Guide to Videoconferencing*, 2016, p. 2, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.fedcourt.gov.au/going-to-court/videoconferencing-guide> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

¹⁶ Consejo de la Unión Europea, «Se ha observado que la indisponibilidad de peritos es uno de los factores que retrasan los procedimientos», *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013, p. 6 [en lo sucesivo, «Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos»], disponible en la siguiente dirección: < <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/guide-videoconferencing-cross-border-proceedings/> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

¹⁷ M. Davies (*op. cit.* nota 15), p. 236.

de obtención de pruebas (esto es, comparecencia personal en la sala de audiencias). Esto se debe principalmente a que el nivel de interacción personal con el testigo es inevitablemente menor que el que tiene lugar cuando el testigo está físicamente presente en la sala de audiencias¹⁸. Como tal, la capacidad de los participantes para evaluar la conducta y la credibilidad del testigo podría verse alterada¹⁹, en particular cuando la tecnología y la falta de proximidad aumenta las diferencias de idioma o cultura, lo que da lugar a una pérdida de matices. Por ejemplo, un estudio realizado en varios tribunales de apelación de una Parte contratante (Estados Unidos) concluyó que varios jueces creían que hacían menos preguntas cuando interrogaban a un testigo por medio de enlace de vídeo y tenían menos probabilidad de interrumpir una alegación.²⁰ En algunos casos, la lejanía del testigo también podría disminuir la capacidad del órgano jurisdiccional para ejercer control sobre él. Otro motivo de preocupación son los posibles problemas técnicos, por lo que los responsables deben garantizar la disponibilidad de instalaciones, equipos y apoyo adecuados para todas las ubicaciones participantes. Cada uno de los posibles problemas asociados con el uso de enlaces de vídeo podría comprometer aspectos fundamentales de los procesos, como el «derecho a un juicio justo» o el «principio de inmediatez», además de inhibir o limitar el acceso a la justicia²¹. Los órganos jurisdiccionales deben, por tanto, ver más allá de la simple conveniencia para determinar si en las circunstancias de un caso determinado, el uso de enlaces de vídeo es, en conjunto, beneficioso para una administración justa y eficiente de justicia²².

14. En consecuencia, esta Guía expone mejores prácticas en el uso de enlaces de vídeo que pueden abordar algunos de estos retos. Estas prácticas buscan permitir que los usuarios del Convenio sobre Obtención de Pruebas puedan hacer el mejor uso posible de la tecnología actualmente disponible. Con el tiempo, se espera que nuevos avances en la tecnología mejoren el proceso, maximizando en última instancia los beneficios del uso de la tecnología de enlace de vídeo en la obtención de pruebas en el extranjero.

¹⁸ Proyecto Handshake (*op. cit.* nota 15), p. 26.

¹⁹ R. A. Williams (*op. cit.* nota 1), p. 21. Para un análisis del efecto de la tecnología de enlace de vídeo en la evaluación de la credibilidad de un testigo, véase también la nota 42.

²⁰ M. Dunn y R. Norwick, *Report of a Survey of Videoconferencing in the Courts of Appeals*, Federal Judicial Center, 2006, p. 13, disponible en la siguiente dirección: <<https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/VidConCA.pdf>> [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

²¹ Proyecto Handshake (*op. cit.* nota 15), p. 26. La noción de inmediatez es un principio general del Derecho procesal en algunos Estados, en particular en Europa, que engloba la idea de que las pruebas deben ser oídas en su forma original y no en su forma derivada (esto es, de manera «inmediata» tanto en el sentido temporal como material). Para un análisis más detallado del principio de inmediatez y su relación con el uso de enlaces de vídeo, véase, por ejemplo, «Theoretical Background of Using Information Technology in Evidence Taking», en V. Rijavec *et al.* (eds), *Dimensions of Evidence in European Civil Procedure*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2016, p. 265; V. Harsági, «Evidence, Information Technology and Principles of Civil Procedure – The Hungarian Perspective», en C.H. van Rhee y A. Uzelac (eds.), *Evidence in Contemporary Civil Procedure*, Cambridge, Intersentia, 2015, p. 137.

²² Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 2.



**SOBRE ESTA
GUÍA**

15. El tema principal de esta Guía es el uso de tecnologías de enlace de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas. Además, resume las experiencias extraídas de los avances generales a nivel nacional e internacional en este ámbito, incluidas referencias a legislación interna y a otros acuerdos internacionales, cuando proceda.
16. El alcance de esta Guía se limita principalmente al uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas testificales, al ser este el tipo de prueba más adecuado para obtenerse mediante tecnologías de enlace de vídeo y el más comúnmente utilizado o solicitado entre jurisdicciones. Dependiendo de la legislación aplicable, el enlace de vídeo también puede usarse para obtener pruebas distintas a las testificales, aunque su uso para este fin parece ser más limitado²³.
17. También debe señalarse que algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario informaron de disposiciones estatutarias que limitan la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo a obtener el testimonio de un testigo o una parte²⁴. Otros Estados que respondieron al Cuestionario expresaron su preocupación sobre las dificultades asociadas con la obtención de pruebas documentales mediante enlace de vídeo²⁵. Por tanto, el tema de esta Guía sigue siendo la obtención transfronteriza de testimonios de expertos o testigos²⁶.
18. Asimismo, el ámbito de aplicación del Convenio sobre Obtención de Pruebas se extiende solo a «materias civiles y comerciales» (para más información sobre este término, véase el Glosario), aunque ciertos aspectos logísticos y consideraciones prácticas en esta Guía podrían ser pertinentes para el uso de tecnología de enlaces de vídeo en términos más generales. Además, se ha observado en el contexto Europeo que la gran mayoría del uso transfronterizo de enlaces de vídeo es para casos civiles y comerciales, para el testimonio de testigos y otros tipos de obtención de pruebas²⁷. Como tal, esta Guía se limita al contexto de la materia civil y comercial y no aborda en detalle la obtención transfronteriza de pruebas en los procesos penales.
19. Esta Guía se estructura como sigue:
 - Parte A** analiza el inicio del uso de enlaces de vídeo, incluyendo consideraciones preliminares, y explica las formas en que puede usarse un enlace de vídeo en virtud del Convenio, centrándose principalmente en los aspectos jurídicos.
 - Parte B** se refiere a la preparación y realización de audiencias en las que se utilizan enlaces de vídeo, incluyendo tanto consideraciones jurídicas como prácticas.
 - Parte C** analiza en mayor medida los aspectos técnicos y de seguridad.

²³ Algunos Estados no contemplan restricciones sobre el tipo de pruebas que pueden obtenerse mediante enlace de vídeo y, como tal, pueden usar también la tecnología para obtener pruebas documentales o de otro tipo. Véase, p. ej., Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte IV, preguntas b) y d).

²⁴ Véase, p. ej., la respuesta de Francia a la pregunta b), Parte IV, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

²⁵ Véase, p. ej. la respuesta de Croacia a la pregunta d), Parte IV, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

²⁶ Como se indica en el Glosario, a los efectos de esta Guía, se considera que el término «testigo» comprende tanto a las partes en el proceso como a los terceros llamados a rendir testimonio. Sin embargo, debe señalarse que en algunas Partes contratantes, como los Estados Unidos, los tribunales han mostrado una mayor reticencia a permitir los testimonios mediante enlace de vídeo cuando el testigo remoto también es parte en la acción: M. Davies (*op. cit.* nota 15), p. 211.

²⁷ Los resultados del proyecto «Handshake» llevado a cabo por el Consejo Europeo demuestran que esta mayoría puede alcanzar el 80-90 % de los casos de uso de enlaces de vídeo: Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 15.

Cuando corresponde, cada sección está precedida por una sugerencia de **Buenas Prácticas** pertinentes para esa sección o subsección en concreto. Dichas Buenas Prácticas aparecen en cuadros de color y están numeradas de forma diferente a los párrafos. También se recopilan en el **anexo I**. El **anexo II** contiene cuadros explicativos que muestran cómo pueden usarse los enlaces de vídeo en virtud del Convenio (tanto en casos de obtención directa como indirecta de pruebas) y el **anexo III** ofrece una serie de ejemplos contextuales ilustrativos.

El resto de los **anexos** incluyen otra información importante, como un nuevo formulario opcional sobre cuestiones relacionadas con los enlaces de vídeo que debe adjuntarse al Modelo de Formulario para Cartas Rogatorias (**anexo IV**), el texto completo del Convenio sobre Obtención de Pruebas (**anexo V**) y las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes de la Comisión Especial (**anexo VI**).

20. A lo largo de esta Guía, se hace referencia a los **Perfiles de país** individuales de cada Parte contratante. Debido a las diferencias en las legislaciones, las prácticas y los procedimientos de las Partes contratantes en relación con el uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas²⁸, el Grupo de expertos determinó que estos Perfiles de país eran necesarios para ofrecer unas orientaciones más específicas y más fáciles de actualizar. Por tanto, los Perfiles de país contienen información adicional, única para cada Parte contratante, sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas, inclusive legislación, normas y regulaciones pertinentes, enlaces útiles y datos de contacto. Puede accederse a ellos a través de la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.
21. La finalidad de esta Guía es complementar la 3.ª edición del **Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Obtención de Pruebas** (en adelante, el «Manual de Obtención de Pruebas»)²⁹ que contiene un anexo dedicado al uso de enlaces de vídeo (anexo 6). El Manual de Obtención de Pruebas es una guía exhaustiva que contiene información sobre el funcionamiento del Convenio en sentido más amplio, e incluye jurisprudencia y comentarios relacionados con el Convenio en su conjunto, no solo sobre el uso de tecnología de enlaces de vídeo. La información sobre la compra de copias del Manual de Obtención de Pruebas está disponible en la Sección Pruebas y la Sección Publicaciones del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >.

²⁸ *Ibid.*, p. 20.

²⁹ Oficina Permanente de la HCCH, *Practical Handbook on the Operation of the Evidence Convention*, 3.ª ed., La Haya, 2016. Véase también el Glosario.



ABREVIATURAS

ADSL	Línea de abonado digital asimétrica
AES	Norma de cifrado avanzado
AIR	All India Reporter (India)
ATR	Informes tributarios de Australasia (Australia)
Bankr. E.D.N.Y.	Tribunal concursal estadounidense del Distrito Oriental de Nueva York (Estados Unidos)
BCSC	Tribunal Supremo de Columbia Británica (Canadá)
C&R	Conclusiones y Recomendaciones (HCCH)
CCBE	Consejo de la Abogacía Europea
CGAP	Consejo de Asuntos Generales y Política (HCCH)
Códec	Codificador-descodificador
<i>Comput. Netw.</i>	<i>Redes de ordenadores</i>
D. Conn.	Tribunal concursal estadounidense del Distrito de Connecticut (Estados Unidos)
D.D.C.	Tribunal concursal estadounidense del Distrito de Columbia (Estados Unidos)
CE	Comisión Europea
UE	Unión Europea
EWHC (Ch)	Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Sala de la Cancillería) (Reino Unido)
EWHC (QB)	Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Sala de la Reina) (Reino Unido)
FCA	Tribunal Federal de Australia
FCR	Informes del Tribunal Federal (Australia)
Fed. R. Civ. P.	Normas Federales sobre Procedimientos Civiles (Estados Unidos)
Fed. R. Evid. Serv.	Normas Federales de Servicio de Pruebas (Estados Unidos)
HD	Alta definición
HKEC	Hong Kong Electronic Citation (República Popular China)
HKLRD	Hong Kong Law Reports and Digest (República Popular China)
RAE de Hong Kong	Región Administrativa Especial de Hong Kong (República Popular China)
IberRed	Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional
IBA	International Bar Association (IBA)
ID	Documento de identidad
IP	Protocolo de Internet
RDSI	Red Digital de Servicios Integrados (RDSI)
UIT-T	Unión Internacional de Telecomunicaciones
LawAsia	Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico

RAE de Macao	Región Administrativa Especial de Macao (República Popular China)
MCU	Unidad de Control Multipunto (MCU)
ONSC	Tribunal Supremo de Ontario (Canadá)
ONCJ	Tribunal de Justicia de Ontario (Canadá)
Res/D/N/DC	Reservas, declaraciones, notificaciones o comunicación del depositario
CE	Comisión Especial (HCCH)
SIP	Protocolo de inicio de sesión
SD	Definición normalizada
S.D.N.Y.	Tribunal concursal estadounidense del Distrito Sur de Nueva York (Estados Unidos)
Tribunal concursal estadounidense	Estados Unidos (de América)
W.D. Tenn.	Tribunal concursal estadounidense del Distrito Occidental de Tennessee (Estados Unidos)
WXGA	Wide Extended Graphics Array



GLOSARIO

Autoridad Central

La autoridad designada por la Parte contratante de conformidad el artículo 2, párrafo primero.

Capítulo I

Las disposiciones del Convenio que tratan el sistema de cartas rogatorias. El capítulo I comprende los artículos 1 a 14 del Convenio.

Capítulo II

Las disposiciones de Convenio relativas a la obtención de pruebas por cónsules y comisarios. El capítulo II comprende los artículos 15 a 22 del Convenio. En virtud del artículo 33 del Convenio, una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del capítulo II. Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en concreto, véase el **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».

Materia civil o comercial

Un término utilizado para delimitar el ámbito de aplicación sustantivo del Convenio. El término «materia civil o comercial» se interpreta *con cierta libertad* y de forma *autónoma*, y se aplica de manera coherente en los Convenios sobre Obtención de Pruebas y sobre Notificación.

Códec

Un códec (versión abreviada de «codificador-descodificador») es un dispositivo que comprime las señales de audio y de vídeo de un lugar en una señal digital que se transmite a otro lugar, antes de volver a convertirse en un formato legible de audio y de vídeo³⁰.

Comisario

A los efectos del capítulo II, una persona que participa en la obtención de pruebas (véase en particular el artículo 17).

Conclusiones y Recomendaciones (o «C&R»)

Las Conclusiones y Recomendaciones de distintas reuniones de la HCCH. A lo largo de esta guía, la mayoría de las referencias son a las C&R de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Obtención de Pruebas, junto con el año de la reunión pertinente (p. ej., «C&R de la CE de 2014» se refiere a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en la reunión de 2014 de la Comisión Especial). Todas las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes de la Comisión Especial se reproducen en el **anexo VI** y también están disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >. También se hace referencia a las C&R de otras reuniones de la HCCH, como la reunión anual del Consejo de Asuntos Generales y Política.

³⁰ M. Dunn y R. Norwick (*op. cit.* nota 20), p. 2; M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 5.

Cónsul

A efectos del capítulo II, «cónsul» es un término utilizado para designar a funcionarios consulares y diplomáticos.

Funcionario consular

A efectos del capítulo II, una persona que participa en la obtención de pruebas (véase en particular los artículos 15 y 16). Por conveniencia, el término «cónsul» se utiliza en esta Guía para designar a funcionarios consulares y diplomáticos.

Perfil de país

Una respuesta al *Cuestionario sobre el Perfil de país* enviado por la Oficina Permanente a las Partes contratantes en 2017, diseñado para complementar la información más general ofrecida en esta Guía. Cada «Perfil de país» individual, así como una recopilación de todas las respuestas («Sinopsis de respuestas»), están disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >. Las referencias a «pregunta» a lo largo de esta Guía se refieren las preguntas del Cuestionario sobre el Perfil de país.

Obtención directa de pruebas

El procedimiento de obtención de pruebas mediante el cual la autoridad del Estado requirente ante la cual está pendiente el proceso lleva a cabo el examen del testigo/perito directamente. Véase también: «*Obtención indirecta de pruebas*»; la diferencia entre la obtención directa e indirecta de pruebas se analiza en **A1.2**; Se incluyen gráficos explicativos en el **anexo II**.

Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas

Un reglamento en vigor entre Estados miembros de la Unión Europea (UE) (con la excepción de Dinamarca)³¹ sobre la obtención de pruebas en materia civil o comercial. El título completo del Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas es: *Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o comercial*³².

Convenio sobre Obtención de Pruebas (o Convenio)

Un tratado internacional elaborado y adoptado bajo los auspicios de la HCCH, cuyo título completo es *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*. El texto completo del Convenio figura en el **anexo V** y también está disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >.

³¹ El Reino Unido sigue sujeto al Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo de Retirada firmado entre el Reino Unido y la Unión Europea y que entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

³² Se puede acceder al texto completo del Reglamento en la base de datos EUR-Lex, disponible en la siguiente dirección: < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32001R1206&from=en> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

Manual de Obtención de Pruebas

Una publicación de la HCCH, cuyo título completo es *Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Obtención de Pruebas*. El Manual de Obtención de Pruebas ofrece explicaciones detalladas sobre diversos aspectos del funcionamiento general del Convenio sobre Obtención de Pruebas, así como comentarios autorizados sobre las principales cuestiones que surgen en la práctica. Esta Guía debe ser considerada, por tanto, como un complemento al Manual de Obtención de Pruebas. Salvo que se indique lo contrario, las referencias en esta Guía al «Manual de Obtención de Pruebas» hacen referencia a la 3.ª edición del Manual publicado en 2016. La información sobre la compra del Manual está disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >.

Sección Pruebas

Una sección del sitio web de la HCCH dedicada al Convenio sobre Obtención de Pruebas. Puede accederse a la Sección Pruebas mediante un enlace en la página de inicio del sitio web de la HCCH < www.hcch.net >.

Informe explicativo

Informe redactado por el Sr. Philip W. Amram que describe los antecedentes y el trabajo preparatorio del Convenio sobre Obtención de pruebas y ofrece comentarios artículo por artículo sobre su texto. El texto completo del Informe explicativo se reproduce en el anexo 3 del **Manual de Obtención de Pruebas** y también está disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < www.hcch.net/es/home >. El Informe explicativo se publicó originalmente en *Actes et documents de la Onzième session (Proceedings of the Eleventh Session)(1968)*, Tomo IV, *erObtention des preuves à l'étrang* (p. 202).

Proyecto «Handshake»

Un proyecto llevado a cabo entre 2014 y 2017 por el Grupo de expertos sobre videoconferencias del Grupo de Trabajo sobre Derecho en línea (Justicia en red) dentro del Consejo de la Unión Europea, cuyo nombre completo era *Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing*³³. El objetivo establecido del proyecto era promover el uso práctico e intercambiar mejores prácticas y experiencias sobre los aspectos organizativos, técnicos y jurídicos de las videoconferencias transfronterizas con el fin de ayudar a mejorar el funcionamiento general de los sistemas de justicia en red en los Estados miembros y a nivel europeo³⁴.

El resultado y las recomendaciones del proyecto han orientado el proceso de redacción de esta Guía, en particular con respecto a los aspectos prácticos y técnicos. Esto se debió principalmente a las muchas pruebas prácticas sobre enlaces de vídeo que se realizaron entre varios Estados miembros de la Unión Europea.

³³ Los documentos y el resultado del proyecto (archivo .zip), «*Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing*», se encuentran disponibles en: < https://beta.e-justice.europa.eu/69/EN/general_information > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

³⁴ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 2.

Audiencia

A efectos de esta Guía, el término «audiencia» se utiliza para referirse a cualquier tipo de examen de un testigo de quien deben obtenerse pruebas, ya sea como parte de un proceso en un tribunal o llevado a cabo fuera del órgano jurisdiccional. Véase también «testigo», «cónsul» y «comisario».

Obtención indirecta de pruebas

El procedimiento de obtención de pruebas mediante el cual una autoridad del Estado requerido en cuyo territorio se encuentra el testigo o perito lleva a cabo el examen. Véase también: «Obtención directa de pruebas»; *la diferencia entre la obtención directa e indirecta de pruebas se analiza en A1.2; Se incluyen gráficos explicativos en el anexo II.*

Red Digital de Servicios Integrados (RDSI)

La Unión Internacional de Telecomunicaciones define RDSI como un tipo de «[red que proporciona o sustenta una gama de servicios de telecomunicación diferentes] que proporciona conexiones digitales entre interfaces usuario-red»³⁵.

Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T)

Un sector de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, responsable de «[reunir] a expertos de todo el mundo para elaborar normas internacionales conocidas como Recomendaciones UIT, que actúan como elementos definatorios de la infraestructura mundial de las Tecnologías de la Información y la Comunicación»³⁶.

Red a través de Protocolo Internet (IP)

La Unión Internacional de Telecomunicaciones define red IP como un tipo de «red en la que se utiliza IP como un protocolo de capa»³⁷.

Autoridad judicial

El término «autoridad judicial» se utiliza en el Convenio para describir: a) a la autoridad que emite las cartas rogatorias (artículo 1, párrafo primero), y b) a la autoridad que ejecuta las cartas rogatorias (artículo 9, párrafo primero).

³⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones, «I.112: Vocabulario de términos relativos a las Redes Digitales de Servicios Integrados», 1993, p. 6, disponible en: < <https://www.itu.int/rec/T-REC-I.112-199303-I/es> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020]. Véase también, *infra*, la nota 36 para más información sobre la UIT-T.

³⁶ Para más información sobre la UIT-T, véase: < <https://www.itu.int/es/ITU-T/about/Pages/default.aspx> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

³⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones, «Y.1001: Marco de protocolo Internet: marco para la convergencia de tecnologías de redes de telecomunicaciones y de redes de protocolo Internet», 2000, p. 3, disponible en: < <https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.1001-200011-I/es> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

Carta rogatoria

A efectos del capítulo I, el medio utilizado para solicitar la obtención de pruebas o la realización de otras actuaciones judiciales. En esta Guía, «carta rogatoria» (sin uso de mayúsculas) hace referencia al medio en virtud de otros instrumentos (p. ej., el Convenio de 1954 relativo al procedimiento civil de la HCCH) u otra legislación interna para la obtención de pruebas o la realización de otras actuaciones judiciales (conocidas habitualmente como «comisiones rogatorias» o, con menos frecuencia, «exhortos»).

Modelo de formulario

El modelo de formulario de carta rogatoria recomendado por la Comisión Especial. Pueden encontrarse versiones para completar del modelo de formulario en inglés y en francés en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >. También se incluye una copia del modelo de formulario con instrucciones para ser completado en el anexo 4 del Manual de Obtención de Pruebas.

Cuadro de información práctica

El cuadro de una Parte contratante determinada, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (<https://www.hcch.net/es/home/>) en «Autoridades centrales y otras autoridades», y que contiene información sobre el funcionamiento práctico del Convenio en una Parte contratante en concreto.

Autoridad requerida

A efectos del capítulo I, la autoridad que ejecuta la carta rogatoria.

El Convenio establece que una autoridad requerida es una autoridad judicial del Estado requerido que es competente para ejecutar cartas rogatorias en virtud de su legislación interna.

Estado requerido

A efectos del capítulo I, la Parte contratante a la cual se dirige, o se dirigirá, la carta rogatoria.

Autoridad requirente

A efectos del capítulo I, la autoridad que emite la carta rogatoria. El Convenio establece que la autoridad requirente es una autoridad judicial del Estado requirente que es competente para expedir cartas rogatorias en virtud de su legislación interna.

Estado requirente

A efectos del capítulo I, la Parte contratante desde la cual se emite, o se emitirá, la carta rogatoria.

Estado participante en el Cuestionario

Una Parte contratante del Convenio que respondió al *Cuestionario sobre el Perfil de país* que envió la Oficina Permanente en 2017. Cada respuesta individual («Perfil de país»), así como una recopilación de todas las respuestas («Sinopsis de respuestas»), están disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH: < <https://www.hcch.net/es/home/> >.

Estado remitente

En esta Guía, este término se utiliza únicamente en el contexto de su significado en virtud de la *Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares* (en adelante, «Convención de Viena sobre Relaciones Consulares»), que se refiere al Estado que envía a un funcionario diplomático o consultar para representar sus intereses en el extranjero.

Comisión Especial (o «CE»)

Las Comisiones Especiales son creadas por la HCCH y convocadas por su secretario general para desarrollar y negociar nuevos Convenios de la HCCH, o para revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de la HCCH existentes. En esta Guía, «Comisión Especial (o «CE»)» hace referencia a la Comisión Especial que se reúne periódicamente para analizar el funcionamiento práctico del Convenio sobre Obtención de Pruebas.

Estado de ejecución

A efectos del capítulo II, la Parte contratante en cuyo territorio se obtiene, o se obtendrá, la prueba.

Estado de origen

A efectos del capítulo II, la Parte contratante en cuyo territorio se inician los procedimientos y para el cual se obtienen, o se obtendrán, las pruebas. En los casos en que las pruebas son obtenidas por un cónsul, el Estado de origen es también el Estado que representa el cónsul. *Véase también: «Estado remitente».*

Estado actual

Una lista actualizada de las Partes contratantes que mantiene la Oficina Permanente según la información recibida del depositario. El estado actual está disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (< <https://www.hcch.net/es/home/> >), junto con explicaciones sobre cómo leer e interpretar el cuadro.

El estado actual incluye información importante relativa a cada Parte contratante, entre otras cosas:

- a) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para las Partes contratantes;
- b) el método por el que se unieron al Convenio (p. ej., firma / ratificación, adhesión o sucesión);
- c) para las Partes contratantes que se unen mediante adhesión, si esta ha sido aceptada por otras Partes contratantes;
- d) las posibles prórrogas de la aplicación del Convenio;
- e) las autoridades que ha designado en virtud del Convenio (p. ej. Autoridades Centrales); y
- f) las posibles reservas, notificaciones u otras declaraciones que ha realizado en virtud del Convenio.



Para más información sobre los aspectos anteriores, véase el Manual de Obtención de Pruebas³⁸.

³⁸ *Op. cit.* nota 29.

Tecnología de enlace de vídeo (también conocida como tecnología de videoconferencia)

Tecnología que permite que dos o más ubicaciones interactúen simultáneamente por medio de una transmisión bidireccional de audio y vídeo. Debe tenerse en cuenta que, a efectos de esta Guía, la expresión «enlace de vídeo» comprende las distintas tecnologías que permiten las videoconferencias, las comparecencias a distancia o cualquier otra forma de asistencia mediante vídeo.



Para más información sobre el término «enlace de vídeo», véase supra la sección titulada «¿Qué es un enlace de vídeo?».

Puente de videoconferencia (también conocido como unidad de control multipunto (MCU) o «pasarela»)

Una combinación de software y hardware que crea una sala de reunión virtual y actúa como «puente» vinculando los sitios y realizando conversiones cuando es necesario (p. ej., convertir la señal de red, los protocolos de códec o la definición del audio / vídeo).



Para más información sobre el término «puente de videoconferencia, véase también C2.

Testigo

A efectos de esta Guía, el término «testigo» comprende tanto a las partes en el proceso como a los terceros llamados a rendir testimonio.



PARTE A

**INICIO DEL
USO DE
ENLACES DE
VÍDEO**

- A1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- A2 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO I
- A3 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO II

A1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

22. Como se expone en la introducción, si bien el Convenio sobre Obtención de Pruebas no hace referencia específica a tecnologías modernas como los enlaces de vídeo, hace tiempo que se estableció que está permitido, y de hecho se fomenta, el uso de la tecnología para contribuir al funcionamiento eficaz del Convenio.³⁹ El uso de enlaces de vídeo está permitido tanto en la ejecución de una carta rogatoria en virtud del capítulo I como en la ejecución de una citación en virtud del capítulo II del Convenio. En particular, pueden usarse enlaces de vídeo:
- para facilitar la presencia o la participación de las partes en el proceso, sus representantes y el personal judicial en la obtención de pruebas; o
 - para facilitar la obtención propiamente dicha de las pruebas (tanto la obtención directa como indirecta de pruebas).



Para una explicación más detallada sobre las formas específicas en las que pueden utilizarse enlaces de vídeo en virtud de cada capítulo del Convenio, véase A2 (capítulo I) y A3 (capítulo II), a continuación.

23. El principal objetivo de cualquier enlace de vídeo debe ser siempre garantizar que el examen pueda realizarse de forma que sea lo más cercana posible a lo que sucedería si se llevara a cabo de una sala de audiencias física.⁴⁰ Para lograrlo, el uso de enlaces de vídeo en un caso particular podría por tanto estar sometido a consideraciones de justicia⁴¹, según establezca el órgano jurisdiccional, así como a consideraciones prácticas y técnicas.
24. Las consideraciones de justicia pueden implicar una evaluación del efecto del enlace de vídeo sobre la credibilidad del testigo⁴² debido a la capacidad reducida del investigador para evaluar la

³⁹ Véanse C&R n.º 4 de la CE de 2003, C&R n.º 55 de la CE de 2009 y C&R n.º 20 de la CE de 2014.

⁴⁰ Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 16), p. 15-17; Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 9; N. Vilela Ferreira *et al.*, *Council Regulation (CE) n.º 1206/2001: Article 17º and the video conferencing as a way of obtaining direct evidence in civil and commercial matters*, Lisboa, Centro de Estudios Judiciales (*Centro de Estudos Judiciários*), 2010, p. 14.

⁴¹ El interés de la justicia es un principio rector de los órganos jurisdiccionales a la hora de determinar si permiten el uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas. Por ejemplo, los órganos jurisdiccionales del Reino Unido han adoptado el concepto de que los enlaces de vídeo pueden contribuir al «objetivo superior» en el procedimiento civil de que los órganos jurisdiccionales adopten medidas para lograr justicia. Véase, p. ej., la Sala de la Reina del Tribunal Superior de Justicia en *Rowland/Bock* [2002] EWHC 692 (QB).

⁴² El grado en el que la valoración de la credibilidad del testigo pueda verse menoscabada por el enlace de vídeo no está establecido en la jurisprudencia. Como tal, sigue siendo una consideración pertinente para los órganos jurisdiccionales y para aquellos que buscan apoyarse en la tecnología. Los órganos jurisdiccionales de varios Estados han considerado que los enlaces de vídeo no tienen un efecto importante en la valoración de la credibilidad. Véase, p. ej., *In re Rand International Leisure Products, LLC*, No. 10-71497-ast, 2010 WL 2507634, en *4 (Bankr. E.D.N.Y. de 16 de junio de 2010) (Tribunal concursal del Distrito Oriental de Nueva York, Estados Unidos), que encontró solo un efecto perceptible limitado de la tecnología de enlace de vídeo en la capacidad para observar la conducta del testigo y para contrainterrogar; *Skyrun Light Industry (Hong Kong) Co Ltd/Swift Resources Ltd* [2017] HKEC 1239 (Tribunal de Primera Instancia, RAE de Hong Kong), donde se señala que, aunque pueda haber cierto deterioro, no existe nada inherentemente injusto en el uso de enlaces de vídeo para interrogar a un testigo; *State of Maharashtra/Dr Praful B Desai* AIR 2003 SC 2053 (Tribunal Supremo de la India), que adopta la opinión de que cuando la tecnología funciona con eficacia, puede valorarse adecuadamente la credibilidad. Una posición

conducta del testigo, o a la ausencia de la seriedad establecida por la asistencia física en la sala de audiencias. Sin embargo, como ya se ha expuesto, estas preocupaciones pueden superarse o disminuirse con el tiempo gracias a los avances tecnológicos, el aumento del uso de equipos y al mayor conocimiento resultante con su uso⁴³. El valor probatorio del testimonio en sí mismo también podría considerarse menor cuando se utiliza un enlace de vídeo, dependiendo de si las disposiciones penales pertinentes (p. ej., relativas al falso testimonio o al desacato) son de aplicación en el lugar desde el que el testigo está aportando las pruebas⁴⁴. Entre las consideraciones prácticas se encontrarían la organización del acceso a equipos de enlaces de vídeo o los costes de alquilar y utilizar equipos de enlace de vídeo. Las consideraciones técnicas irían desde los aspectos específicos de funcionamiento de la conexión, como es garantizar un ancho de banda suficiente y unos ajustes de red adecuados, hasta la calidad real del vídeo y el audio que se está transmitiendo.

25. No obstante, ninguna de estas consideraciones puede verse por separado. El éxito del uso de enlaces de vídeo exige un enfoque integral que garantice la complementariedad de las consideraciones jurídicas, prácticas y técnicas.⁴⁵ Asumir que las prácticas y los procedimientos judiciales tradicionales pueden necesariamente aplicarse de la misma manera a los procesos en los que se utiliza un enlace de vídeo, es subestimar básicamente las limitaciones actuales de la tecnología⁴⁶. Ya sean mayores o menores, será necesario realizar ajustes para responder a las limitaciones introducidas por la tecnología que se utilice y el cambio en el entorno creado por la tecnología y la separación geográfica de los participantes⁴⁷. Como tal, a lo largo de esta Guía se sondean las consideraciones jurídicas, prácticas y tecnológicas.

A1.1 Bases jurídicas

26. Para empezar, es importante señalar que, en general, existen tres bases jurídicas en virtud de las cuales puede requerirse/solicitarse la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo:
- En virtud de la legislación interna, véanse los párrafos 27 *et seq.*
 - En virtud de otros instrumentos, véanse los párrafos 31 *et seq.*
 - En virtud del Convenio de Obtención de pruebas, véanse los párrafos 34 *et seq.*

similar ha sido adoptada por los órganos jurisdiccionales de Partes no contratantes del Convenio sobre Obtención de Pruebas, como Canadá: véase, p. ej., el Tribunal Supremo de Columbia Británica en *Slaughter/Sluys* 2010 BCSC 1576 y el Tribunal Supremo de Ontario en *Chandra/Canadian Broadcasting Corporation* 2016 ONSC 5385; *Paiva/Corpening* [2012] ONCJ 88; *Davies/Clarington* 2011 ONSC 4540. No obstante, el efecto de la tecnología de enlace de vídeo sobre la valoración de la credibilidad de un testigo continúa siendo una cuestión controvertida y los órganos jurisdiccionales de otros Estados han sido más prudentes en sus alabanzas. Véase, a este respecto, la nota 55.

⁴³ Algunos comentaristas han sugerido que la cuestión de la reducción de las interacciones personales podría disminuir de forma considerable una vez que los usuarios y los participantes se acostumbren a este modo de interacción: M. Dunn y R. Norwick (*op. cit.* nota 20), p. 16, N. Vilela Ferreira *et al.* (*op. cit.* nota 40), p. 17.

⁴⁴ M. Davies (*op. cit.* nota 15), p. 225. Véase también **A2.9** (capítulo I) y **A3.8** (capítulo II).

⁴⁵ E. Rowden *et al.*, *Gateways to Justice: Design and Operational Guidelines for Remote Participation in Court Proceedings*, University of Western Sydney, 2013, pp. 6, 10, 19. Este informe detalla las conclusiones y recomendaciones del Proyecto «Linkage», de tres años de duración, del Consejo de Investigación de Australia: «Gateways to Justice: improving video-mediated communication for justice participants». El proyecto implicó una revisión completa de la bibliografía y la legislación, visitas reales a sitios, así como entrevistas semiestructuradas en entornos controlados para evaluar los distintos factores e influencias.

⁴⁶ Véase Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 8.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 7, párrafo 3.15.

a. El uso de enlaces de vídeo en virtud de la legislación interna



- 1 Con arreglo al artículo 27, el Convenio no impide el uso de la legislación interna para obtener pruebas mediante enlaces de vídeo en condiciones menos restrictivas.
- 2 En primer lugar, las autoridades deben verificar si la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo está permitida en virtud de la legislación interna del lugar en el que se encuentra pendiente el proceso.
- 3 En segundo lugar, las autoridades deben verificar si la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo no es contraria a la legislación interna del lugar en el que deben obtenerse las pruebas, incluida la existencia de «estatutos de bloqueo»⁴⁸ o leyes penales.



Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.

27. Entre los Estados que usan enlaces de vídeo para el testimonio transfronterizo de testigos, las bases jurídicas para su uso en virtud de la legislación nacional pueden variar. Algunos Estados han modificado sus legislaciones para permitir la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en asuntos nacionales o internacionales.⁴⁹ Si bien otros Estados no tienen disposiciones

⁴⁸ Los estatutos de bloqueo penalizan la búsqueda o la comunicación de pruebas sin autorización previa de la Parte contratante donde la prueba está ubicada, lo cual canaliza la recopilación de pruebas a través de los medios en virtud del Convenio sobre Obtención de pruebas u otro instrumento aplicable. Las sanciones por infringir estas disposiciones van desde multas hasta penas de prisión. Para un análisis detallado del uso de estatutos de bloqueo, véase el Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota 29), párrafos 26 *et seq.*

⁴⁹ Véase, p. ej., las respuestas a la Parte II, preguntas a) y b) del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12), las respuestas de Australia [entre otras p. ej., *Evidence (Audio and Audio Visual Links) Act 1998* (NSW), que facilita la obtención de pruebas y la presentación de alegaciones ante un órgano jurisdiccional en el estado de Nueva Gales del Sur]; Brasil (la Resolución del Consejo Nacional de Justicia n.º 105/2010 establece normas sobre cómo llevar a cabo y documentar audiencias mediante enlace de vídeo; Ley 11.419/2006 relativa al procedimiento judicial electrónico; los artículos 236, 385, 453, 461 y 937 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil establecen el uso de videoconferencias); China (RAE de Hong Kong) (las órdenes 39 y 70 de las Normas del Tribunal Supremo (cap. 4A) y la Parte VIII de la Ordenanza sobre Pruebas (cap. 8) contemplan la obtención de testimonios de testigos por medio de un «enlace de televisión en directo»); Chequia (se espera que se promulgue pronto una nueva enmienda a su Ley de Enjuiciamiento Civil que introducirá nuevas normas específicas relativas a los enlaces de vídeo). Estonia [sección 350 (2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil]; Finlandia (el Código de Procedimiento Judicial 4/1734 establece la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en asuntos nacionales); Alemania (sección 128a de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el examen de partes, testigos y peritos mediante el uso de transmisiones de imágenes y sonido); Hungría [el acto III de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto del Ministro de Justicia n.º 3/2016 (II.22) relativo al uso de redes de telecomunicaciones de circuito cerrado en procesos civiles para juicios y audiencias de personas]; Israel (el art. 13 de la Ordenanza sobre Pruebas de 1971 que permite a un tribunal ordenar que el examen de un testigo se lleve a cabo fuera de Israel en interés de la justicia); Corea (República de) [artículos 327-2, 339-3, 340 y 341 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* y artículos 95-2 y 103-2 de la *Norma de Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, que establecen la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo si el órgano jurisdiccional lo considera adecuado; y la Ley relativa a casos especiales respecto a los juicios mediante vídeo (Ley n.º 5004 de 6

específicas a este respecto, la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo puede permitirse con arreglo a las normas generales para la obtención de pruebas u otras leyes nacionales, aunque principalmente para asuntos nacionales⁵⁰.

28. Una Parte contratante ha aprobado legislación para permitir la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, ya que considera que el Convenio no ofrece esta posibilidad.⁵¹



Para más información sobre la diferencia entre la obtención directa e indirecta de pruebas, véanse **A1.2** y el **anexo II**.

29. Pese al aumento del uso de enlaces de vídeo en procesos judiciales en todo el mundo, la Parte contratante en cuyo territorio está ubicado el testigo puede, no obstante, tener dudas relacionadas con su soberanía, ya que el testimonio se presta de hecho en su territorio para procesos judiciales extranjeros⁵². Como tal, en algunos casos puede ser necesario el permiso de la Parte contratante en cuestión para que el interrogatorio tenga lugar por enlace de vídeo, un

de diciembre de 1995]); Letonia (el artículo 703 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* y las normas internas emitidas por el Ministerio de Justicia n.º 1-2/14 sobre procedimientos y reserva de equipos de videoconferencia para su uso en procesos judiciales contemplan la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo así como normas sobre interpretación e identificación de las personas implicadas); Polonia (artículos 235-2, 1131-6 y 1135(2)-4 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, el reglamento del Ministerio de Justicia sobre dispositivos y medios técnicos para la obtención de pruebas a distancia en procesos civiles, y el reglamento del Ministro de Justicia sobre las acciones detallada de los órganos jurisdiccionales en asuntos que pertenecen al ámbito de los procesos penales y civiles internacionales en relaciones internacionales); Portugal (los artículos 456, 486, 502 y 520 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* rigen la recopilación de pruebas de peritos, testigos y partes mediante videoconferencia); Singapur [sección 4(1) de la *Ley sobre Obtención de Pruebas (Procesos civiles en otras jurisdicciones, capítulo 98, Leyes Modificadas de Singapur*, que permite al Tribunal Supremo emitir órdenes para facilitar la obtención de pruebas en Singapur, como considere adecuado, incluido el uso de enlaces de vídeo]; Eslovenia (el artículo 114a de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* contempla la obtención de pruebas mediante videoconferencia si las partes están de acuerdo); Estados Unidos [el Título 28 del Código de los Estados Unidos, sección 1782(a) establece que un tribunal de distrito de los EE. UU. puede ordenar a un testigo que preste declaración para contribuir en un procedimiento extranjero, aunque sería poco probable que un órgano jurisdiccional estadounidense forzara a un testigo a declarar directamente mediante enlace de vídeo ante un órgano jurisdiccional extranjero; esta disposición no impide que un testigo voluntario ubicado en los Estados Unidos declare directamente mediante enlace de vídeo ante un órgano jurisdiccional extranjero [véase Título 28 del Código de los Estados Unidos, sección 1782(b)]. Para más información, véase la Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte II, pregunta a). Además, los siguientes Estados han adoptado normas procesales que abordan el uso de enlaces de vídeo en asuntos nacionales e internacionales: Argentina (Acordada 20/13 de 2 de julio de 2013 – expediente 2267/13 de la Corte Suprema, que permite el uso de enlaces de vídeo cuando no es apropiado para el testigo o el perito asistir a la audiencia o cuando no puede hacerlo, y que establece las normas relativas al uso de enlaces de vídeo); Uruguay (Acordada 7784 de 10 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema reconoce la importancia del uso de enlaces de vídeo y establece normas específicas sobre cómo llevar a cabo la obtención de pruebas por dichos medios).

⁵⁰ Véanse, p. ej., las respuestas de Bulgaria, China (RAE de Macao), Croacia, y Venezuela a las preguntas a) y b), Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

⁵¹ Francia (el Decreto n.º 2017-892 del 6 de mayo de 2017 introduce la posibilidad de ejecutar directamente las cartas rogatorias en virtud del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas mediante enlace de vídeo siempre que se cumplan ciertas condiciones).

⁵² Véase también, *infra*, el párrafo 66.

proceso que puede ser facilitado por la aplicación de tratados de cooperación judicial⁵³. Cierta Parte contratante, sin embargo, no se opone al uso de enlaces de vídeo para interrogar a un testigo en su territorio y considera que está permitido por el artículo 27 del Convenio⁵⁴.

30. Se necesite o no autorización, podrían existir restricciones adicionales en vigor específicamente para el uso de enlaces de vídeo y, como tal, es importante tener en cuenta la legislación pertinente, la jurisprudencia, los reglamentos o los protocolos que están en vigor en las Partes contratantes en cuestión.⁵⁵ Por ejemplo, podría ser necesaria una resolución judicial para hacer

⁵³ Es importante señalar que incluso cuando no se utiliza el enlace de vídeo en un interrogatorio, aún podría ser necesario el permiso del Estado o Estados en cuestión, como es el caso en virtud del capítulo II del Convenio sobre Obtención de Pruebas (véase **A3.2**).

⁵⁴ Véase, p. ej., las respuestas a la Parte II, preguntas a) del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12), las respuestas de los Estados Unidos [Título 28 del Código de los Estados Unidos, sección 1782(b), véase, *supra*, la nota 49] y el Reino Unido [*Ley sobre Obtención de Pruebas (Procesos en otras jurisdicciones) de 1975*, secciones 1 y 2 relativas a la solicitud de asistencia, inclusive el interrogatorio de testigos, leídas en relación con la Norma 32.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite el uso de enlaces de vídeo).

⁵⁵ A pesar de las ventajas de la tecnología, los distintos enfoques adoptados con respecto al uso de enlaces de vídeo varían enormemente de una Parte contratante a otra (y a veces incluso entre jurisdicciones de la misma Parte contratante). Por ejemplo, en China (RAE de Hong Kong), el Tribunal de Apelación en *Raj Kumar Mahajan/HCL Technologies (Hong Kong) Ltd* 5 HKLRD 119 declaró que las pruebas obtenidas mediante enlace de vídeo son «una excepción en lugar de la norma». En los Estados Unidos, Fed. R. Civ. P. 43(a) permite tomar testimonio en directo durante la vista en audiencia pública mediante enlace de vídeo en litigios nacionales, sujeto a «una causa justificada en circunstancias excepcionales». Los órganos jurisdiccionales estadounidenses han considerado que esta norma se ha cumplido en varios casos distintos. Véase, p. ej., el Tribunal de Distrito de Tennessee en *DynaSteel Corp./Durr Systems, Inc.*, n.º 2:08-cv-02091-V, 2009 WL 10664458, en *1 (W.D. Tenn. de 26 de junio de 2009) (que consideró que la «causa justificada» quedaba establecida cuando el testigo que no es parte en el caso está fuera de la potestad de citación del órgano jurisdiccional en un juicio sin jurado); el Tribunal de Distrito del Distrito de Columbia en *U.S./Philip Morris USA, Inc.*, n.º CIV.A. 99-2496 (GK), 2004 WL 3253681, en *1 (D.D.C. de 30 de agosto de 2004) (permitió el enlace de vídeo debido a las dificultades logísticas de traer a los testigos desde Australia hasta los Estados Unidos con sus abogados); el Tribunal de Distrito de Connecticut en *Sawant/Ramsey*, n.º 3:07-cv-980 (VLB), 2012 WL 1605450, en *3 (D. Conn. de 8 de mayo de 2012) (consideró que la incapacidad del testigo para viajar por motivos de salud constituye «causa justificada» y «circunstancias excepcionales»). Además, el testimonio durante la vista mediante enlace de vídeo solo puede permitirse si se han establecido las salvaguardias adecuadas. Estas incluyen, por ejemplo, permitir que el órgano jurisdiccional y los abogados de ambas partes interpiden e interroguen al testigo mediante enlace de vídeo y tener un funcionario adecuado para tomar el juramento. Véanse, p. ej., *DynaSteel Corporation/Durr Systems, Inc.* y *Sawant/Ramsey* (antes mencionados); *In re Rand International Leisure Products, LLC*, (*op. cit.* nota 42) (que condiciona la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo por su conveniencia, de tal manera que se permitirá el enlace de vídeo a menos que se argumente un caso convincente que justifique su denegación. En *Tetra Pak Marketing Pty Ltd/Musashi Pty Ltd* [2000] FCA 1261, un perito que aportaba pruebas científicas y posiblemente controvertidas recibió permiso para comparecer mediante enlace de vídeo, ya que el Tribunal consideró que debía permitirse el enlace de vídeo «en ausencia de impedimento considerable en contra de su uso en un asunto particular». Por el contrario, en otros asuntos se ha adoptado un enfoque más prudente, que sitúa la carga de la prueba en el solicitante para que demuestre activamente la existencia de causa justificada para el uso de enlaces de vídeo. En *Campaign Master (UK)/Forty Two International Pty Ltd (No. 3) (2009) 181 FCR 152*, el Tribunal se negó a permitir el enlace de vídeo porque el testigo no aportó ningún motivo razón para su no asistencia y las pruebas eran para una cuestión clave.

uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas⁵⁶. Para algunas Partes contratantes, la posibilidad de usar enlaces de vídeo está sujeta al consentimiento mutuo de las partes en el proceso⁵⁷.

b. El uso de enlaces de vídeo en virtud de otros instrumentos



- 4 Como el Convenio no deroga otros instrumentos (artículo 32), las autoridades deben verificar si otros instrumentos bilaterales o multilaterales pueden prevalecer en el caso concreto.



Véase el *Perfil de país* o el *cuadro de información práctica* de la Parte contratante pertinente.

31. Varios instrumentos a nivel bilateral, regional y multilateral prevén expresamente la utilización de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas en casos de cooperación judicial (es decir, cuando las autoridades del lugar en que se lleva a cabo el proceso soliciten ayuda a las autoridades del lugar en que se encuentra el testigo para obtener dichas pruebas).
32. Ejemplos claros de tales instrumentos incluyen:
- el *Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil* (Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas)⁵⁸;
 - el *Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia y su Protocolo adicional de 2010 relacionado con*

También se rechazó el permiso en *Stuke/ROST Capital Group Pty Ltd* [2012] FCA 1097 porque las pruebas del testigo eran sumamente controvertidas y se requería interpretación. Las restricciones jurídicas al uso de enlaces de vídeo también pueden ampliarse para impedir su uso cuando las instalaciones disponibles no cumplan las especificaciones técnicas requeridas: véase, p. ej., Australia, *Evidence (Miscellaneous Provisions) Act 1958* (Vic) s 42G, que establece los requisitos técnicos mínimos que deben cumplirse antes de que un órgano jurisdiccional pueda indicar que un testigo preste declaración mediante enlace de vídeo. Para más aspectos técnicos y de seguridad, véase la **parte C**.

⁵⁶ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte II, preguntas a) y b).

⁵⁷ *Ibid.*, Parte IV, pregunta e): sólo un pequeño número de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que exigían el consentimiento de las partes para usar enlaces de vídeo para obtener pruebas.

⁵⁸ Artículo 10, apartado 4, y artículo 17, apartado 4. El Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas se aplica entre todos los Estados miembros de la UE (con excepción de Dinamarca). Para otros ejemplos europeos de referencia al uso de enlaces de vídeo en la obtención de pruebas, aunque en el contexto de un ámbito de aplicación material más restringido, véase, p. ej.: el *Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*, art. 9, apartado 1.

*los costes, el régimen lingüístico y la remisión de solicitudes*⁵⁹;

- *el Acuerdo de 2008 entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelanda sobre procedimientos judiciales transtasmanios y la aplicación de legislación.*⁶⁰

33. En estos instrumentos, el uso de enlaces de vídeo normalmente se reconoce simplemente como un posible medio de obtención de pruebas⁶¹, o bien se formula en términos más preceptivos⁶². Como se ha señalado anteriormente, es importante que, en virtud de su artículo 32, el Convenio sobre Obtención de Pruebas no derogue otros convenios que sean de aplicación entre las Partes contratantes⁶³.

⁵⁹ Art. 3(1) (en adelante, «Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia»). En el momento de la elaboración de la presente Guía, este Convenio y su Protocolo adicional se aplicaban entre Costa Rica, Ecuador, España, México, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

⁶⁰ Art. 11 (en adelante, el «Acuerdo transtasmanio de 2008»), cuyo texto completo puede consultarse en la siguiente dirección: < <http://www.austlii.edu.au/au/other/dfat/treaties/ATS/2013/32.html> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020]. Ambos Estados han promulgado su propia legislación de aplicación, respectivamente: *Trans-Tasman Proceedings Act 2010* (Cth) (Australia); *Trans-Tasman Proceedings Act 2010* (Nueva Zelanda).

⁶¹ Véase, por ejemplo, el artículo 3, apartado 1, del Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia y el artículo 11, apartado 1, del Acuerdo transtasmanio de 2008.

⁶² Artículo 17, apartado 4, del Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas.

⁶³ Con respecto al Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas, y como se señala en el Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota 29), apartado 435, en sentido estricto, el Reglamento no entra dentro de la norma de «dar preferencia» del artículo 32 del Convenio sobre Obtención de Pruebas. Sin embargo, en virtud del Derecho de la UE, el Reglamento prevalece sobre el Convenio sobre Obtención de Pruebas en las relaciones entre los Estados miembros de la UE que son parte del mismo [observándose también que no todos los Estados miembros de la UE son parte en el Convenio], pero solo en relación con los asuntos a los que se aplica el Reglamento (artículo 21, apartado 1, del Reglamento).

c. El uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas



- 5 Ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen un obstáculo para el uso de nuevas tecnologías y el funcionamiento del Convenio puede beneficiarse de su utilización⁶⁴.
- 6 Las Partes contratantes siguen divididas en cuanto a si el Convenio tiene carácter obligatorio (es decir, si el Convenio debe aplicarse siempre que se obtengan pruebas en el extranjero, ya sea en persona o mediante enlace de vídeo). No obstante esta división de opiniones, la Comisión Especial ha recomendado que las Partes contratantes den prioridad al Convenio cuando se solicitan pruebas en el extranjero (principio de primer recurso)⁶⁵.
- 7 El hecho de recurrir al Convenio o a otros tratados aplicables es en general coherente con las disposiciones de los estatutos de bloqueo⁶⁶.

34. La Comisión Especial examinó en sus reuniones de 2009 y 2014 la obtención de pruebas en el extranjero mediante enlace de vídeo. La Comisión Especial llegó a la conclusión de que los enlaces de vídeo podrían utilizarse para ayudar a la obtención de pruebas en virtud del Convenio, como se indica a continuación:

⁶⁴ Véase C&R n.º 4 de la CE de 2003. Véanse también, p. ej., C&R n.º 55 de la CE de 2009 y C&R n.º 20 de la CE de 2014.

⁶⁵ Para un análisis en profundidad de este principio y sus antecedentes, véase el Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota29), párrafos 19-25.

⁶⁶ Véase también, *supra*, la nota 48. Algunas Partes contratantes han promulgado leyes de bloqueo para impedir que se obtengan en su territorio pruebas para su uso en procedimientos extranjeros distintos de los previstos en el Convenio sobre Obtención de Pruebas (o en virtud de otros tratados aplicables). Un ejemplo reciente podría ser el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), véase, en particular, el artículo 48, que establece que «[c]ualquier sentencia de un órgano jurisdiccional o decisión de una autoridad administrativa de un tercer país que exijan que un responsable o encargado del tratamiento transfiera o comunique datos personales únicamente será reconocida o ejecutable en cualquier modo si se basa en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el país tercero requirente y la Unión o un Estado miembro [...]».

Capítulo I	Situación	Artículos del Convenio
	<p>Presencia y participación en la ejecución de la carta rogatoria</p> <p>Cuando las partes en el procedimiento, sus representantes o el personal judicial de la autoridad requirente estén ubicados en el Estado requirente y deseen estar presentes mediante enlace de vídeo durante la toma del testimonio o participar en el examen del testigo.</p> <p>Enlace de vídeo establecido entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ubicación en el Estado requirente (por ejemplo, instalaciones de la autoridad requirente); y • ubicación donde se ejecuta la carta rogatoria (por ejemplo, sala de audiencias en el Estado requerido). <p>La autoridad competente del Estado requerido (es decir, la autoridad requerida) lleva a cabo el examen siguiendo los métodos y procedimientos previstos en la legislación del Estado requerido, con sujeción a cualquier método o procedimiento especial solicitado por la autoridad requirente⁶⁷.</p> <p><i>Para obtener más información sobre la ejecución de una carta rogatoria que incluya enlaces de vídeo, véase A2.1. Para más información sobre la presencia (y la posible participación) mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo I, de las partes, sus representantes o el personal judicial específicamente, véase A2.5.</i></p>	<p>Capítulo I (Artículos 7, 8 y 9)</p>

⁶⁷ En la reunión de 2014 de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia de la HCCH no se analizó específicamente la obtención directa de pruebas en virtud del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, es decir, cuando la autoridad requirente solicita que el examen sea realizado por un juez del Estado requirente como procedimiento especial. Este es distinto del juez que lleva a cabo el examen como Comisario designado en virtud del capítulo II.

	Situación	Artículos del Convenio
Capítulo II	<p>Testimonio tomado por el cónsul o el comisario⁶⁸</p> <p>Cuando el cónsul que representa al Estado de origen y ejerce sus funciones en el Estado de ejecución, o un comisario debidamente designado, utilizan enlaces de vídeo para tomar testimonio a una persona ubicada en el Estado de ejecución.</p> <p>Enlace de vídeo establecido entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ubicación en la que el cónsul está destinado (por ejemplo, embajada o consulado en el Estado de ejecución) o en la que opera el comisario (por ejemplo, sala de audiencias en el Estado de origen); y ubicación del testigo en el Estado de ejecución (por ejemplo, oficina o sala de audiencias). <p>El cónsul o el comisario realiza el examen de conformidad con su ley y procedimiento propios, a menos que esté prohibido por la legislación del Estado de ejecución.</p> <p>Un miembro del personal judicial del órgano jurisdiccional de origen (u otra persona debidamente designada) que actúe como comisario de conformidad con el artículo 17, que se encuentre en una Parte contratante, podrá examinar a una persona situada en otra Parte contratante mediante enlace de vídeo.</p> <p><i>Para obtener más información sobre la ejecución de una solicitud de conformidad con el capítulo I en la que se incluya el uso de enlaces de vídeo, véanse A3.1 et seq. Para más información sobre la presencia (y la posible participación) mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo II, de las partes, sus representantes o el personal judicial específicamente, véase A3.4.</i></p>	<p>Capítulo II (Artículos 15, 16, 17 y 21)</p>

⁶⁸ En virtud del artículo 33 del Convenio, una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del capítulo II. Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en concreto, véase el **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».

Otros tratados o legislación o costumbres internas	<p>Otros métodos de obtención de pruebas (véase A1.1)</p> <p>Una Parte contratante podrá permitir, de conformidad con su legislación o costumbres internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos en el Convenio de Obtención de Pruebas.</p> <p>El Convenio sobre Obtención de Pruebas no deroga otros convenios que contienen disposiciones relativas a la obtención de pruebas en el extranjero.</p>	<p>Artículo 27, letra c), y artículo 32.</p>
--	---	--

35. Como se ha señalado anteriormente, el Convenio trata de funcionar en armonía con otros instrumentos y la legislación interna que establecen normas más favorables y menos restrictivas de cooperación judicial internacional en la obtención de pruebas, incluido el uso de enlaces de vídeo para examinar a testigos en el extranjero. En consecuencia, el Convenio no deroga el uso de instrumentos bilaterales, regionales o multilaterales (art. 32), como el Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas, el Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia y su Protocolo adicional de 2010, o el Acuerdo transtasmano de 2008, ni impide que una Parte contratante permita que se obtengan pruebas en su territorio mediante enlace de vídeo de conformidad con su legislación o costumbres internas [artículo 27, letra c)].

A1.2 Obtención directa vs. obtención indirecta de pruebas



8 Las Partes contratantes están divididas en cuanto a si se permite la obtención directa de pruebas en virtud del capítulo I del Convenio. Las autoridades deben verificar si se permite la obtención directa de pruebas en el lugar donde se encuentran las pruebas antes de presentar una carta rogatoria con este fin.



Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.



9 En virtud del capítulo II del Convenio, el Comisario podrá obtener pruebas en el Estado de origen o en el Estado de ejecución, con sujeción a las condiciones especificadas en la autorización concedida. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado alguna reserva en virtud del artículo 18 del Convenio.



Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en particular, véase **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».



10 En virtud del capítulo II del Convenio, el cónsul podrá obtener pruebas mediante enlace de vídeo de testigos o peritos que se encuentren en una ubicación distante en el Estado de ejecución, con sujeción a las condiciones especificadas en la autorización concedida. Las autoridades deben verificar si esto es posible en la Parte contratante pertinente.

11 Con independencia de si las pruebas se obtienen directa o indirectamente, las partes y los representantes pueden estar presentes mediante enlace de vídeo.

36. Con el uso cada vez mayor de enlaces de vídeo y la facilidad con que se pueden obtener pruebas a través de las fronteras, han surgido dos prácticas diferentes en relación con la obtención de pruebas en el extranjero. Las pruebas pueden obtenerse «directamente» o «indirectamente» en función de la autoridad que las esté obteniendo⁶⁹. Esta no es solo una distinción semántica, sino que tiene importantes consecuencias en la práctica.
37. En general, los instrumentos existentes prevén el uso de enlaces de vídeo para examinar a testigos en el extranjero de dos maneras, «directamente» e «indirectamente»:
- a. la autoridad ante la cual está pendiente el proceso (o un miembro del personal judicial de esa autoridad o un representante) lleva a cabo el examen del testigo mediante enlace de vídeo con el permiso y la asistencia de una autoridad del Estado en cuyo territorio se encuentra el testigo; en este sentido, las pruebas se obtienen «directamente» mediante enlace de vídeo⁷⁰; y
 - b. una autoridad del Estado en cuyo territorio se encuentra el testigo lleva a cabo el examen del testigo y permite que el órgano jurisdiccional requirente (así como las partes o sus representantes) esté «presente» en el examen mediante enlace de vídeo o participe en el mismo (pero no lo lleva a cabo); en este sentido, las pruebas se obtienen «indirectamente» mediante enlace de vídeo.⁷¹
38. Como se ha mencionado anteriormente, el Convenio sobre Obtención de Pruebas, como es comprensible, no menciona el enlace de vídeo ni la posibilidad de obtener directamente pruebas en virtud del capítulo I, al haber sido redactado en un momento en que la tecnología informática y los viajes aéreos internacionales se encontraban en sus primeras etapas de desarrollo, y la obtención indirecta de pruebas era la norma. Además, los redactores no podían haber previsto que, en virtud del capítulo II, los comisarios físicamente ubicados en el Estado de origen, con el tiempo, obtendrían pruebas mediante enlace de vídeo.
39. A este respecto, se plantea la cuestión de si el Convenio sobre Obtención de Pruebas permite la obtención directa de pruebas en virtud del capítulo I, ya que aunque la obtención directa de pruebas está permitida en virtud del capítulo II, es discutible si estaría permitida en virtud del

⁶⁹ Para un análisis más a fondo de la distinción entre la obtención directa e indirecta de pruebas en virtud de otros instrumentos, véase la Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (*op. cit.* nota 16), pp. 6, 9 y 10.

⁷⁰ Este enfoque se adopta en el Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia (en particular en el art. 5) y en el artículo 17, apartado 4, del Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas.

⁷¹ Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas, artículos 10-12.

capítulo I. A partir de una lectura estricta del artículo 1 del Convenio sobre Obtención de Pruebas, el capítulo I no parece permitir la obtención directa de pruebas, ya que hace referencia específica a la solicitud de obtención de pruebas de una autoridad judicial de una Parte contratante a la autoridad competente de otra Parte contratante. En consecuencia, si bien algunas Partes contratantes permiten la obtención directa de pruebas en virtud del capítulo I, otras pueden considerar que sus disposiciones constituyen un obstáculo jurídico y, por lo tanto, que la obtención directa de pruebas excede el ámbito del capítulo I del Convenio.

40. Los Perfiles de país revelan que los Estados que respondieron al Cuestionario están divididos casi por igual en cuanto a si las pruebas pueden obtenerse directamente mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo I del Convenio. No hay una tendencia clara a este respecto. Sin embargo, vale la pena señalar que muchos Estados europeos, así como Sudáfrica e Israel, consideran que la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo puede ser posible en virtud del capítulo I, mientras que la mayoría de los Estados de América Latina y Asia, así como los Estados Unidos, son de la opinión contraria⁷².
41. Como se ha señalado en A1.1 b) en relación al uso de enlaces de vídeo en virtud de la legislación interna, una Parte contratante ha aprobado legislación para permitir la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, ya que considera que el Convenio no ofrece esta posibilidad⁷³.
42. En virtud del capítulo II, el Comisario, designado generalmente por el Estado de origen, lleva a cabo el examen del testigo o experto. En tales casos, se considera que las pruebas se obtienen «directamente». Como se ha indicado anteriormente, la Comisión Especial ha convenido en que un Comisario puede obtener pruebas mediante enlace de vídeo, ya sea del Estado de origen o del Estado de ejecución.
43. Además, en relación con las misiones diplomáticas o consulares, puede haber casos (p.ej., en el caso de zonas geográficamente grandes) en los que un cónsul podría usar el enlace de vídeo para examinar a un testigo situado en un lugar (distante) que sin embargo se encuentra dentro del Estado de ejecución.
44. A modo de ilustración, en el cuadro que figura a continuación se exponen las posibilidades con respecto a la obtención de pruebas en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas:

⁷² Véanse las respuestas a la Parte IV, pregunta del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12). Estados que respondieron al Cuestionario que consideran que la obtención directa de pruebas puede hacerse mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio: China (RAE de Hong Kong), Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Reino Unido (Inglaterra y Gales).

Estados que respondieron al Cuestionario que consideran que la obtención directa de pruebas no puede hacerse mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo I del Convenio: Alemania, Bielorrusia, Brasil, Chequia, China (RAE de Macao), Croacia, Estados Unidos, Hungría, Letonia, Lituania, México, República de Corea, Suiza, Venezuela.

⁷³ Francia (Decreto n.º 2017-892 de 6 de mayo de 2017) (*op. cit.* nota 51).

	Práctica	Artículos del Convenio
Capítulo I	Obtención indirecta de pruebas (Obtención directa de pruebas con arreglo al artículo 9(, párrafo segundo, disponible únicamente en algunas Partes contratantes)	Capítulo I (Artículo 9, párrafos primero y segundo)
Capítulo II	Obtención directa de pruebas Los comisarios pueden obtener pruebas mediante enlace de vídeo, ya sea del Estado de origen o del Estado de ejecución. Los cónsules , por la naturaleza de su función, estarán ubicados presumiblemente en el Estado de ejecución, desde donde obtendrán las pruebas mediante enlace de vídeo.	Capítulo II (Artículos 15, 16 y 17)
Legislación o costumbres internas	Obtención directa e indirecta de pruebas	Artículo 27, letras b) y (c), y artículo 32

45. Como se indicó anteriormente, si bien el capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas no parece permitir la obtención directa de pruebas, la tendencia actual en los instrumentos existentes sobre enlaces de vídeo es permitir esta tecnología en virtud de disposiciones similares al capítulo I (probablemente por razones de mayor eficiencia), siempre que se hayan cumplido «salvaguardias jurídicas» específicas. Estas salvaguardias jurídicas incluyen, entre otras⁷⁴:

- la solicitud se hace por escrito, contiene toda la información necesaria y es aceptada por la autoridad competente;
- la solicitud se inscribe dentro del ámbito de aplicación del tratado pertinente;
- la solicitud es técnicamente factible;
- la solicitud no es contraria a la legislación nacional ni a los principios jurídicos fundamentales de las Partes contratantes interesadas;
- la obtención de pruebas se lleva a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas.

46. Además, la Unión Europea ha reiterado que la tecnología de videoconferencia constituye el método «más eficaz»⁷⁵ para obtener pruebas directamente, al menos entre sus Estados miembros. Asimismo, en su Perfil de país, un Estado que respondió al Cuestionario indicó que, en la práctica, la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo era muy común, de

⁷⁴ Artículo 3 del Convenio Iberoamericano de 2010 sobre el uso de la videoconferencia y artículo 17, apartados 2 y 5, del Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas.

⁷⁵ Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (*op. cit.* . nota 5), p. 6.

hecho la norma, tanto para asuntos nacionales como internacionales⁷⁶. Sin embargo, no se sabe con qué frecuencia se usa realmente en la práctica la obtención directa de pruebas en otras Partes contratantes, en virtud de cualquiera de los dos capítulos del Convenio sobre Obtención de Pruebas⁷⁷.

A1.3 Restricciones jurídicas a la obtención de pruebas



- 12 La obtención de pruebas mediante enlace de vídeo se limita generalmente al examen de testigos o peritos.
- 13 Las mismas restricciones jurídicas se aplican normalmente al examen de un testigo realizado mediante enlace de vídeo como si las pruebas se obtuvieran en persona. Las autoridades deben examinar la legislación interna de la Parte contratante pertinente para verificar si se imponen restricciones adicionales.
- 14 Se alienta a las autoridades a que proporcionen información sobre las restricciones existentes en sus legislaciones nacionales en relación con el uso de enlaces de vídeo para la obtención de pruebas (p. ej., informando de esas disposiciones en sus Perfiles de país).



Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.

47. En virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas, pueden aplicarse varias restricciones jurídicas a la obtención de pruebas:
- En virtud del capítulo I, debe cumplirse con la solicitud de un método o procedimiento especial (como el uso de enlaces de vídeo) a menos que sea incompatible con la legislación interna del Estado requerido o que sea imposible su realización. Además, puede exigirse una autorización previa para autorizar la presencia de personal judicial del Estado requirente, ya se trate de presencia física o mediante enlace de vídeo.
 - En virtud del capítulo II, puede exigirse un permiso para la obtención de pruebas por parte del cónsul o comisario, independientemente de que esta se lleve o no a cabo mediante enlace de vídeo.
48. Además, si bien el Convenio ofrece una orientación clara sobre el uso de medidas coercitivas y de compulsión (que se examinan en los apartados **A2** y **A3** del capítulo I y del capítulo II, respectivamente), para algunas Partes contratantes estas medidas coercitivas pueden extenderse únicamente a obligar a un testigo a prestar declaración, no a obligar a ese testigo a

⁷⁶ Véase la respuesta de Portugal a la pregunta b), Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

⁷⁷ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte V, pregunta b); Parte VI, preguntas e).

hacerlo específicamente mediante enlace de vídeo.

49. Si se han comunicado estos tipos de restricciones, se pueden encontrar en el Perfil de país de la Parte contratante pertinente. Algunos ejemplos específicos incluyen otros instrumentos o acuerdos que derogan el Convenio sobre Obtención de Pruebas en relación con el uso de enlaces de vídeo (véanse también los artículos 28 y 32), cualquier plazo o requisito de notificación aplicable al uso de enlaces de vídeo, así como cualquier restricción en la obtención de pruebas cuando se usan enlaces de vídeo⁷⁸.
50. Los Estados que respondieron al Cuestionario generalmente aplican las mismas restricciones a la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo que a la obtención de pruebas en persona. Con respecto a las personas que pueden ser examinadas mediante enlace de vídeo, éstas se limitan generalmente a los testigos (es decir, el término testigo entendido en su sentido más amplio, véase el Glosario). Otras restricciones incluyen: edad (persona menor de 18 años), personas con discapacidad, familiares hasta el tercer grado, cónyuges o parejas, la capacidad del testigo para hablar en nombre de una organización o agencia, etc.⁷⁹.
51. Con respecto a la ubicación en la que pueden obtenerse pruebas mediante enlace de vídeo, cabe señalar que en la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario, la ubicación es la sala de audiencias o las dependencias de la Embajada o el Consulado, según el capítulo del Convenio que se invoque⁸⁰. Además, como se señala en **B1** y **B4**, en los Perfiles de país muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que la ubicación debería ser una sala de audiencias dentro de un edificio de la autoridad judicial⁸¹ y, en algunos casos, puede incluso ser una sala específicamente designada dentro del edificio del órgano jurisdiccional⁸².



Para más información sobre estas cuestiones, véanse **A2** (capítulo I), **A3** (capítulo II) y **B4** infra.

⁷⁸ Dichas restricciones pueden referirse a los tipos de pruebas que pueden obtenerse mediante enlace de vídeo, a las personas que pueden ser examinadas mediante enlace de vídeo, a las ubicaciones en las que se pueden obtener pruebas cuando se utiliza enlace de vídeo o a la forma en que deben tratarse las pruebas que se obtienen mediante enlace de vídeo. Véase, p. ej., Sinopsis de respuestas (*ibid.*), Parte IV, preguntas b) y d).

⁷⁹ Véase Sinopsis de respuestas (*ibid.*), Parte IV, pregunta d).

⁸⁰ Véase Sinopsis de respuestas (*ibid.*), Parte IV, pregunta f).

⁸¹ Véanse las respuestas de Australia (la mayoría de los estados), Bielorrusia, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Singapur [la sala de audiencias debe estar en una sala del Tribunal Supremo (solamente) si un funcionario judicial de Singapur ha de asistir en la obtención de pruebas] y Sudáfrica a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

⁸² Véanse, p. ej., las respuestas de China (RAE de Hong Kong – el Tribunal de Tecnología ubicado en el Tribunal Supremo) y Malta (sin embargo, el enlace de vídeo también puede llevarse a cabo en la mayoría de las salas del órgano jurisdiccional utilizando equipos portátiles de enlace de vídeo) a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

A2 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO I

A2.1 Carta rogatoria



- 15 Las cartas rogatorias podrán ser ejecutadas mediante enlace de vídeo de conformidad con el art. 9(1) o del art. 9(2) del Convenio.
- 16 El artículo 9, párrafo primero, establece el método o procedimiento por defecto para la obtención de pruebas, por ejemplo, de un testigo o perito situado en un lugar (distante) dentro del territorio de la autoridad requerida.
- 17 La decisión de obtener pruebas mediante enlace de vídeo como método o procedimiento especial de conformidad con el artículo 9(2), puede tener consecuencias económicas, incluso en relación con la capacidad de solicitar el reembolso.



Para obtener más información sobre los gastos, véanse **A2.11** (capítulo I) y **A3.10** (capítulo II).

- 52. En virtud del capítulo I, una autoridad judicial del Estado requirente emite una carta rogatoria en la que se pide a la Autoridad Central del Estado requerido que obtenga pruebas a través de la autoridad judicial competente, es decir, la obtención «indirecta» de pruebas.
- 53. La autoridad judicial competente del Estado requerido (es decir, la autoridad requerida) lleva a cabo el examen siguiendo los métodos y procedimientos previstos en la legislación del Estado requerido (que puede incluir el uso de enlaces de vídeo), de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, del Convenio. Por otra parte, la autoridad requirente podría solicitar el establecimiento de un enlace de vídeo como método o procedimiento especial (artículo 9, párrafo segundo). Por lo tanto, la autoridad requerida está obligada a acceder, a menos que el establecimiento del enlace de vídeo sea incompatible con la legislación interna del Estado requerido, o sea imposible de realizar debido a sus costumbre y procedimientos internos o por razones de dificultades prácticas⁸³.

⁸³ Con respecto a los gastos, véase, el artículo 14, párrafos primero y segundo, del Convenio sobre Obtención de Pruebas:

«1) La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

2) Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 [...]».

Con respecto a las dificultades prácticas, se ha señalado que el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas permite a los órganos jurisdiccionales interesados llegar a un acuerdo sobre el suministro del equipo técnico necesario si el órgano jurisdiccional requerido no puede hacerlo por sí solo. Véase:

54. Así pues, la solicitud típica de un enlace de vídeo en virtud del capítulo I se plantearía cuando las partes en el procedimiento, sus representantes o el personal judicial de la autoridad requirente situada en el Estado requirente desearan estar presentes mediante enlace de vídeo durante la obtención del testimonio. El enlace de vídeo se establecería entonces entre una ubicación en el Estado requirente (p. ej., las instalaciones de la autoridad requirente) y la ubicación en la que se ejecuta la carta rogatoria (p. ej., una sala de audiencias en el Estado requerido) o, alternativamente, ambas ubicaciones se conectarían a través de una sala de conferencias virtual. El establecimiento del enlace de vídeo está sujeto al permiso de la autoridad requerida, así como a la disponibilidad de equipo y apoyo técnico.
55. Aunque menos común, puede surgir un escenario alternativo (p. ej., en el caso de áreas geográficamente grandes) en el que el testigo o perito se encuentre dentro del Estado requerido, pero en un lugar (distante) distinto del de la autoridad judicial encargada de obtener las pruebas. La autoridad competente del Estado requerido tal vez desee llevar a cabo el examen del testigo o experto mediante enlace de vídeo de conformidad con su propia legislación interna. Como alternativa, si no se contempla esta posibilidad, la autoridad requirente podría solicitar el establecimiento de un enlace de vídeo como método o procedimiento especial, a fin de facilitar la obtención de pruebas y reducir al mínimo los gastos incurridos por el Estado requerido en la ejecución de una carta rogatoria. En caso de que las partes en el proceso, sus representantes o el personal judicial de la autoridad requirente deseen también estar presentes, esto puede exigir que se incluya una tercera ubicación en un enlace de vídeo multipunto que estaría sujeta a los requisitos anteriormente mencionados.
56. La posibilidad de obtener pruebas directamente mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo I [p. ej., utilizando el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio como mecanismo para ello] es controvertida, ya que algunas Partes contratantes permiten esta forma de obtención de pruebas mientras que otras se niegan a hacerlo. En cualquier caso, en el momento de redactar el presente documento, prácticamente no existe práctica alguna a este respecto entre las Partes contratantes en el Convenio.



*Para más información sobre la diferencia entre la obtención directa e indirecta de pruebas, véanse **A1.2** y el **anexo II**.*

*Para más información sobre las diversas situaciones que pueden surgir en la práctica, véanse los **ejemplos prácticos del anexo III**.*

57. A la luz de lo anterior, parecería que la tecnología de enlace de vídeo se utiliza principalmente en virtud del capítulo I para permitir la presencia y participación de las partes en el procedimiento, sus representantes o el personal judicial en la ejecución de la carta rogatoria. Aunque menos común, también puede utilizarse para la obtención indirecta de pruebas cuando el testigo o perito se encuentra en un lugar remoto del Estado requerido.

A2.2 Contenido, forma y transmisión de la carta rogatoria



18 La autorización para realizar un enlace de vídeo puede solicitarse en la propia carta rogatoria, o posteriormente por medios de comunicación informales. Sin embargo, se recomienda que la solicitud se especifique en la carta rogatoria. También se recomienda que se contacte con la Autoridad Central del Estado requerido antes de presentar formalmente la carta rogatoria, a fin de confirmar si es posible el uso de enlaces de vídeo.



19 Se alienta a las autoridades a utilizar el Modelo de Formulario para Cartas Rogatorias y, cuando sea posible y apropiado, utilizar medios electrónicos para acelerar la transmisión de cartas rogatorias o consultas⁸⁴.

58. Es importante tener en cuenta que el enlace de vídeo en sí sigue siendo simplemente un medio por el cual puede ejecutarse la carta rogatoria. En consecuencia, los requisitos formales de la carta rogatoria deben cumplirse primero antes de que se pueda actuar sobre cualquier aspecto de la solicitud de uso de enlaces de vídeo.
59. Se alienta a la autoridad requirente a utilizar el Modelo de Formulario para Cartas Rogatorias, disponible en la Sección «Pruebas» del sitio web de la HCCH. Además de los detalles estándar sobre el asunto en cuestión y las pruebas solicitadas, la carta rogatoria debe especificar los requisitos para el enlace de vídeo, incluyendo si se necesita o se dispone de asistencia, equipos o instalaciones adicionales (p. ej., una cámara para documentos para facilitar la transmisión en tiempo real de documentos entre ubicaciones), junto con los detalles técnicos pertinentes, cuando proceda.
60. La carta rogatoria podrá incluir la solicitud de que se siga un método o procedimiento especial [artículo 9, párrafo segundo del Convenio]. Si se solicita como método o procedimiento especial, la información relativa a la utilización del enlace de vídeo debe incluirse en el punto 13 del Modelo de Formulario.
61. Además, deben completarse los puntos 14 y 15 del Modelo de Formulario con la información pertinente si partes en el procedimiento, sus representantes o el personal judicial de la autoridad requirente situada en el Estado requirente desearan estar presentes (en persona o mediante enlace de vídeo) durante la obtención del testimonio. Esto es aún más importante si pretenden estar presentes mediante enlace de vídeo, véase **A2.5**.
62. Independientemente de si se solicita un método o procedimiento especial, se recomienda que las autoridades requirentes incluyan con el Modelo de Formulario un formulario opcional específico sobre enlaces de vídeo, a fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de enlace de

⁸⁴ Para obtener más información sobre el formulario de la carta rogatoria, incluido el Modelo de Formulario, véase el Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota 29), párrafo 142 *et seq.*

vídeo y evitar problemas técnicos. Este formulario facultativo figura en el **anexo IV** de la presente Guía y contiene la siguiente información:

- parámetros técnicos de los aparatos de enlace de vídeo: marca, tipo de terminal o unidad de control multipunto, tipo de red, dirección o nombre de equipo, tipo de cifrado utilizado (véase también la **parte C**);
- todos los datos de contacto de la(s) persona(s) de contacto técnico (véase la **Parte B3**).



*Para obtener más información sobre los aspectos que se deben tener en cuenta al preparar y llevar a cabo las audiencias mediante enlace de vídeo, véase la **Parte B**.*

63. La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad a la que se solicita su ejecución (o ir acompañada de una traducción a dicha lengua), o en inglés o francés (a menos que el Estado requerido haya formulado una reserva con arreglo al artículo 33 del Convenio).
64. En su reunión de 2014, la Comisión Especial alentó a las autoridades a que transmitieran y recibieran solicitudes por medios electrónicos, a fin de facilitar la ejecución de manera expedita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, del Convenio⁸⁵.

A2.3 Respuesta a la carta rogatoria



20

Las autoridades centrales deben acusar sin demora recibo de las cartas rogatorias y responder a las consultas (inclusive sobre el uso de enlaces de vídeo) de las autoridades requerentes o partes interesadas.

65. Si bien no existe un Modelo de Formulario para el acuse de recibo de la carta rogatoria, la Comisión Especial ha acogido con satisfacción las prácticas en que las autoridades centrales acusan recibo de las cartas rogatorias con prontitud y responden sin demora a las consultas sobre el estado de ejecución, además de mantener una buena comunicación, inclusive por correo electrónico⁸⁶.
66. Evidentemente, acusar recibo con prontitud y responder a las consultas sobre el estado de ejecución son solo dos ejemplos de lo que se consideran buenas prácticas de comunicación. También debe fomentarse la comunicación eficaz y, cuando sea posible, directa entre la autoridad requirente y la autoridad pertinente del Estado requerido (generalmente la Autoridad Central), ya que esto puede facilitar y, en muchos casos, acelerar el proceso de ejecución cuando se necesitan aclaraciones debido a diferencias en la terminología y los usos jurídicos entre

⁸⁵ C&R n.º 39 de la CE de 2014.

⁸⁶ *Ibid.*, C&R n.ºs 9 y 10.

jurisdicciones.⁸⁷

67. Independientemente del resultado, se alienta a las autoridades del Estado requerido a que adopten las decisiones relativas a las cartas rogatorias entrantes con la mayor rapidez posible.⁸⁸
68. Al responder a una carta rogatoria relativa al uso de enlaces de vídeo, corresponde a la autoridad requerida determinar la hora y el lugar, especificando las condiciones pertinentes para el enlace de vídeo. De ser posible, estas medidas deberán determinarse en consulta con la autoridad requirente y, una vez ultimadas, comunicarse a la autoridad requirente de manera oportuna.



*Para obtener más información sobre los aspectos que se deben tener en cuenta al preparar y llevar a cabo las audiencias mediante enlace de vídeo, véase la **Parte B**.*

A2.4 Notificación o citación del testigo o perito y otros actores



- 21 El procedimiento para notificar o citar al testigo puede variar en función de si se obtienen las pruebas directa o indirectamente. Para los procesos en virtud del capítulo I, suele ser el Estado requerido el que notifica o cita al testigo o perito.
- 22 Si se solicita la obtención directa de pruebas, se recomienda que las autoridades requirentes se aseguren de que el testigo está dispuesto a prestar declaración mediante enlace de vídeo antes de presentar una carta rogatoria.

69. En el caso de los procesos en virtud del capítulo I que incluyan el uso de enlaces de vídeo, de conformidad con el artículo 9, la autoridad requerida es responsable de citar al testigo o perito con arreglo a su propia legislación y procedimientos.
70. Según los Perfiles de país, parece que en la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario no existen normas especiales para los casos en que se notifica o cita al testigo o perito para prestar declaración mediante enlace de vídeo, en lugar de prestar declaración en persona⁸⁹. Este suele ser el caso cuando las pruebas se obtienen indirectamente, es decir, cuando es el Estado requerido quien obtiene las pruebas.

⁸⁷ C&R n.º 44 de la CE de 2009 y C&R n.º 9 de la CE de 2014. Véase también, en el contexto europeo, proyecto «Handshake», «D1b Recommended step-by-step protocol for cross-border videoconferencing in judicial use-cases», p. 16.

⁸⁸ Aunque el Convenio sobre Obtención de Pruebas no impone un plazo, en el contexto del Reglamento de la UE sobre obtención de pruebas, la Unión Europea recomienda un plazo ideal de una a dos semanas para que se tome una decisión (con un máximo de 30 días). Véase proyecto «Handshake» (*ibid.*), pp. 14 y 16.

⁸⁹ Véanse, p. ej., las respuestas de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Chequia, Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, Polonia, Rumanía, Singapur, Sudáfrica y Suecia a la pregunta h), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

71. Dicho esto, una Parte contratante exige que el testigo dé su consentimiento para prestar declaración mediante enlace de vídeo, requisito que figura en la orden judicial que se notifica al testigo⁹⁰. En otra Parte contratante, el testigo o perito es convocado mediante una simple carta, a menos que el órgano jurisdiccional requerido determine que debe utilizarse un tipo particular de notificación⁹¹.
72. Cabe señalar que pueden aplicarse diferentes normas en las Partes contratantes en las que se permite la obtención *directa* de pruebas en virtud del capítulo I. En tales casos, el Estado requirente (y no el Estado requerido) se encargaría de efectuar la notificación o entregar la citación⁹². Además, otros Estados que respondieron al Cuestionario han señalado que sus órganos jurisdiccionales no pueden obligar a un testigo a prestar declaración directamente a un tribunal extranjero mediante un enlace de vídeo (véase también **A2.6** sobre medidas coercitivas y de compulsión)⁹³.

A2.5 Presencia y participación en la ejecución de la carta rogatoria

a. Presencia de las partes o sus representantes (artículo 7)



- 23 La presencia de las partes y los representantes mediante enlace de vídeo está sujeta a autorización o a un método o procedimiento especial de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio.
- 24 Las autoridades requirentes deberán especificar en la carta rogatoria (en los puntos 13 y 14 del Modelo de Formulario) si se solicita la presencia de las partes y los representantes mediante enlace en vídeo y si se requiere repreguntar al testigo.
- 25 La participación activa de las partes y de sus representantes en la audiencia a través de enlace de vídeo (es decir, no la simple presencia) está determinada por la legislación interna del Estado requerido. La legislación interna podrá permitir que el órgano jurisdiccional requerido ejerza su discrecionalidad a este respecto, caso por caso.

73. El Convenio dispone que las partes en los procedimientos del Estado requirente y sus

⁹⁰ Véase la respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta h), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹¹ Véase la respuesta de Alemania a la pregunta h), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹² Véase, p. ej., la respuesta de Francia a la pregunta h), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹³ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (un estado), Suiza y los Estados Unidos a la pregunta h), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

representantes estén presentes en la ejecución de la carta rogatoria.

74. Si las partes o sus representantes desean estar presentes mediante enlace de vídeo en la ejecución de la carta rogatoria, la autoridad requirente deberá especificarlo en los puntos 13 y 14 del Modelo de Formulario para Cartas Rogatorias. Aunque la presencia de las partes o sus representantes en la ejecución de la solicitud es un derecho en virtud del artículo 7 del Convenio, este derecho no se extiende necesariamente a exigir a la autoridad requerida que establezca un enlace de vídeo para facilitar dicha presencia. Por consiguiente, el establecimiento del enlace de vídeo para facilitar esta presencia está sujeto a la autorización de la autoridad competente o a un método o procedimiento especial que se solicite en virtud del artículo 9, párrafo segundo. En este último caso, la autoridad requerida está obligada a acceder, a menos que sea incompatible con la legislación interna del Estado requerido, o si simplemente no es posible debido a la falta de equipos o instalaciones.



Para más información sobre cuestiones relativas a equipos, instalaciones y apoyo técnico, véanse **B3, B4 y C**.

75. En los Perfiles de país, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario informaron de que aplicaban las mismas normas para la presencia de las partes y sus representantes, independientemente de que estuvieran físicamente en un solo lugar o presentes mediante enlace de vídeo⁹⁴. La participación activa de las partes y de sus representantes en la audiencia a través de enlace de vídeo (es decir, no la simple presencia) en este caso está determinada por la legislación interna del Estado requerido. En algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario, la autorización para participar activamente sigue quedando a discreción y bajo la dirección del funcionario que preside la audiencia y está encargado de la ejecución, de conformidad con la legislación interna⁹⁵. En consecuencia, en tales circunstancias, el funcionario que preside la audiencia determina, caso por caso, la medida en que las partes y sus representantes pueden participar en la audiencia mediante enlace de vídeo.
76. Además, cabe señalar que la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario permiten la repregunta a un testigo o perito mediante enlace de vídeo por los representantes ubicados en el Estado requirente⁹⁶. Sin embargo, algunos exigen que la repregunta mediante enlace de vídeo se mencione específicamente en la carta rogatoria⁹⁷ y que las preguntas se hagan indirectamente a través de la autoridad judicial⁹⁸. Si bien algunas jurisdicciones no permiten la repregunta por representantes del Estado requirente, una jurisdicción de un Estado que respondió al Cuestionario indicó que puede permitirse la repregunta si el profesional del Estado

⁹⁴ Véanse las respuestas de Alemania, Bielorrusia, Brasil, China (RAE de Hong Kong), China (RAE de Macao), Chequia, Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Suecia y Venezuela a la pregunta e), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹⁵ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (dos estados) Brasil, Francia e Israel a la pregunta e), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹⁶ Véanse las respuestas de Brasil, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), República de Corea, Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Venezuela a la pregunta f), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹⁷ Véase, p. ej., la respuesta de Francia a la pregunta f), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

⁹⁸ Véase, p. ej., la respuesta de Brasil a la pregunta f), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

requerente también está autorizado a ejercer en su territorio (es decir, el Estado requerido)⁹⁹.

b. Presencia de miembros del personal judicial (artículo 8)



- 26 Verificar si el Estado requerido ha formulado alguna declaración en virtud del artículo 8 del Convenio.



*Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en particular, véase el **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».*



- 27 Sin embargo, a falta de declaración, la presencia de personal judicial es posible de conformidad con la legislación o las costumbres internas del Estado requerido.
- 28 Cuando se solicite la autorización del Estado requerido, las autoridades requirentes deberán especificar claramente que la presencia del personal judicial tendrá lugar mediante enlace de vídeo y proporcionar las especificaciones técnicas pertinentes de su equipo de enlace de vídeo.
- 29 La participación activa del personal judicial en la audiencia a través de enlace de vídeo (es decir, no la simple presencia) está determinada por la legislación interna del Estado requerido. La legislación interna podrá permitir que el órgano jurisdiccional requerido ejerza su discrecionalidad a este respecto, caso por caso.

77. El hecho de que los miembros del personal judicial del Estado requirente puedan estar presentes o no en la ejecución de la carta rogatoria, inclusive mediante enlace de vídeo, depende de si el Estado requerido ha realizado una declaración en virtud del artículo 8 del Convenio que permita dicha participación. Cuando se haya realizado dicha declaración, podrá exigirse la autorización previa de la autoridad competente designada.



*Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en particular, véase el **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».*

⁹⁹ Respuesta de Australia (Queensland) a la pregunta f) Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

78. Es importante señalar que en caso de que el Estado requerido no haya realizado una declaración en virtud del artículo 8, la presencia de personal judicial puede ser posible de conformidad con la legislación o las costumbres internas del Estado requerido. Además, dos o más Partes contratantes podrán acordar un sistema más liberal para la presencia de personal judicial en la ejecución de una carta rogatoria [artículo 28, letra c), aunque esta disposición se haya utilizado raramente en la práctica, si es que se ha utilizado en absoluto].
79. Incluso si el personal judicial puede estar presente, la participación activa real en el examen es otra cuestión. Como se señala en el artículo 8, puede exigirse la autorización previa de la autoridad competente y, en algunos casos, la participación del personal judicial del Estado requirente puede estar sujeta a las normas judiciales aplicables y al control del funcionario que preside la audiencia¹⁰⁰.

A2.6 Medidas coercitivas y de compulsión



30 A diferencia de las solicitudes ordinarias de asistencia judicial, el testigo no puede verse obligado en general a utilizar específicamente un enlace de vídeo para prestar declaración.

80. En el contexto de las medidas coercitivas y de compulsión, es importante señalar que puede ser necesario establecer una distinción entre obligar a un testigo o perito a prestar declaración ante un órgano jurisdiccional y obligar al testigo o perito a prestar la declaración utilizando un medio en particular (es decir, mediante enlace de vídeo). Por lo tanto, dependiendo del alcance de las medidas de compulsión a disposición de la autoridad requerida en virtud de su legislación interna, es totalmente posible que un testigo o perito pueda ser obligado a prestar declaración ante un órgano jurisdiccional, pero no obligado a utilizar un enlace de vídeo para prestar dicha declaración.
81. En virtud del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, la autoridad requerida debe aplicar los mismos medios de compulsión previstos en su legislación interna que aplicaría en los procedimientos (art. 10). Sin embargo, el testigo podrá alegar el derecho a negarse a declarar de conformidad con la ley del Estado requerido [art. 11, párrafo primero, letra a)] o el Estado requirente [artículo 11, párrafo primero, letra b)] o, si se especifica mediante declaración del Estado requerido, la ley de un tercer Estado [artículo 11, párrafo segundo].
82. De los Perfiles de países, la mitad de los Estados que respondieron al Cuestionario hicieron referencia a sus legislaciones internas que autorizan a obligar a un testigo o perito a comparecer ante el órgano jurisdiccional, y lo hicieron principalmente en el contexto del capítulo I¹⁰¹. No queda claro, sin embargo, si una vez ante el órgano jurisdiccional, el testigo podría ser obligado a prestar declaración mediante enlace de vídeo.

¹⁰⁰ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (dos estados) Brasil y Francia a la pregunta g), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*)

¹⁰¹ Respuestas de Australia (tres estados), China (RAE de Hong Kong), Chequia, China (RAE de Macao), Chipre, Hungría, Israel, Corea (República de), Lituania, México, Noruega, Polonia, Rumanía y Singapur a la pregunta g), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país. Algunos de dichos Estados también proporcionaron información sobre la compulsión en sus respuestas a la pregunta h), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

83. En cambio, la otra mitad de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que un testigo o un perito no podía verse obligado a utilizar el enlace de vídeo para prestar declaración¹⁰². En particular, dos Estados informaron de que su legislación interna no contemplaba el uso de la compulsión para obligar a un testigo a prestar declaración mediante enlace de vídeo¹⁰³. Otro Estado que respondió al Cuestionario mencionó que la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo está sujeta a la condición de que el testigo no se vea obligado a prestar declaración mediante enlace de vídeo¹⁰⁴.
84. Un Estado que respondió al Cuestionario aclaró además que *si* se obtienen pruebas directamente en virtud del capítulo I (como se analizó en **A1.2**, *supra*), el testigo debe prestar declaración voluntariamente, ya que en esos casos no se dispone de compulsión, ni siquiera para obligar al testigo a estar presente en la audiencia¹⁰⁵.

A2.7 Juramento o declaración solemne sin juramento



- 31 La toma de juramentos o declaraciones solemnes sin juramento puede variar en función de si se obtienen las pruebas directa o indirectamente. Podrá solicitarse una forma específica de juramento o declaración solemne sin juramento de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio.
- 32 Las autoridades deben verificar los requisitos de la legislación interna pertinente del Estado requerido, del Estado requirente o de ambos, para garantizar la admisibilidad de cualquier prueba que se presente.

85. Como se ha señalado anteriormente, en la ejecución de una solicitud de obtención indirecta de pruebas en virtud del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas que utiliza el enlace de vídeo, se aplica la ley del Estado requerido (artículo 9, párrafo primero), incluida la toma de juramentos o declaraciones solemnes sin juramento. Sin embargo, la autoridad requirente podrá solicitar una forma específica de juramento o declaración solemne sin juramento [artículo 3, letra h)] como método o procedimiento especial (artículo 9, párrafo segundo). La autoridad requerida tal vez desee también explicar al testigo el método para tomar el juramento o la declaración solemne sin juramento.
86. Por el contrario, si se obtienen pruebas directamente en virtud del capítulo I (como se examina

¹⁰² Respuestas de Alemania, Australia (dos estados), Bielorrusia, Croacia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Francia, Grecia, Malta, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Sudáfrica y Venezuela a la pregunta g), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁰³ Respuestas de Croacia y Eslovenia a la pregunta g), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁰⁴ Respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a las preguntas e) y g), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁰⁵ Respuesta de Francia a la pregunta g), Parte IV del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*), que hace referencia al artículo 747-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Francia.

en **A1.2 supra**, y si se permite en el Estado requerido), suele ser el Estado requirente el que toma el juramento o la declaración solemne sin juramento¹⁰⁶. Sin embargo, los usuarios deben tener en cuenta que la toma de juramentos y declaraciones solemnes sin juramento extranjeros puede considerarse una violación de la soberanía del Estado requerido¹⁰⁷. Deberá solicitarse aclaración sobre este punto a la autoridad competente pertinente.



Para más información sobre juramentos y declaraciones solemnes sin juramento, véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.

A2.8 Identificación del testigo o perito y de otros actores



- 33 La identificación del testigo o perito puede variar en función de la jurisdicción.
- 34 Dado el uso de tecnología de enlace de vídeo en los procedimientos y la distancia entre la autoridad requirente y el testigo, podrán requerirse procedimientos más estrictos si el Estado requerido tiene que identificar al testigo o perito.

87. De forma similar a los procedimientos judiciales en los que se obtienen pruebas en persona, el testigo o perito normalmente tendría que mostrar un documento de identidad válido (ID) a efectos de identificación en los procesos con enlace de vídeo¹⁰⁸. En algunas jurisdicciones, el juramento o la declaración solemne sin juramento tal como se toma será suficiente.¹⁰⁹ De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, del Convenio, estos procedimientos se determinarán por la legislación interna del Estado requerido, a menos que se solicite otra modalidad a través del método o procedimiento especial del artículo 9, párrafo segundo.

¹⁰⁶ Respuesta de Portugal a las preguntas a) y b) de la Parte II del Cuestionario sobre el Perfil de país (ibid.).

¹⁰⁷ Por ejemplo, según la Oficina Federal de Justicia de Suiza, el acto de un juez extranjero o de una persona designada por él o, si estuviese permitido por el sistema del *common law*, de los representantes de las partes que vienen a Suiza para llevar a cabo procedimientos jurídicos siempre constituye un acto oficial que solo puede llevarse a cabo de conformidad con las normas relativas a la asistencia judicial. El hecho de no hacerlo se considera una violación de la soberanía suiza, independientemente de que las personas afectadas por estos procedimientos legales estén o no dispuestas a cooperar: *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters*, 3.ª ed., Berna, enero de 2013, p.20, disponible en la siguiente dirección: < <http://www.rhf.admin.ch> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020]. Véase también M. Davies (*op. cit.* nota 15), p. 217.

¹⁰⁸ Véanse, p. ej., las respuestas de Alemania, Bielorrusia, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Eslovenia, Francia, Hungría, Israel, Corea (República de), Lituania, Malta, México, Noruega, Polonia, Portugal, Singapur, Sudáfrica y Venezuela a la pregunta j), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁰⁹ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (dos estados), Croacia, Rumanía y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta j), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (ibid.). En la India, el Tribunal Supremo de Karnataka en *Twentieth Century Fox Film Corporation/NRI Film Production Associates Ltd* AIR 2003 SC KANT 148 exigió documentación adicional para establecer la identidad del testigo, en forma de «declaración jurada de identificación».

88. En el caso de la obtención indirecta de pruebas, es el Estado requerido el que llevará a cabo la identificación del testigo. En cambio, en el caso de la obtención directa de pruebas mediante enlace de vídeo, la identificación del testigo podrá ser realizada por el Estado requerido o el Estado requirente. En este último caso, sin embargo, puede ser que se requieran procedimientos más estrictos para verificar la identidad del testigo o perito. En la práctica, una forma conveniente de hacerlo sería solicitar al testigo o perito que muestre su tarjeta de identificación al funcionario judicial requirente a través de la cámara de vídeo. También se podrá utilizar una cámara para documentos con este fin¹¹⁰.
89. Es probable que todos los demás actores presentes en el procedimiento, ya sea físicamente o mediante enlace de vídeo, también deban verificar su identidad de manera adecuada. Una vez más, este aspecto está sujeto a los requisitos de la ley del Estado requerido, a menos que se solicite como método o procedimiento especial. Como tal, los propios participantes son responsables de garantizar su capacidad para cumplir con cualesquiera de las leyes o procedimientos pertinentes vigentes en el Estado requerido con respecto a la identificación.¹¹¹

A2.9 Disposiciones penales



- 35 La prestación de declaración mediante enlace de vídeo suele ser de carácter voluntario, aunque podrán sancionarse el falso testimonio y el desacato al órgano jurisdiccional.
- 36 En algunos casos, el funcionamiento de las disposiciones penales de dos (o de múltiples) jurisdicciones implicadas puede dar lugar a solapamientos o vacíos jurisdiccionales.

90. Los redactores del Convenio tomaron la decisión consciente de excluir toda referencia a las cuestiones penales relacionadas con la obtención de pruebas, en particular el «desacato al tribunal» (es decir, la negativa a prestar declaración o interrumpir el proceso) y el «perjurio» (es decir, prestar falso testimonio). Al mismo tiempo, los redactores señalaron que estas cuestiones podían entrañar una superposición jurisdiccional entre el Estado solicitante y el Estado requerido, por la que la persona que presta declaración estaría sujeta a disposiciones penales en ambos.¹¹²
91. Por ejemplo, generalmente el testigo prestaría juramento o declaración solemne sin juramento de conformidad con las leyes del Estado requerido. En consecuencia, estaría sujeto a sanciones civiles o a enjuiciamiento en dicho Estado. Si se utiliza un juramento o una declaración solemne sin juramento en particular como método o procedimiento especial y el testigo comete perjurio o desacato al tribunal, habría que examinar si el testigo puede ser sancionado o procesado de conformidad con la legislación del Estado requirente. Es igualmente posible que no sean de aplicación las disposiciones penales del Estado requerido ni del requirente, o que ninguno de ellos tenga jurisdicción para enjuiciar al testigo en cuestión, creándose así un vacío jurisdiccional.

¹¹⁰ Respuesta de Hungría a la pregunta h) y j), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹¹¹ Véase Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 87), p. 18.

¹¹² Véase Informe explicativo, párrafos 256-257.

92. La resolución de la posible aplicación superpuesta de diferentes disposiciones penales, o de las lagunas jurisdiccionales entre ellas, no se regula en el Convenio sobre Obtención de Pruebas. En su lugar, se deja a los acuerdos entre Estados (p. ej., con arreglo a acuerdos de asistencia judicial recíproca en materia penal)¹¹³, la legislación interna¹¹⁴ o los principios generales del Derecho internacional público. Por lo tanto, es aconsejable que, antes de la audiencia, se informe debidamente al testigo o al perito de las consecuencias de prestar una declaración falsa o engañosa¹¹⁵.

A2.10 Exenciones y otras salvaguardias



- 37 El testigo o perito podrá alegar privilegios en virtud del artículo 11 del Convenio.
- 38 No obstante, dado que la obtención de pruebas mediante el enlace de vídeo sigue siendo, en muchos casos, voluntaria, el testigo o experto no está obligado a utilizar específicamente un enlace de vídeo para prestar declaración y puede negarse a hacerlo sin necesidad de alegar una exención o una prohibición de prestar declaración.

93. En los casos en que el testigo se vea obligado a prestar declaración mediante enlace de vídeo, o cuando exista un hecho o una comunicación que un testigo o perito que presta declaración voluntariamente no pueda revelar, podrá invocarse una exención o una prohibición sobre la base del artículo 11 del Convenio, siempre que se contemple en virtud de:
- (1) la ley del Estado requerido [artículo 11, párrafo primero, letra (a)];
 - (2) la ley del Estado requirente, si la excepción o prohibición se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida [artículo 11, párrafo primero, letra (b)]; o
 - (3) la ley de un tercer Estado, sujeta a condiciones (artículo 11, párrafo segundo).
94. Si bien generalmente pueden invocarse privilegios de la misma manera que se haría en el caso

¹¹³ Véase, p. ej., el *Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000*, DO C 197/1, artículo 10, apartado 8. Véase, también, la *Ley de procedimientos transtasmanios de 2010* (Cth), sección 61, que es la legislación australiana pertinente por la que se aplica el Acuerdo transtasmanio de 2008 (*op. cit.* nota 60). Esta disposición determina la competencia por desacato para las personas en Australia que comparecen a distancia en un proceso ante un Tribunal de Nueva Zelanda.

¹¹⁴ Por ejemplo, algunos estados de Australia cuentan con legislación que aborda específicamente la superposición jurisdiccional derivada del uso de la tecnología de enlace de vídeo al obtener pruebas. Véase, p. ej., la *Evidence (Miscellaneous Provisions) Act* de 1958 (Victoria), artículo 42W; la *Evidence (Audio and Audio Visual Links) Act* de 1998 (Nueva Gales del Sur), sección 5C.

¹¹⁵ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 111). Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (un estado), Chequia y Venezuela a la pregunta d), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12). En la práctica, algunos órganos jurisdiccionales han optado con pragmatismo simplemente por ignorar o no dar credibilidad a las pruebas cuando no pueden sancionar a un testigo que ha cometido falso testimonio mientras presta declaración mediante enlace de vídeo. Véase, p. ej., el Tribunal Supremo de la India en *State of Maharashtra/Dr Praful B Desai* AIR 2003 SC KANT 148.

de solicitudes más tradicionales del Convenio, el uso de enlaces de vídeo puede dar lugar a salvaguardias más complejas. Estas medidas podrían incluir, entre otras, medidas de protección para garantizar la seguridad del testigo o perito en la otra ubicación¹¹⁶, el derecho a representación legal y la capacidad de consultar con este representante legal de forma confidencial¹¹⁷, el derecho al reembolso de los gastos de viaje o alojamiento y la pérdida de ingresos¹¹⁸, así como a que se le facilite interpretación. Muchos de estas cuestiones se pueden resolver a la hora de organizar el enlace de vídeo.



*Para obtener más información sobre los aspectos que se deben tener en cuenta al preparar y llevar a cabo las audiencias mediante enlace de vídeo, véase la **parte B**.*

A2.11 Gastos



39 El uso de enlaces de vídeo en la ejecución de una carta rogatoria puede dar lugar a gastos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14(2).

40 Antes de solicitar la utilización de un enlace de vídeo en la ejecución de una carta rogatoria, se verificarán los gastos que puede conllevar tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido y quién será responsable de sufragarlos.



*Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.*

95. Dado que los gastos asociados con las tecnologías de enlace de vídeo actuales pueden ser elevados¹¹⁹, la cuestión de los gastos es tal vez más sensible en el contexto del uso de enlaces de vídeo que de otra forma en el marco del Convenio.
96. En general, la autoridad requerida ejecutará la carta rogatoria sin reembolso alguno de impuestos o gastos de cualquier naturaleza (artículo 14(, párrafo primero). Las partes, sus representantes o los miembros del poder judicial de la autoridad requirente asumen sus propios gastos por estar presentes en la ejecución.

¹¹⁶ Incluyendo, p. ej., asegurar que el testigo o perito no esté instruido por otros participantes: Proyecto «Handshake» (*ibid.*).

¹¹⁷ En algunos sistemas jurídicos, no se requiere que un testigo sea asistido por un abogado durante la obtención de pruebas. Véanse las respuestas de Malta y México a la pregunta d), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹¹⁸ Véase el art. 26 del Convenio sobre Obtención de Pruebas. Véanse también las respuestas de Rumanía y Eslovenia a la pregunta d), Parte V, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹¹⁹ R. A. Williams (*op. cit.* nota 1), p. 21.

97. Si el enlace de vídeo se solicita como método o procedimiento especial de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo, la autoridad requerida podrá exigir el reembolso de los gastos ocasionados por el uso del enlace de vídeo, incluidos los gastos de transmisión, y los honorarios por el alquiler de equipo y apoyo técnico (artículo 14(, párrafo segundo).
98. Los solicitantes también deben tener en cuenta que, incluso si no se solicita específicamente el uso de enlaces de vídeo como método o procedimiento especial del artículo 9, es posible que la autoridad del Estado requerido considere que se solicita y, por lo tanto, podría reclamar el reembolso de al menos algunos de los gastos.
99. Otros gastos asociados con la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo I pueden incluir: comisiones de reserva y tarifas horarias para el uso de equipos de enlace de vídeo, tarifas de comunicación tales como el uso de Internet o el teléfono, honorarios de técnicos y proveedores externos de servicios de enlace de vídeo, tarifas de interpretación, costes judiciales (incluidos el alquiler de una sala de audiencias con instalaciones de enlace de vídeo y el empleo de un agente judicial para la notificación de citaciones), así como los salarios del personal (p. ej., el pago de horas extras cuando se realiza un enlace de vídeo fuera del horario laboral)¹²⁰. Algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario informaron del cobro de una tasa fija por el uso de enlaces de vídeo¹²¹, mientras que otros cobrarán caso por caso dependiendo de las circunstancias y los recursos que dicho uso entrañe¹²².
100. En última instancia, si bien el Convenio es bastante claro en cuanto a los gastos en general, no se pronuncia sobre el método o métodos exactos de reembolso de estos gastos. La práctica demuestra que la autoridad requirente suele ser responsable de sufragar los gastos ocasionados por el uso de enlaces de vídeo en virtud del capítulo I (incluida la interpretación) y que el método de pago preferido es la transferencia bancaria¹²³.

¹²⁰ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte VII, pregunta m).

¹²¹ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (un estado), Hungría (para enlaces de vídeo fuera de Budapest) y Malta a la pregunta m), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹²² Véase, p. ej., la respuesta de Brasil a la pregunta m), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹²³ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte VII, preguntas n), o) y p).

A3 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO II

A3.1 Cónsules y comisarios



- 41 Cabe señalar que las Partes contratantes, en virtud de una declaración conforme al artículo 33, pueden excluir la aplicación del capítulo II, en su totalidad o en parte. Las autoridades deben verificar si la Parte contratante pertinente ha formulado dicha declaración.¹²⁴



*Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en particular, véase **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».*



- 42 El procedimiento más frecuente en virtud del capítulo II es en el que el comisario situado en el Estado de origen obtiene pruebas mediante enlace de vídeo en el Estado de ejecución.
- 43 Siempre que sea factible, las partes, sus representantes o el personal judicial en el Estado de origen podrán estar presentes mediante enlace de vídeo durante la obtención de pruebas por parte del comisario o cónsul o participar en el examen del testigo. Se permitirá dicha presencia y participación salvo que sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución y, no obstante, estará sujeta a las condiciones especificadas cuando se conceda la autorización.

101. En virtud del capítulo II, un cónsul o una persona debidamente designada como comisario a tal efecto, podrá, con sujeción al consentimiento del Estado de ejecución, obtener pruebas en el Estado de ejecución, es decir, obtener pruebas «directamente».
102. El primer escenario (y el más común) es en el que el enlace de vídeo se establece entre un lugar en el Estado de origen donde se encuentra el comisario y el lugar en el Estado de ejecución donde se presta la declaración. La Comisión Especial ha reconocido expresamente esta posibilidad, observando que el artículo 17 no impide que un miembro del personal judicial del órgano jurisdiccional de origen (u otra persona debidamente designada), que se encuentre en una Parte contratante, examine a una persona situada en otra Parte contratante mediante enlace de vídeo¹²⁵.

¹²⁴ De conformidad con el artículo 33(, párrafo tercero, del Convenio, «cualquier otro Estado afectado» (p. ej., el Estado de ejecución frente al Estado de origen) podrá aplicar reciprocidad. Por lo tanto, se recomienda verificar si tanto el Estado de origen como el Estado de ejecución se han opuesto a la disposición pertinente del capítulo II.

¹²⁵ C&R n.º 20 de la CE de 2014.

103. Otros escenarios alternativos pueden incluir, por ejemplo, casos (p. ej., en el caso de zonas geográficamente grandes) en los que un cónsul comisario o pueda usar un enlace de vídeo para examinar a un testigo situado en un lugar (distante) que, sin embargo, se encuentra dentro del Estado de ejecución. En algunos casos excepcionales, podría preverse otro escenario (aunque es improbable), en el que un cónsul o comisario no se encuentre ni en el Estado de origen ni en el Estado de ejecución, sino en un tercer Estado, y se encargue de tomar declaración al testigo o perito físicamente situado en el Estado de ejecución (p. ej., cuando la misión diplomática del Estado de origen acreditada en el Estado de ejecución se encuentra en un tercer Estado, véase el párrafo 104). Presumiblemente, en la mayoría de estos casos el cónsul o comisario viajaría para obtener las pruebas, pero es posible que en algunos casos las pruebas se puedan obtener mediante enlace de vídeo.
104. En el caso de un cónsul, esta situación podría ser teóricamente posible ya que, en virtud del artículo 15, un cónsul puede proceder a la obtención de pruebas «en el territorio de otro Estado y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones». Por lo tanto, cuando se lee en relación con el artículo 7 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, que permite ejercer funciones consulares desde una oficina de otro Estado, parece permitir la posibilidad de que un cónsul pueda obtener pruebas mediante enlace de vídeo desde una oficina consular de su Estado de envío no situada en el Estado de ejecución, sino en otra Parte contratante del Convenio sobre Obtención de Pruebas¹²⁶.
105. También puede utilizarse un enlace de vídeo para facilitar la presencia y participación de las partes o representantes y del personal judicial situado en el Estado de origen en la obtención de pruebas por el cónsul o comisario en el Estado de ejecución. A falta de una declaración del Estado de ejecución sobre que no se requiere autorización, dicha presencia o participación estará sujeta a las condiciones especificadas en el momento de conceder la autorización.



Para más información sobre asistencia, presencia y participación, véase A3.4.

*Para más información sobre las diversas situaciones que pueden surgir en la práctica, véanse los **ejemplos prácticos del anexo III**.*

106. De acuerdo con el Convenio, para que un cónsul o comisario examine a un testigo o perito mediante enlace de vídeo, deben cumplirse varias condiciones. El Estado de ejecución no debe haber excluido (de conformidad con el artículo 33 la aplicación del artículo o los artículos pertinentes del capítulo II Además, la persona debe ser un cónsul acreditado ante el Estado de ejecución (artículos 15, párrafo primero, y 16, párrafo primero 1), o haber sido debidamente designada como comisario (artículo 17, párrafo primero). En los casos en que se requiera una autorización previa, el cónsul o el comisario deberá cumplir las condiciones especificadas por la autoridad competente para conceder su autorización.
107. El nombramiento de un comisario suele ser efectuado por el órgano jurisdiccional de origen, aunque también lo puede realizar una autoridad del Estado de ejecución, según las disposiciones legales pertinentes. Sin embargo, el Convenio no prevé que el Estado de ejecución condicione el

¹²⁶ El artículo 7 de la *Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares* establece que «[e]l Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados».

nombramiento de un comisario por el Estado de origen. También existen requisitos específicos relativos a la autorización del Estado de ejecución, que se detallan en **A3.2**. Por último, el uso de enlaces de vídeo debe estar previsto, explícita o implícitamente, por la ley del Estado de origen, y no debe estar prohibido por la ley del Estado de ejecución [artículo 21, letra d)].

108. El examen del testigo o perito en virtud del capítulo II se realiza de conformidad con la legislación y el procedimiento del Estado de Origen, a menos que esté prohibido por el Estado de ejecución. Dado que la obtención de pruebas en virtud del capítulo II no implica (necesariamente) a las autoridades del Estado de ejecución (excepto a los efectos de conceder las autorizaciones necesarias o prestar asistencia para obtener pruebas mediante compulsión), el Comisionado podría, en tales casos, ser responsable de organizar el enlace de vídeo en ambas ubicaciones. Dicho esto, algunas Partes contratantes han condicionado, mediante declaración, la obtención de pruebas por parte de cónsules o comisarios, exigiendo que las autoridades del Estado de ejecución tengan más control sobre la obtención de pruebas.¹²⁷



*Para obtener más información sobre los aspectos que se deben tener en cuenta al preparar y llevar a cabo las audiencias mediante enlace de vídeo, véase la **parte B**.*

A3.2 Necesidad de autorización del Estado de ejecución



44 Con arreglo al artículo 15 del Convenio, *no* se requiere autorización a menos que una Parte contratante haya formulado una declaración. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado alguna declaración en virtud de este artículo¹²⁸.

45 Con arreglo a los artículos 16 y 17 del Convenio, «será necesario» obtener una autorización a menos que la Parte contratante haya declarado que la obtención de pruebas podrá realizarse sin previa autorización. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado alguna declaración en virtud de estos artículos¹²⁹.



*Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en particular, véase **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».*

¹²⁷ Véanse, p. ej., las declaraciones de Francia y Alemania, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en el apartado «Lista actualizada de Partes contratantes».

¹²⁸ Véase también, *supra*, la nota 124 en relación con la reciprocidad.

¹²⁹ *Ibid.*



- 46 La solicitud de autorización debe especificar que las pruebas se obtendrán mediante enlace de vídeo y si se requiere alguna ayuda específica del Estado de ejecución. Se podrá utilizar el Modelo de Formulario con este fin.
- 47 Los cónsules y comisarios deberán cumplir las condiciones especificadas por el Estado de ejecución al conceder la autorización.

109. De conformidad con el artículo 15 del Convenio sobre la Obtención de Pruebas, un cónsul podrá examinar, sin compulsión, a un testigo o perito que sea nacional del Estado al que representa el cónsul (Estado que envía), cuando las pruebas deban ser obtenidas por el cónsul que actúa en la circunscripción en donde ejerza sus funciones. Para ello, el artículo 15, párrafo segundo, exige que el cónsul solicite la autorización del Estado de ejecución, aunque sólo si esa Parte contratante ha realizado una declaración a tal efecto. Cuando el cónsul haya de obtener pruebas de un nacional de cualquier otro Estado, se aplicará el artículo 16.
110. Un cónsul (en virtud del artículo 16) o una persona debidamente designada como comisario (en virtud del artículo 17) sólo podrá, sin compulsión, obtener pruebas si una autoridad competente designada por el Estado de ejecución ha dado su autorización, ya sea en general o en el caso particular [artículos 16, párrafo primero, letra a) y 17, párrafo primero, letra a)]. Esto es a menos que el Estado de ejecución en cuestión haya realizado una declaración sobre que se pueden obtener pruebas sin su autorización previa (artículos 16, párrafo segundo, y 17, artículos 16, párrafo segundo). El cónsul o comisario también debe cumplir con las condiciones especificadas por la autoridad competente en su autorización [artículos 16, párrafo primero, letra b) y 17, artículos 16, párrafo primero, letra b)].
111. Como se indica en el Manual de Obtención de Pruebas, el Convenio no especifica quién solicita la autorización; en la práctica, la autorización suele ser solicitada por el órgano jurisdiccional de origen o la embajada o consulado del Estado de origen¹³⁰. Si bien no existe un Modelo de Formulario para solicitar autorización en virtud del capítulo II (ya que sigue siendo una cuestión del Estado de ejecución), algunos expertos han considerado que el Modelo de Formulario para Cartas Rogatorias en virtud del capítulo I puede ser útil cuando se solicita la autorización para obtener pruebas en virtud del capítulo II. En tales casos, el Modelo de Formulario debe adaptarse en consecuencia¹³¹. De manera importante, la solicitud de autorización debe especificar que las pruebas se obtendrán mediante enlace de vídeo y si se necesitaría alguna ayuda del Estado de ejecución.



*Para obtener más información sobre los tipos de asistencia posibles, incluida la prueba del equipo antes de la audiencia y la reserva de las instalaciones adecuadas, véase la **parte B**, junto con el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.*

¹³⁰ Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota 29), párrafo 380.

¹³¹ *Ibid.*, anexo 4, «Guidelines for completing the Model Form».

112. Tal y como se ha mencionado anteriormente, en los casos en que se requiera una autorización previa, el cónsul o el comisario deberá cumplir las condiciones especificadas por la autoridad competente para conceder su autorización, y esto incluye requisitos de contenido y forma. Por ejemplo, el Estado de ejecución puede exigir que un enlace de vídeo se prepare de una manera concreta como condición para conceder la autorización (p. ej., que sea organizado por una persona en particular, que se utilice una ubicación en particular, que se utilice un equipo o un soporte técnico en particular, o que cierto personal en particular esté presente, como un funcionario del Estado de ejecución).

A3.3 Notificación del testigo



48 Además de los requisitos establecidos en el artículo 21, letras b) y c), del Convenio, es importante que el cónsul o comisario notifique al testigo que las pruebas se obtendrán mediante enlace de vídeo.

113. Después de obtener las autorizaciones necesarias, el cónsul o comisario notificará al testigo por escrito, solicitándole que preste declaración en un momento y lugar en particular.
114. Además de informar al testigo de que las pruebas se obtendrán mediante enlace de vídeo y si las partes, los representantes o el personal judicial estarán presentes mediante enlace de vídeo, dicha solicitud deberá:
- 1) salvo que el destinatario sea nacional del Estado de origen, redactarse en la lengua del Estado de ejecución o ir acompañado de una traducción a dicha lengua [artículo 21, letra b)], e;
 - 2) informar al receptor que podrá estar asistido por un abogado y, si el Estado de ejecución no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, informar al receptor que no estará obligado a comparecer ni a aportar pruebas [artículo 21, letra c)].
115. Como se indica en el Manual de Obtención de Pruebas, en la práctica, el testigo suele ser contactado por la parte que busca que se obtengan pruebas antes del encargo o nombramiento del cónsul o comisario para determinar que el testigo está dispuesto a prestar declaración¹³². En tales casos, es de suma importancia que el testigo sea consciente de que la obtención de pruebas se llevará a cabo mediante enlace de vídeo.

¹³² *Ibid.*, párrafo 388.

A3.4 Asistencia, presencia y participación de las partes, sus representantes y/o el personal judicial



- 49 Siempre que no sea contraria a la legislación del Estado de ejecución, la presencia y participación activa de las partes, sus representantes y el personal judicial mediante enlace de vídeo seguirá las mismas normas que si las pruebas se obtuvieran en persona en el Estado de origen.
- 50 El personal judicial del órgano jurisdiccional de origen podrá ser designado como comisario para examinar mediante enlace de vídeo a una persona situada en el Estado de ejecución y podrá llevar a cabo la audiencia de conformidad con la legislación nacional del Estado de origen.

116. El cónsul o comisionado debe realizar el examen del testigo mediante enlace de vídeo de conformidad con la ley del Estado de origen y el artículo 21 del Convenio. En los casos en que se requiera una autorización previa, deberán cumplirse las condiciones que el Estado de ejecución haya impuesto para la concesión de dicha autorización, incluidas las relativas a la presencia, por ejemplo, de representantes de la autoridad competente del Estado de ejecución. Además, la legislación o el procedimiento internos pueden prescribir que el testigo tenga derecho a un abogado o a representación legal.
117. A diferencia del capítulo I, la participación activa de las partes, sus representantes o el personal judicial está sujeta a la ley del Estado de origen, siempre que no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución, y sujeto a las condiciones especificadas por el Estado de ejecución al conceder la autorización. En particular, en los casos en que el funcionario que preside la audiencia del órgano jurisdiccional de origen (u otra persona debidamente designada) haya sido designado como comisario para examinar a una persona ubicada en el Estado de ejecución mediante enlace de vídeo, las partes y sus representantes deben poder participar como si el examen tuviera lugar en persona en el Estado de origen (a menos que las condiciones especificadas por el Estado de ejecución limiten u obstaculicen esta posibilidad).
118. La práctica de las Partes contratantes que rige la forma en que los funcionarios diplomáticos y consulares obtienen pruebas, en particular si las partes, sus representantes legales y el personal judicial pueden participar en la obtención de pruebas, varía. Para al menos una parte contratante, la presencia y participación activa de representantes legales en la obtención de pruebas por parte de cónsules es de importancia, ya que es el representante legal quien toma la declaración testifical en presencia del cónsul y, en algunos casos, el representante legal puede incluso pedir al cónsul que se ausente.¹³³ En tales casos, el papel principal del cónsul es verificar la identidad y tomar el juramento al testigo o ayudar con el testimonio, organizando la presencia de intérpretes y estenógrafos si es necesario.

¹³³ B. Ristau, *International Judicial Assistance (Civil and Commercial)*, Washington, D.C., International Law Institute, Georgetown University Law Center, Vol. I, Part V, revisión de 2000, p. 326.

A3.5 Medidas coercitivas y de compulsión



- 51 El testigo o perito no estará obligado a prestar declaración a menos que el Estado de ejecución haya formulado una declaración en virtud del artículo 18 y la autoridad competente haya autorizado la solicitud para prestar asistencia en la obtención de pruebas mediante compulsión. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado dicha declaración.



Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en particular, véase **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».



- 52 Incluso si la autoridad de una Parte contratante obliga a un testigo a prestar declaración, no necesariamente podrá obligarlo a utilizar un enlace de vídeo para hacerlo.

119. En virtud del capítulo II, el Convenio no permite que los cónsules o comisarios obliguen a la prestación de declaración. En su lugar, el artículo 18 permite a una Parte contratante declarar que un cónsul o comisario autorizado para la obtención de pruebas estará facultado para solicitar de la autoridad competente (designada por esa Parte contratante) la asistencia necesaria para obtener las pruebas por compulsión, con sujeción a las condiciones que pueda contener la declaración. Por lo tanto, de conformidad con el capítulo II, el testigo o perito no está obligado a aportar pruebas a menos que el Estado de ejecución haya hecho tal declaración y conceda una solicitud de asistencia para obtener pruebas por compulsión [artículo 21, letra c)]. De los Perfiles de país de los Estados que respondieron al Cuestionario, aproximadamente el 25 % permite el uso de este mecanismo.
120. Como se ha mencionado anteriormente en el contexto del capítulo I (véase **A2.6**), en algunos casos puede ser necesario distinguir entre obligar a un testigo/experto a prestar declaración y obligar al testigo/experto a prestar esa declaración específicamente mediante enlace de vídeo. Además, de los Perfiles de país, algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario y que aplican el artículo 18 mencionaron que la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo II debe hacerse de manera voluntaria¹³⁴.
121. Cabe señalar también que, de conformidad con el artículo 22, la imposibilidad de obtener pruebas utilizando los procedimientos previstos en el capítulo II no excluye ni debe tener ningún

¹³⁴ Respuesta de Reino Unido (Inglaterra y Gales) y los Estados Unidos a la pregunta g), Parte IV, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12). Los Estados Unidos también añadieron que, en el contexto de una demanda en virtud del Título 28 del Código de los Estados Unidos, sección 1782(a) para solicitar que un tribunal de distrito de los EE. UU. emita una orden para obligar a un testigo a aportar pruebas en ayuda de un proceso extranjero, es poco probable que un órgano jurisdiccional estadounidense obligue a un testigo a declarar directamente mediante enlace de vídeo ante un órgano jurisdiccional extranjero.

tipo de relación con una solicitud posterior de obtención de pruebas de conformidad con el capítulo I.

A3.6 Juramento o declaración solemne sin juramento



- 53 El cónsul o comisario tendrá la facultad de tomar un juramento o una declaración solemne sin juramento conforme a la ley del Estado de origen en la medida en que no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución ni contraria a la autorización concedida por el Estado de ejecución [artículo 21, letras a) y d)].
- 54 En función de los instrumentos nacionales o internacionales, los juramentos o las declaraciones solemnes sin juramento tomadas por los cónsules o comisarios podrán tener efectos extraterritoriales en el Estado de ejecución.

122. No debe subestimarse la importancia de la toma del juramento o la declaración solemne sin juramento¹³⁵. Sin embargo, las pruebas en virtud del capítulo II generalmente se obtienen sin el uso de la compulsión, y también debe señalarse que en algunas jurisdicciones un testigo no puede ser obligado a jurar o declarar solemnemente la verdad de sus declaraciones¹³⁶. Dicho esto, la ausencia de juramento o declaración solemne sin juramento puede afectar adversamente el valor probatorio de cualquier prueba obtenida.
123. En los procedimientos en virtud del capítulo II, el cónsul o comisario tiene la potestad de tomar juramento o declaración solemne sin juramento en la medida en que ello no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución, o sea contrario a la autorización concedido por este [artículo 21, letras a) y d)]. Pueden plantearse varias preguntas posibles, por ejemplo: si el juramento o declaración solemne sin juramento debe ser tomado por el cónsul o comisario¹³⁷; si se requiere que el juramento o declaración solemne sin juramento se tome en la misma ubicación que la del testigo; si debe ser tomado (aunque es improbable) por una persona competente del Estado de ejecución;¹³⁸ y si la ley exige que se tome de conformidad con la ley del Estado de origen o la ley del Estado de ejecución¹³⁹.
124. En el caso de un cónsul que utilice enlaces de vídeo para obtener pruebas en virtud del capítulo II,

¹³⁵ Véase, p. ej., el análisis del Tribunal Supremo de la India sobre el envío de un cónsul para tomar juramento en *State of Maharashtra /Dr Praful B Desai* AIR 2003 SC KANT 148. La presencia del funcionario mientras el testigo estaba prestando declaración fue considerada por el Tribunal como una salvaguardia que garantizaba que el testigo no fuera instruido, tutelado o incitado.

¹³⁶ Respuesta de Suiza a la pregunta d), Parte VI, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹³⁷ La mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario (en los que se aplica el capítulo II) expresaron su preferencia por esta opción, siempre que cumpla con las normas del Estado de origen y sea de conformidad con el artículo 21, letras a) y d), del Convenio. Véanse, p. ej., las respuestas de Alemania, Australia, Francia, Lituania, Reino Unido (Inglaterra y Gales) y Venezuela a la pregunta c), Parte VI, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹³⁸ Véase, p. ej., la respuesta de Suiza a la pregunta c), Parte VI, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹³⁹ R. A. Williams (*op. cit.* note 1), p. 20; Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte VI, pregunta i).

el cónsul podrá tomar el juramento o la declaración solemne sin juramento de conformidad con la legislación interna del Estado de envío (es decir, el Estado al que representa el cónsul) y, en algunos casos, solo dentro de los límites de la Embajada a la que representa el cónsul¹⁴⁰. Por ejemplo, un cónsul puede tomar juramento a un testigo mientras las partes, sus representantes y el personal judicial están presentes mediante enlace de vídeo, si así lo dispone la ley del Estado de envío. Cabe señalar que cuando es un cónsul quien obtiene las pruebas, esto se llevaría a cabo presumiblemente en el Estado de ejecución, ya que es donde el cónsul estaría ejerciendo sus funciones.

125. En el caso de un comisario, el juramento puede ser tomado o la declaración solemne sin juramento puede ser prestada mediante enlace de vídeo desde el Estado de origen (por tanto, con el testigo jurando o declarando solemnemente en el Estado de ejecución)¹⁴¹, siempre que el comisario esté facultado para hacerlo en virtud de la ley del Estado de origen.

A3.7 Identificación del testigo o perito y de otros actores



55 El cónsul o comisario será responsable de la identificación del testigo o perito de conformidad con la legislación del Estado de origen, salvo que sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución o con las condiciones impuestas en su autorización.

126. A diferencia del capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, la legislación aplicable a los procedimientos para la identificación de un testigo o perito en virtud del capítulo II es la legislación del Estado de origen¹⁴². Esto es así siempre que tales procedimientos no estén prohibidos por la ley del Estado de ejecución [artículo 21, letra d), del Convenio] y se cumplan las condiciones impuestas por el Estado de ejecución en el momento de conceder la autorización [artículos 16, párrafo primero, letra b) o 17, párrafo primero, letra b)].

¹⁴⁰ Véase, p. ej., el Título 22 del Código de los Estados Unidos, sección 4221.

¹⁴¹ Aunque no en virtud de las disposiciones del Convenio sobre Obtención de Pruebas, se presenta un ejemplo transfronterizo análogo en virtud del Acuerdo transtasmano de 2008 (*op. cit.* nota 60), en el que la legislación australiana de aplicación específica que, a los efectos de una comparecencia remota desde Australia en relación con un proceso en Nueva Zelanda, el lugar de Australia desde el que se realiza la comparecencia remota se considera como parte del tribunal u órgano jurisdiccional de Nueva Zelanda. La legislación también permite expresamente que un tribunal u órgano jurisdiccional de Nueva Zelanda (de conformidad con la legislación australiana) tome juramento o declaración solemne sin juramento a la persona que presta declaración a distancia (desde Australia). Véase la *Ley de procedimientos transtasmanios de 2010* (Cth), secciones 59 y 62. En cambio, en algunos casos, puede ser necesario que el juramento se tome en el Estado de ejecución y no en el lugar donde se encuentra el comisario. Véase, p. ej., D. Epstein, J. Snyder & C.S. Baldwin IV, *International Litigation: A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy*, 4.ª ed., Leiden / Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, párrafo 10.24, en el que se analizan las declaraciones testificales por medios remotos y se señala que la *Fed. R. Civ. P.* 30(b)(4) de los Estados Unidos ha sido interpretada en al menos una ocasión como que requiere que el juramento se tome en la ubicación del testigo. Véase, también, *Fed R. Civ. P.* 30(b)(4), Declaraciones testificales mediante examen oral, por medios remotos: las partes pueden —o el órgano jurisdiccional puede, por orden de moción— estipular que una deposición sea tomada por teléfono u otros medios remotos. A los efectos de esta norma y de las normas 28(a), 37(a)(2) y 37(b)(1), la declaración testifical tiene lugar donde el declarante responde a las preguntas.

¹⁴² Respuestas de Alemania y Venezuela a la pregunta r), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

127. Dado que el examen es realizado por el cónsul o comisario, lógicamente se deduce que el cónsul o comisario también identifica formalmente al testigo. Los Perfiles de país indican que el procedimiento más común en los Estados que respondieron al Cuestionario y que aplican el capítulo II es la verificación de los documentos de identidad del testigo o perito (a diferencia de la toma de juramento o declaración solemne jurada en cuanto a su identidad)¹⁴³. Aunque no se ha indicado específicamente en los Perfiles de país, en algunos casos el uso de la tecnología de enlace de vídeo en los procesos puede requerir procedimientos más estrictos que en los procedimientos regulares en persona.
128. Es probable que todos los demás actores presentes en el proceso, ya sea físicamente o mediante enlace de vídeo, también tengan que verificar su identidad de manera adecuada. Una vez más, esto está sujeto a los requisitos de la legislación del Estado de origen, salvo que sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución o con las condiciones impuestas para su autorización.

A3.8 Disposiciones penales



56 El posible solapamiento en la aplicación de las disposiciones penales o los vacíos jurisdiccionales entre dichas disposiciones, así como cualquier acuerdo de aplicación, se dejan a los instrumentos nacionales y/o internacionales.

129. Como se ha señalado anteriormente en **A2.9** (en el contexto del capítulo I), los redactores del Convenio tomaron la decisión consciente de excluir toda referencia a cuestiones penales (como el desacato al tribunal o el perjurio) relacionadas con la obtención de pruebas, si bien se toma nota de la posibilidad de que se produzca una superposición jurisdiccional en relación con esas cuestiones.
130. De conformidad con el capítulo II del Convenio, cuando se obtienen las pruebas directamente, el cónsul o comisario generalmente llevará a cabo el procedimiento en virtud de su propia legislación (es decir, la ley del Estado que envía al Cónsul o la ley del Estado de origen), en la medida en que no sea contraria a la ley del Estado de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 21, letra d), ni a las condiciones especificadas en la concesión de la autorización [artículo 21, letra a)]. En particular, como ocurre en un pequeño número de Estados que respondieron al Cuestionario, la autorización concedida por el Estado de ejecución puede exigir que la citación indique claramente que la no comparecencia del testigo no puede conducir a un enjuiciamiento en el Estado de origen¹⁴⁴.
131. A modo de ejemplo, cuando un comisario ubicado en el Estado de origen obtiene pruebas mediante enlace de vídeo de un testigo o perito ubicado en el Estado de ejecución, es posible que las leyes sobre falso testimonio y desacato tanto del Estado de origen como del Estado de ejecución se apliquen al examen de testigo o perito mediante enlace de vídeo. Esto podría exponer potencialmente al testigo o experto a múltiples enjuiciamientos. Por el contrario, es

¹⁴³ Véanse, p. ej., las respuestas de Bulgaria, Estonia, Sudáfrica y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta e) a la pregunta r), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁴⁴ Véanse, p. ej., las declaraciones de Francia y Luxemburgo, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (véase la ruta indicada en la nota 127).

igualmente posible que no se aplique la ley del Estado de origen ni del Estado de ejecución, o que ninguno de los dos tenga jurisdicción efectiva para enjuiciar a un testigo o perito acusado de falso testimonio o desacato¹⁴⁵.

132. Esta superposición jurisdiccional podría ocurrir de manera similar cuando un cónsul obtiene pruebas en virtud del capítulo II. En tales casos, el cónsul toma el juramento de conformidad con la ley del Estado de origen, que puede tener una aplicación «extraterritorial»¹⁴⁶ específica, en el sentido de que el juramento o la declaración solemne sin juramento se considera, a todos los efectos, que tiene el mismo efecto que si se hubiera tomado en el territorio del Estado de origen¹⁴⁷. Esto puede plantear cuestiones de enjuiciamiento y ejecución, ya que una sanción posterior por falso testimonio solo tendría efecto en el Estado de origen¹⁴⁸.
133. En opinión de algunos comentaristas, esta falta de claridad normativa podría tener implicaciones significativas, incluyendo posiblemente la disminución del valor probatorio de todo el testimonio, poniendo en tela de juicio la eficacia de cualquier juramento o declaración solemne sin juramento¹⁴⁹. En el caso del falso testimonio, las cuestiones que se plantean son dos: en primer lugar, en el Estado de origen, si una declaración realizada en el extranjero puede ser falso testimonio; y en segundo lugar, en el Estado de ejecución, si una declaración realizada ante un órgano jurisdiccional, cónsul o comisario extranjeros puede ser falso testimonio¹⁵⁰. En caso de desacato, algunos comentaristas han sugerido que el desacato al tribunal probablemente sería tratado por la *lex fori*, dada la «presencia virtual» del testigo o experto en la sala del audiencias¹⁵¹.
134. Si el testimonio mediante enlace de vídeo tiene que competir con el testimonio con presencia física en términos de utilidad judicial, resolver dichas incertidumbres es de importancia vital. No obstante, la resolución de la posible aplicación superpuesta de diferentes disposiciones penales, o de las lagunas jurisdiccionales entre ellas, no se aborda en el Convenio sobre Obtención de Pruebas. En su lugar, se deja a la legislación interna, los acuerdos entre Estados (p. ej., con

¹⁴⁵ Esto es evidente en los Perfiles de país [véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte VI, pregunta j)]. Los Estados que respondieron al Cuestionario estaban divididos casi por igual en cuanto a si la ley del Estado de origen o la ley del Estado de ejecución regula el falso testimonio cuando se obtienen pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo II.

¹⁴⁶ Esta posibilidad es reconocida por Alemania también en relación con el derecho probatorio y penal, véase la respuesta de Alemania a la pregunta d), Parte VI, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁴⁷ Véase, p. ej., el Título 22 del Código de los Estados Unidos, sección 4221: todo juramento, declaración solemne sin juramento, declaración jurada, declaración testifical y acto notarial tomado, jurado, declarado solemnemente, prestado, hecho o dado, por o ante cualquier funcionario, cuando esté certificado con su firma y sello, tendrá la misma validez e igual vigencia y alcance dentro de los Estados Unidos, a todos los efectos, como si fuera tomado, jurado, declarado solemnemente, prestado, hecho o dado por o ante cualquier otra persona dentro de los Estados Unidos debidamente autorizada y competente para ello.

¹⁴⁸ *Ibid.*, sección 4221: si alguna persona comete falso testimonio de manera deliberada y corrupta, o por cualquier medio procurara que cualquier persona cometa falso testimonio en cualquier juramento, declaración solemne, declaración jurada o declaración testifical, dentro de la intención y el significado de cualquier Ley del Congreso que se haga ahora o en adelante, dicho delincuente puede ser acusado, procesado, juzgado, condenado y tratado en cualquier distrito de los Estados Unidos, de la misma manera, en todos los aspectos, como si tal delito hubiera sido cometido en los Estados Unidos, ante cualquier funcionario debidamente autorizado para administrar o prestar tal juramento, declaración solemne, declaración jurada o declaración testifical, y estarán sujetos a la misma pena y limitación de actividad que la que prescriba o prescribirá cualquier acto de ese tipo para tal delito.

¹⁴⁹ Véase, p. ej., M. Davies (*op. cit.* nota 15), pp. 206 y 229 (véase, en general, p. 221, sobre falso testimonio, y p. 228 sobre desacato al tribunal).

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 221.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 228; R. A. Williams (*op. cit.* nota 1), p. 19. El concepto de desacato conocido en los países del *common law* puede no aplicarse plenamente en los sistemas jurídicos de algunas Partes contratantes. Véase la respuesta de Alemania la pregunta d), Parte VI, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

arreglo a acuerdos de asistencia judicial recíproca en materia penal) o los principios generales del Derecho internacional público.



*Para más información sobre los asuntos relacionados con el falso testimonio y el desacato en virtud del capítulo I, véase también **A2.9**.*

A3.9 Exenciones y otras salvaguardias



57 El artículo 21 del Convenio prevé una serie de salvaguardias para el testigo, entre las que se incluyen las siguientes: la forma en que se obtendrán las pruebas, la lengua en la que se debe hacer la solicitud al testigo y la información que dicha solicitud debe incluir.

135. Además de ampliar las exenciones contenidas en el artículo 11 del Convenio, el artículo 21 del Convenio establece varias salvaguardias para la persona a la que se solicita que preste declaración mediante enlace de vídeo en virtud del capítulo II. En primer lugar, las clases de pruebas que pueden obtenerse se limitan a las clases que «no sea[n] incompatible[s] con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida» [artículo 21, letra a)]. Como se analizó en **A3.6**, la toma de juramento o declaración solemne sin juramento está restringida de la misma manera, por el mismo artículo. Además, en virtud del artículo 21, letra d), las «modalidades» en que se debe efectuar la obtención de pruebas es la que establece la ley del Estado de origen, aunque esto está igualmente sujeto a cualquier incompatibilidad con la ley del Estado de ejecución.
136. En segundo lugar, el artículo 21, letra b), impone una salvaguardia relacionada con la lengua, que exige que la solicitud (es decir, la citación) al posible testigo se redacte en la lengua del Estado de ejecución, o se acompañe de una traducción a la misma. La única excepción a este requisito es si el posible testigo es nacional del Estado de origen (presumiéndose entonces la comprensión de la lengua del Estado de origen).
137. En tercer lugar, el artículo 21, letra c), exige que la solicitud informe también al posible testigo de su derecho a estar asistido por un abogado (consagrado en el art. 20 del Convenio) y, en cualquier Parte contratante que no haya formulado una declaración relativa a la compulsión según el artículo 18 (véase **A3.5**), que el testigo «no estará obligad[o] a comparecer ni a aportar pruebas».
138. Por último, el artículo 21, letra e), ofrece un complemento adicional a las salvaguardias antes mencionadas, siempre que el posible testigo pueda alegar también las mismas exenciones y prohibiciones para negarse a aportar pruebas previstas en el artículo 11 para el capítulo I.



*Para más información sobre las exenciones y prohibiciones que pueden alegarse en virtud del capítulo I, véase **A2.10**.*

A3.10 Gastos



58 El uso de enlaces de vídeo puede dar lugar a gastos adicionales. La legislación del Estado de origen determinará si estos gastos deben ser sufragados por las partes.



Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.

139. Si bien el Convenio no aborda explícitamente la cuestión de los gastos de las solicitudes presentadas en virtud del capítulo II, existe una serie de posibles escenarios y en cada uno de ellos la posibilidad de que se pueda incurrir en gastos adicionales debido al uso de enlaces de vídeo para la obtención de pruebas.
140. Como se indica en el Manual de Obtención de Pruebas, puede incurrirse en una serie de gastos, que incluyen las tasas por los servicios del cónsul o comisario, los honorarios de intérpretes o estenógrafos, así como los gastos asociados de viaje y alojamiento¹⁵². El uso de enlaces de vídeo también puede dar lugar a gastos adicionales derivados del alquiler de la ubicación para llevar a cabo el enlace de vídeo, costes de personal o la contratación de apoyo técnico¹⁵³. Corresponde a la ley del Estado de origen determinar si dichos gastos deben ser sufragados por las partes. En general, estos gastos los sufraga la parte que solicita la obtención de pruebas¹⁵⁴.
141. En el caso de los cónsules, la ley del Estado de envío (es decir, el Estado de origen) podrá exigir la recaudación de las tasas por la participación en la obtención de pruebas¹⁵⁵, mientras que para los comisarios los gastos suelen ser determinados por la legislación interna o se especifican en los términos de la comisión¹⁵⁶. En los casos en que se requiera una autorización previa, el Estado de ejecución podrá exigir el reembolso de determinados gastos incurridos por la participación o asistencia del Estado de ejecución como condición para conceder la autorización (p. ej., los gastos asociados con el uso de las instalaciones cuando se debe utilizar una ubicación específica, como una sala de audiencias u otros gastos administrativos)¹⁵⁷. Además, el Estado de ejecución podrá exigir el reembolso de los gastos en los casos en que preste asistencia al cónsul o comisario para la obtención de pruebas mediante compulsión¹⁵⁸.

¹⁵² Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota 29), párrafo 403 *et seq.*

¹⁵³ Respuestas de Bulgaria y Lituana a la pregunta w), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁵⁴ Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota), párrafo 405.

¹⁵⁵ En los Estados Unidos, la lista de tarifas de los servicios consulares se establece en el Título 22 del Código de Reglamentos Federales (CFR, por sus siglas en inglés), sección 22.1 (esta lista promulga las tasas por los servicios de asistencia judicial en contextos tanto dentro como fuera del Convenio). En Australia, las tasas por servicios consulares, entre los que se incluye la toma de juramento o la recepción de una declaración o declaración solemne sin juramento, se establecen en los *Reglamentos sobre tasas consulares* de 2018.

¹⁵⁶ En el Reino Unido (Inglaterra), las tasas de un comisario (conocidos como «examinadores del órgano jurisdiccional») se establecen en la Norma Procesal 34B.

¹⁵⁷ Respuesta de Suiza a la pregunta w), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁵⁸ Este escenario se contempla en el Informe explicativo, párrafo 163.



Para más información sobre el uso de la compulsión en virtud del capítulo II, véase A3.5.

142. En la práctica, se espera que los comisarios adopten todas las disposiciones necesarias para la obtención de pruebas. Cuando se usa un enlace de vídeo, esto puede incluir buscar una ubicación para el examen del testigo, reservar el equipo de enlace de vídeo y buscar el apoyo técnico necesario¹⁵⁹. Cuando las circunstancias dicten que puede ser necesaria la asistencia del Estado de ejecución (p. ej., para cumplir las condiciones que acompañan a cualquier autorización concedida), se alienta a las autoridades a que presten asistencia para organizar la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo, en la medida en que sea posible y adecuado.

¹⁵⁹ Manual de Obtención de Pruebas (*op. cit.* nota 29), anexo 6 «Guía sobre la utilización de enlaces de vídeo», párrafos 26 y et seq.



PARTE B

**PREPARACIÓN
Y REALIZACIÓN
DE
AUDIENCIAS
MEDIANTE
ENLACE DE
VÍDEO**

- B1** CONSIDERACIÓN DE LOS POSIBLES OBSTÁCULOS PRÁCTICOS
- B2** PROGRAMACIÓN Y PRUEBAS
- B3** APOYO TÉCNICO Y FORMACIÓN
- B4** RESERVA DE LAS INSTALACIONES ADECUADAS
- B5** UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN
- B6** GRABACIÓN, INFORMES Y REVISIÓN
- B7** ENTORNO, POSICIÓN Y PROTOCOLOS



- 59 Siempre que sea posible, se alienta a las autoridades a poner a disposición del público (preferiblemente en línea) información práctica general y/u orientaciones para ayudar a quienes se disponen a presentar o ejecutar una solicitud de utilización de un enlace de vídeo. Siempre que sea posible, se invita a las autoridades a compartir dicha información con la Oficina Permanente para su publicación en el sitio web de la HCCH. La información más específica o sensible puede ponerse a disposición de las partes implicadas que la soliciten.
- 60 Todos los actores que participan en la preparación y ejecución de un enlace de vídeo tienen la responsabilidad de garantizar que se mantenga una comunicación efectiva.

143. Como se ha señalado anteriormente, la utilización de tecnologías de enlace de vídeo para la obtención de pruebas en el extranjero no puede abordarse simplemente desde una perspectiva puramente jurídica, es necesario aplicar un enfoque integral e interdisciplinario (véase la **Parte A1**).
144. Un estudio exhaustivo realizado recientemente en una Parte contratante constató que los resultados y la eficacia de los enlaces de vídeo para facilitar la justicia están estrechamente ligados a la prestación del servicio y a su aplicación práctica, lo que no hace sino reafirmar que la forma en que los enlaces de vídeo se conciben y utilizan es importante¹⁶⁰. Además, las propias leyes pueden determinar una serie de elementos prácticos y técnicos o influir en ellos, como se examinará en las **Partes B y C**.
145. Con el objeto de ayudar a quienes deseen utilizar enlaces de vídeo a elaborar las solicitudes, se alienta a las Autoridades Centrales a publicar información general sobre los requisitos de organización, los sistemas de reserva, los equipos y las capacidades técnicas, y/o la información de contacto de la persona o división responsable de la ejecución de las solicitudes de obtención de pruebas que impliquen el uso de enlaces de vídeo, y a compartirla con las autoridades pertinentes. Asimismo, si todavía no se han establecido, se alienta a las Autoridades Centrales y a otras autoridades a elaborar orientaciones y protocolos específicos que describan los procesos y asignen claramente las responsabilidades en lo referente a: la programación y reserva de las instalaciones adecuadas; la realización de pruebas y el mantenimiento; el inicio, control y cierre de la conexión de enlace de vídeo; así como la recopilación de opiniones posteriormente.¹⁶¹ Con el fin de minimizar el riesgo de que una infraestructura informática segura sea pirateada o comprometida de alguna otra manera, las autoridades pueden optar por compartir información específica y sensible solo cuando se solicite y si la autoridad estatal competente lo considera necesario o apropiado.

¹⁶⁰ Para un análisis completo sobre este estudio, que se llevó a cabo en Australia, véase E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 10.

¹⁶¹ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16), p. 14.

146. Entre la información útil que se debe considerar publicar se incluye, por ejemplo, las principales lenguas de comunicación del personal implicado, si hay personas de contacto determinadas que ofrezcan asesoría técnica y localicen las averías o, en general, si las autoridades del Estado de origen están en condiciones de ayudar con la organización o el recinto cuando la solicitud se realiza en virtud del Capítulo II. Gran parte de esta información está disponible en los Perfiles de país de las Partes contratantes.
147. Independientemente de la información práctica y de procedimiento ya disponible, la comunicación sigue siendo un aspecto crucial en todas las etapas del proceso: antes, durante y después de la audiencia mediante enlace de vídeo. Es fundamental, en particular, que se establezca claramente el papel y la posición jurídica de cada participante, especialmente en beneficio del testigo¹⁶².

¹⁶² Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 36.

B1 Consideración de los posibles obstáculos prácticos



61 Quienes se disponen a presentar una solicitud de utilización de un enlace de vídeo deben consultar con la autoridad pertinente a fin de confirmar que no existen obstáculos o limitaciones prácticas para su ejecución (especialmente en virtud del Capítulo II).



Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente.

148. De los Perfiles de país parece desprenderse que las principales dificultades prácticas surgen en el marco del Capítulo II del Convenio.
149. Entre los obstáculos prácticos, se incluyen, principalmente, la falta de disponibilidad de equipos de videoconferencia y recursos de apoyo¹⁶³, la calidad de la transmisión y la compatibilidad de los sistemas¹⁶⁴, y la diferencia horaria entre el Estado requirente y el Estado requerido¹⁶⁵. No obstante, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron que no habían experimentado ningún obstáculo práctico¹⁶⁶.
150. Los obstáculos prácticos en el marco del Capítulo II son más diversos y complejos. A diferencia del Capítulo I del Convenio (con arreglo al cual las pruebas suelen obtenerse en los órganos jurisdiccionales), el lugar donde se obtienen las pruebas en virtud del Capítulo II puede variar según el artículo que se invoque, dado que esta tarea puede confiarse a una misión diplomática o consular (artículos 15 y 16), o a un comisario (artículo 17). En particular, puesto que hay muchas misiones diplomáticas y consulares y pueden tener diferentes recursos (p. ej., acceso a conexión de Internet y velocidad de la misma) y medios (p. ej., equipo de videoconferencia), puede ser más difícil determinar su disponibilidad para la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II.
151. Debe considerarse el hecho de que el lugar donde se obtendrán las pruebas mediante enlace de vídeo en virtud del Capítulo II ha de ser accesible, estar bien equipado, contar con suficiente personal experto en informática y ayuda informática a distancia y, cuando corresponda, cumplir con las condiciones especificadas en la autorización concedida por la autoridad competente del Estado de ejecución y responder a cualquier preocupación en materia de seguridad del Estado de origen.
152. En lo que respecta a la obtención de pruebas por parte de funcionarios diplomáticos o consulares, cabe señalar que no todos los Estados que respondieron al Cuestionario permiten la

¹⁶³ Respuestas de Australia, Bulgaria, Croacia (con respecto a algunas autoridades), Grecia, Hungría, Suiza y Venezuela a la pregunta i), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁶⁴ Respuestas de Alemana y Polonia a la pregunta i), Parte VII del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁶⁵ Respuestas de Australia, Francia y Alemania a la pregunta i), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁶⁶ Respuestas de Brasil, China (RAE de Hong Kong), Chequia, Chipre, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, Portugal, República de Corea, Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Suecia y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta i), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

utilización de enlaces de vídeo para ayudar en la obtención de pruebas en virtud del Capítulo II del Convenio en sus respectivas misiones diplomáticas y consulares.

153. Los Estados que respondieron y *no* han formulado objeción alguna al artículo pertinente del Capítulo II, pero *no* permiten dicho uso de enlaces de vídeo en sus misiones diplomáticas o consulares (o solo lo hacen en circunstancias excepcionales), han dado las siguientes razones: La imposibilidad de ayudar en la obtención de pruebas mediante enlaces de vídeo o la falta de capacidad de las autoridades o misiones diplomáticas y consulares para hacerlo¹⁶⁷, la ausencia de equipo técnico en las misiones diplomáticas y consulares¹⁶⁸, la falta de práctica y reglamentos en esta materia o la falta de participación de sus misiones diplomáticas en este tema¹⁶⁹, la imposibilidad de que los servicios consulares tramiten las solicitudes salientes¹⁷⁰ y las preocupaciones en materia de seguridad¹⁷¹.
154. Dos de los Estados que respondieron al Cuestionario mencionaron que el procedimiento habitual es remitir al solicitante o las partes a proveedores comerciales, como centros de conferencias¹⁷², y uno de ellos señaló que esos trámites deben organizarse de forma privada y no implican a la Autoridad Central¹⁷³.
155. Los Estados que respondieron y que *no* han formulado objeción alguna al artículo pertinente del Capítulo II y *permiten* el uso de enlaces de vídeo para ayudar en la obtención de pruebas en virtud de dicho Capítulo en sus misiones diplomáticas o consulares, señalaron algunas de las siguientes dificultades prácticas: la limitada disponibilidad de equipos de videoconferencia¹⁷⁴ o de una sala adecuada en la misión diplomática o consular¹⁷⁵, y la necesidad de que la misión diplomática lleve a cabo investigaciones de seguridad para evaluar si la persona que va ser oída representa una amenaza física o para la seguridad¹⁷⁶. Algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que existían obstáculos prácticos para el uso de enlaces de vídeo en virtud del Capítulo II, pero no especificaron cuáles eran¹⁷⁷.
156. Además, uno de los Estados que respondió al Cuestionario indicó que en la mayoría de sus misiones diplomáticas y consulares, el equipo de videoconferencia está situado en zonas seguras donde solo se permite el acceso a los funcionarios. No obstante, el Estado señaló, asimismo, que Skype podría ser una opción y aclaró que en el futuro el equipo de videoconferencia podría estar también disponible en las zonas públicas de dichas misiones¹⁷⁸.

¹⁶⁷ Respuesta de Australia a la pregunta q), Parte VII, y respuesta de Suiza a las preguntas q) y t), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁶⁸ Respuestas de Eslovenia y Grecia a la pregunta q), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁶⁹ Respuestas de Israel y Finlandia a la pregunta q), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷⁰ Respuesta de Polonia a la pregunta q), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷¹ Respuesta de Estados Unidos a la pregunta u), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷² Respuestas del Reino Unido (Inglaterra y Gales) (y, por lo tanto, la obtención de pruebas mediante enlaces de vídeo en misiones diplomáticas se utiliza solo en circunstancias excepcionales) y Estados Unidos a la pregunta t), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷³ Respuesta de Estados Unidos a la pregunta b), Parte I, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷⁴ Respuesta de Francia a la pregunta q), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷⁵ Respuesta de Bulgaria a la pregunta u), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷⁶ Respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta q), Parte IV, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷⁷ Respuestas de Chequia y Sudáfrica a la pregunta q), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁷⁸ Respuesta de Estonia a la pregunta q), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

157. En lo que respecta a la obtención de pruebas por parte de un comisario, el lugar no debería plantear muchas dificultades, ya que este puede elegir la ubicación apropiada y, por lo tanto, optar por un centro de conferencias o un hotel con las instalaciones y el personal adecuados. No obstante, cuando corresponda, el lugar debe cumplir con las condiciones especificadas en la autorización de la autoridad competente del Estado de ejecución.
158. A este respecto, cabe señalar que algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario condicionan la obtención de pruebas en virtud de determinados artículos del Capítulo II a un lugar o sala a la que tenga acceso el público¹⁷⁹, condición que no se cumpliría cuando se utilizan zonas restringidas de las misiones diplomáticas y consulares (o una habitación de hotel privada en el caso de un comisario).



*Para más información sobre el lugar en el que deben obtenerse las pruebas, véase la **Parte B4**.*

¹⁷⁹ Véanse las declaraciones de Francia, disponibles en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH (véase la ruta indicada en la nota 127).

B2 Programación y pruebas



- 62** Al programar una audiencia en la que se utilizará un enlace de vídeo, se alienta a las autoridades a tener en cuenta las diferencias horarias y las implicaciones de realizarla fuera del horario laboral normal, como el posible aumento de los costes y la limitada disponibilidad de personal de apoyo.
- 63** Asimismo, se anima a las autoridades a probar la conexión antes de la audiencia y a efectuar un mantenimiento periódico del equipo.

159. Las autoridades requirentes y requeridas deben consultarse entre sí con respecto a la programación y las pruebas previas¹⁸⁰. Quienes organizan el enlace de vídeo deben considerar aspectos como la disponibilidad de los participantes, las instalaciones y los equipos que se utilizarán, así como la presencia de personal o de un tercero que preste apoyo técnico. Se recomienda que las autoridades mantengan un registro central de las instalaciones, los equipos y el personal de apoyo pertinente para facilitar el proceso de evaluación de los espacios disponibles en la etapa de programación¹⁸¹.
160. Al establecer la hora a la que se llevará a cabo el procedimiento mediante enlace de vídeo, debe tenerse en cuenta cualquier diferencia horaria entre los lugares donde se encuentran todas las partes implicadas y especificarse cuando se confirmen los preparativos.¹⁸² Asimismo, al programar tanto las pruebas previas como las audiencias mediante enlaces de vídeo para la obtención de pruebas, debe tenerse en cuenta que realizarlas fuera del horario laboral normal puede dar lugar a un aumento de los costes.
161. La simplificación de los procedimientos puede también resultar muy beneficiosa a la hora de hacer reservas y reprogramarlas, obtener las autorizaciones necesarias de una autoridad determinada y el consentimiento de las partes u otros participantes. Se anima a las autoridades a hacer uso de herramientas en línea seguras para facilitar estas tareas.¹⁸³
162. Deben probarse periódicamente los equipos y parámetros de trabajo en todos los sitios, especialmente antes de una audiencia mediante enlace de vídeo, a fin de verificar su interoperabilidad y el funcionamiento adecuado de los equipos¹⁸⁴. Esto debe hacerse con la

¹⁸⁰ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (op. cit. nota 16), p. 10.

¹⁸¹ E. Rowden *et al.* (op. cit. nota 45), p. 52.

¹⁸² Indicar las horas pertinentes, tanto en la hora universal coordinada (UTC) como en la local, puede ayudar a este respecto, teniendo en cuenta los posibles ajustes del horario de verano (DST). *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (op. cit. nota 16), p. 17. Tribunal Federal de Australia (op. cit. nota 15), p. 3.

¹⁸³ E. Rowden *et al.* (op. cit. nota 45), p. 52.

¹⁸⁴ Véase, p. ej., la sentencia London Borough of Islington/M. R. (representado por su tutor) [2017] EWHC 364 (Fam), en la que el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (División de Familia) (Reino Unido) destacó la importancia de probar el equipo de enlace de vídeo antes de la audiencia. Véase también Tribunal Federal de Australia, (op. cit. nota 15), p. 7. Para un ejemplo de un «plan de pruebas», véase el Proyecto «Handshake», «Plan de pruebas D2.2», p. 8.

suficiente antelación para que los técnicos dispongan del tiempo adecuado para realizar los ajustes necesarios¹⁸⁵. Independientemente de si se han hecho ajustes o no durante las pruebas, en última instancia, corresponde al funcionario que preside la audiencia determinar si esta puede continuar, si es necesario llevar a cabo otras modificaciones o se requiere más apoyo.¹⁸⁶

163. En la práctica, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario sobre el Perfil de país indicaron que existen procedimientos para realizar pruebas de la conexión del enlace de vídeo¹⁸⁷, especialmente antes de una audiencia y que generalmente las llevan a cabo el personal técnico o el proveedor del servicio. Además, de los Estados que respondieron al Cuestionario y notificaron que no había un procedimiento formal establecido, la mayoría comunicó que, no obstante, se realizan pruebas o se proporciona apoyo técnico antes de las audiencias, aunque esto generalmente se determina caso por caso¹⁸⁸.

¹⁸⁵ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 55. Véase también Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 7, que recomienda que se realice una prueba del enlace «en un momento adecuado antes de la audiencia» y, si es necesario, una prueba adicional unas horas antes de la misma.

¹⁸⁶ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 55.

¹⁸⁷ Respuestas de Alemania, Australia (la mayoría de los estados), Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Portugal, Rumanía, Singapur, Sudáfrica, Reino Unido (Inglaterra y Gales) República de Corea, y Venezuela a la pregunta d), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁸⁸ Respuestas de México, Noruega y Polonia a la pregunta d), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

B3 Apoyo técnico y formación



- 64 Se alienta a las autoridades a proporcionar, cuando corresponda, los datos de contacto necesarios para garantizar que todo participante en una audiencia mediante enlace de vídeo tenga acceso a un apoyo técnico adecuado.



Véase el **Perfil de país** de la Parte contratante pertinente o utilícese el **Modelo de Formulario** para la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo en el **Anexo IV**.



- 65 Se recomienda que todo miembro del personal que participe en el control u operación de equipos de enlace de vídeo reciba al menos un nivel básico de formación.

164. Dado que contar con un apoyo técnico eficaz es fundamental para el funcionamiento de los enlaces de vídeo, es sumamente importante que al organizar una audiencia mediante enlace de vídeo, se involucre, lo antes posible, al personal de apoyo técnico.
165. En el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo I, en general, la autoridad solicitante debe garantizar que se preste suficiente apoyo técnico localmente, mientras que la autoridad requerida tiene la misma responsabilidad en el sitio remoto. Para los procedimientos en virtud del Capítulo II, generalmente, el cónsul o comisario es responsable de disponer lo necesario en ambos sitios. Estas responsabilidades pueden distribuirse de forma ligeramente diferente en función de cuál de los cuatro principales tipos de conexión se utilice, por ejemplo, si un tercero proporciona un puente de videoconferencia.



Para más información sobre estos tipos de conexiones, incluido el uso de puentes de videoconferencia, véase la **Parte C2**.

166. Durante la audiencia, los operadores y el personal de apoyo apropiados deben estar presentes en ambos sitios (o al menos disponibles a través de un tercero si se utiliza un servicio puente) para manejar el equipo y responder a cualquier dificultad técnica que pueda surgir. Se recomienda también formar en la localización de averías y el procedimiento de mantenimiento del equipo correspondiente a otras personas que tengan que manejar la tecnología (incluso si es de forma ocasional), por ejemplo, el personal jurídico y los intérpretes¹⁸⁹.

¹⁸⁹

Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (op. cit. nota 16).



*Para más información sobre otras cuestiones técnicas y de seguridad, véase la **Parte C**.*

167. Dadas las grandes diferencias entre los sistemas judiciales y las consiguientes dificultades para determinar la persona de contacto adecuada, puede ser beneficioso publicar (p. ej., en el Perfil de país o en los sitios web nacionales) puntos de contacto técnicos específicos, ya sea de la Autoridad Central (Capítulo I), u otros contactos técnicos que puedan ayudar al cónsul o al comisario (Capítulo II).¹⁹⁰ Asimismo, a fin de intercambiar buenas prácticas, se alienta a los puntos de contacto a mantener una comunicación periódica entre sí, incluso si no es en el marco de un asunto o audiencia en particular. A la larga, esto ayudará a mejorar la eficiencia, reducir los gastos y facilitar la utilización de tecnología en el ámbito del Convenio.

¹⁹⁰ Véanse las preguntas b) y c), Parte I, y d) y e), Parte II, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12). Véase también el Proyecto «Handshake», «D3 Recommendations on the practical application of technical standards for cross-border videoconferencing», p. 23.

B4 Reserva de las instalaciones adecuadas



- 66 Las autoridades deben confirmar cualquier requisito o restricción en relación con las instalaciones que han de reservarse, como el tipo de sala donde se llevará a cabo la audiencia (p. ej., una sala del órgano jurisdiccional o una sala de conferencias) o la ubicación de dicha sala (p. ej., en el edificio del órgano jurisdiccional, en una misión diplomática o consular, o en un hotel).



Véanse las **Partes B1 y A1.3**, y el **Perfil de país** de las Partes contratantes pertinentes.



- 67 Las autoridades deben confirmar si las instalaciones han de reservarse con antelación y se les alienta a utilizar herramientas en línea para facilitar el proceso de reserva.

168. La reserva de las instalaciones se hará tanto localmente como en el sitio remoto. Como se ha señalado anteriormente, en el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo I, la autoridad requerida y la autoridad requirente son responsables de preparar sus respectivos lugares para llevar a cabo el enlace de vídeo, mientras que en el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo II, generalmente, el cónsul o comisario es responsable de realizar los preparativos en ambos sitios.
169. Así como puede variar el lugar, p. ej., una sala del órgano jurisdiccional, una sala de conferencias o una sala de videoconferencias, también pueden hacerlo los requisitos prácticos, p. ej., el equipo para el uso de documentos y/o pruebas materiales (véase la **Parte B4.1**) o los procedimientos para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones entre el testigo o perito y su representante legal (véase la **Parte B4.2**). Además, puede haber restricciones jurídicas y/o limitaciones prácticas relativas al tipo de ubicación o sitio que puede utilizarse con el fin de obtener pruebas mediante un enlace de vídeo (véase también la **Parte A1.3**). Por ejemplo, desde un punto de vista práctico, en los Perfiles de país, muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que el lugar para la obtención de pruebas puede ser cualquier sala de vistas siempre que esté ubicada en un edificio de un órgano jurisdiccional¹⁹¹. Dos de los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron que debe utilizarse la sala especialmente designada para este fin en el edificio del órgano jurisdiccional correspondiente¹⁹². Otro de ellos informó de que en el caso de testigos, la sala de audiencias debe estar en el edificio del órgano jurisdiccional,

¹⁹¹ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia (la mayoría de los estados), Bielorrusia, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Singapur (si un funcionario judicial de Singapur ayuda en la obtención de pruebas, debe hacerlo en una sala de audiencias del Tribunal Supremo) y Sudáfrica a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

¹⁹² Véanse, p. ej., las respuestas de China (RAE de Hong Kong) y Malta a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

aunque si el que presta declaración es un perito pueden también utilizarse otros lugares (fuera del órgano jurisdiccional)¹⁹³. Otro de los Estados que respondieron al Cuestionario señaló que el lugar puede estar en un órgano jurisdiccional o en las instalaciones de otra autoridad, siempre que se trate de una sala separada¹⁹⁴.

170. Otro de los Estados que respondieron al Cuestionario indicó, en términos generales, que los requisitos se derivan de la legislación interna aplicable o de los acuerdos internacionales¹⁹⁵, mientras que otro informó de que el funcionario que preside la audiencia puede imponer requisitos adicionales en caso necesario¹⁹⁶. Por lo tanto, quienes presenten la solicitud deben considerar cuidadosamente el equipo y las instalaciones disponibles a fin de garantizar que se satisfagan las necesidades específicas.¹⁹⁷
171. En este sentido, si bien no es posible realizar todo tipo de audiencia en un sitio que esté dispuesto como una sala del órgano jurisdiccional, no obstante, hay algunos aspectos generales que deben tenerse en cuenta para garantizar que se reserven las instalaciones adecuadas. Por ejemplo, la utilización de un lugar donde se puedan minimizar las intrusiones o interrupciones, así como la necesidad de contar con una sala de espera segura para el testigo o perito (si es necesario, con una entrada separada del público o distinta de la entrada principal)¹⁹⁸.
172. Por consiguiente, es fundamental que haya comunicación entre el personal pertinente (especialmente el personal técnico) para garantizar la disponibilidad de instalaciones adecuadas y, si es necesario, su reserva. Algunas autoridades disponen también de un sistema designado de reserva de instalaciones, por lo que es aconsejable consultar la información que se facilita en el Perfil de país de la Parte contratante correspondiente.

B4.1 Utilización de documentos y pruebas materiales



68 Si van a utilizarse documentos o pruebas materiales, se debe acordar y organizar un medio apropiado para compartirlos y presentarlos formalmente antes o durante la audiencia.



Véanse la **Parte C2.6** y el **Perfil de país** de las Partes contratantes pertinentes.

173. La presentación de documentos o pruebas materiales se rige por la legislación del Estado requerido (Capítulo I) o la del Estado de origen (Capítulo II). De conformidad con la legislación aplicable, las partes deben tratar de acordar, antes de la audiencia, qué documentos o pruebas materiales se requerirán y establecer un plazo para su identificación (p. ej., varios días antes) a

¹⁹³ Respuesta de República de Corea a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁹⁴ Respuesta de Hungría a la pregunta h) y j), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁹⁵ Respuestas de Suecia y Venezuela a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁹⁶ Respuesta de Eslovenia a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

¹⁹⁷ Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 2.

¹⁹⁸ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), pp. 56, 62 y 63.

fin de compilar la documentación pertinente que debe estar disponible en ambos sitios con anterioridad a la audiencia¹⁹⁹. Otra posibilidad es que los documentos estén disponibles a través de depósitos de documentos electrónicos compartidos.²⁰⁰ En la medida de lo posible, deben facilitarse también a los intérpretes, antes de la audiencia, todos los documentos y/o pruebas materiales a los que vaya a hacerse referencia durante el procedimiento.²⁰¹

174. Cuando lo permita la legislación aplicable, puede ser también necesario establecer mecanismos para facilitar la introducción de otros documentos o pruebas materiales durante la audiencia. Cuando proceda, la presentación de dichos documentos o pruebas materiales debe realizarla un funcionario judicial o alguna otra persona imparcial²⁰². Esto puede hacerse a través de cámaras para documentos²⁰³, de la función de compartir pantalla o por otros medios, como el fax, que pueden ser necesarios para permitir conversaciones privadas entre el testigo y su abogado sobre el documento o la prueba material.²⁰⁴ En los Perfiles de país, dos de los Estados que respondieron al Cuestionario informaron de que en caso necesario, el funcionario que preside la audiencia puede permitir o en efecto exigir el uso de cámaras para documentos²⁰⁵.

B4.2 Comunicaciones privadas



69

Puede ser aconsejable o necesario disponer de otras líneas de comunicación (confidenciales) si, por ejemplo, una parte o testigo y su representante legal participan desde distintos lugares.

175. Puede haber situaciones en las que sea preciso hacer consultas confidenciales, por ejemplo, entre un testigo y su representante o representantes legales, o entre estos y el examinador o el personal judicial²⁰⁶. Aunque es preferible que el abogado se sienta con su cliente²⁰⁷, cuando estos actores no estén presentes en el mismo lugar, debe haber medios disponibles (por ejemplo, líneas telefónicas seguras, teléfonos móviles o equipos de videoconferencia separados) que les permitan hablar en privado sin ser escuchados. Durante estas consultas, puede ser necesario

¹⁹⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia Federal Commissioner of Taxation/Grbich (1993) 25 ATR 516, en la que el Tribunal Federal de Australia sostuvo que proporcionar la documentación al testigo antes del interrogatorio elimina los «obstáculos procesales para poder realizar un interrogatorio sólido ante el órgano jurisdiccional».

²⁰⁰ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (op. cit. nota 16), p. 21.

²⁰¹ Proyecto «Handshake» (op. cit. nota 15), p. 40.

²⁰² Proyecto «Handshake» (op. cit. nota 111).

²⁰³ Véase, p. ej., Ministerio de Justicia de Reino Unido, *Practice Direction 32 – Evidence*, Anexo 3 «Video Conferencing Guidance», p. 18: cuando se utilice una cámara para documentos, las partes deben informar al operador del sistema del número y tamaño de los documentos u objetos (disponible en la dirección siguiente: < https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part32/pd_part32 > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020]).

²⁰⁴ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (op. cit. nota 16), Proyecto «Handshake» (op. cit. nota 190), p. 20.

²⁰⁵ Véanse, p. ej., las respuestas de Hungría y Eslovenia a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (op. cit. nota 12).

²⁰⁶ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (op. cit. nota 16), p. 15.

²⁰⁷ Proyecto «Handshake» (op. cit. nota 111). Cabe señalar, asimismo, que algunos ordenamientos jurídicos no exigen que un testigo esté asistido por un abogado durante la obtención de pruebas, véase, *supra*, nota 117.

también apagar los micrófonos y, en algunos casos, las cámaras que están conectadas al enlace de vídeo principal.

176. Asimismo, puede ser necesario utilizar esta línea de comunicación complementaria si hay problemas con la calidad de la conexión u otras cuestiones técnicas, o en caso de que haya algún otro motivo para interrumpir la audiencia (p. ej., enfermedad)²⁰⁸. De manera similar, puede usarse para permitir la comunicación confidencial con la persona que participa a distancia tanto antes como después del propio examen (p. ej., para informar al participante y debatir los protocolos o para dar las instrucciones finales)²⁰⁹.

B4.3 Casos particulares



70 En circunstancias especiales, en particular en el caso de testigos vulnerables, puede ser necesario que intervengan otros participantes o que se apliquen medidas de seguridad o protección adicionales.

177. En determinados casos se justifican las consideraciones adicionales por la naturaleza del examen o la relación de la persona interrogada con otros participantes. Si bien esto es más común en los procesos penales²¹⁰, no obstante, puede ser pertinente en los procesos en materias civil y comercial. Por ejemplo, en los casos en los que se tienen que obtener pruebas de personas vulnerables, como niños, personas mayores o personas con condiciones o discapacidades mentales o físicas. En estos casos, la tecnología de enlace de vídeo puede resultar muy beneficiosa, ya que el testigo puede prestar su declaración sin el estrés, la inconveniencia, el trastorno o la intimidación que puede experimentarse al estar físicamente presente en la sala de un órgano jurisdiccional²¹¹.
178. A fin de facilitar la obtención de pruebas en circunstancias tan delicadas, puede ser preciso, además, considerar otros aspectos y, en caso necesario, hacer ajustes. Asimismo, el proceso propiamente dicho puede requerir modificaciones de conformidad con la legislación aplicable, por ejemplo, puede disponerse que el testigo declare ante el funcionario que preside la audiencia sin que las partes estén presentes o que haya un psicólogo o experto similar que ayude a hacer un seguimiento de los testigos²¹².

²⁰⁸ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 63.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 56.

²¹⁰ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 21.

²¹¹ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16). Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y Gales) del Reino Unido ha sostenido que no considera que las posibles desventajas del enlace de vídeo (p. ej., los límites de la evaluación de la credibilidad) se vean exacerbados por el uso de la tecnología con respecto a los testigos vulnerables o que requieran interpretación: Kimathi & Ors/Foreign and Commonwealth Office [2015] EWHC 3684 (QB).

²¹² Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 35.

B5 Utilización de servicios de interpretación



- 71 Dada la complejidad de los entornos en los que se utilizan enlaces de vídeo, se recomienda, en la medida de lo posible, contratar solamente a intérpretes con las cualificaciones y experiencia adecuadas.
- 72 Los participantes deben decidir, teniendo en cuenta los requisitos de la legislación interna y las instrucciones del órgano jurisdiccional, si se utilizará interpretación consecutiva (recomendada generalmente en el contexto de enlaces de vídeo) o simultánea, así como el lugar donde estará situado el intérprete (preferiblemente en el mismo sitio que el testigo).

179. Si se necesita interpretación para un testigo o perito, quienes organizan el enlace de vídeo deben considerar las cualificaciones, formación y experiencia del intérprete en el contexto específico de las tecnología de enlace de vídeo y el desarrollo de una audiencia²¹³. Muchas Partes contratantes tienen un sistema de registro de intérpretes y traductores jurados o cualificados²¹⁴.
180. En el contexto de la obtención de pruebas, por lo general se utiliza la interpretación consecutiva y es el método que se prefiere cuando el intérprete y el testigo o perito se encuentran en dos lugares diferentes, principalmente porque facilita la solicitud de aclaraciones o la realización de intervenciones, en particular, por parte del funcionario que preside la audiencia²¹⁵. La interpretación simultánea, que plantea más retos, requiere una cabina y un equipo especial y puede ser necesario, además, utilizar un par de intérpretes que se alternen²¹⁶.
181. Debe preverse también con antelación la ubicación del intérprete que se utilizará en la audiencia, es decir, si estará en el sitio remoto donde está presente el testigo o en el sitio principal²¹⁷. Con arreglo al Capítulo I, el intérprete que asiste al testigo generalmente estará ubicado en el Estado requerido, ya que la carta rogatoria se ejecuta siguiendo los métodos y procedimientos de dicho Estado (a menos que se solicite un método o procedimiento determinado). Cuando la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo la lleva a cabo un comisario, el intérprete podrá estar en el Estado requirente o en el Estado de ejecución. Asimismo, cabe señalar que en algunos casos, con objeto de garantizar servicios de interpretación de alta calidad, puede designarse un intérprete que no se encuentre ni en el Estado requirente ni en el Estado de ejecución, sino en un tercer Estado.

²¹³ Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 3. Véase también la sentencia *Stuke/ROST Capital Group Pty Ltd* (*op. cit.* nota 55), en la que el Tribunal Federal de Australia se mostró reacio a permitir la utilización de un enlace de vídeo para tomar declaración a un testigo que requería interpretación cuando las pruebas estaban relacionadas con una cuestión fáctica contenciosa o fundamental.

²¹⁴ Para más información, véase el Perfil de país de la Parte contratante pertinente.

²¹⁵ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16), p. 11.

²¹⁶ *Ibid.*

²¹⁷ Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 3.

182. Cuando el intérprete esté situado en el sitio remoto (es decir, en el mismo lugar que la persona que declara), se deben comprobar las medidas técnicas en dicho lugar, incluida la acústica y la calidad del sonido, para garantizar que la interpretación pueda entenderse. Si el intérprete se encuentra en el sitio principal y, por lo tanto, no está con el testigo, es todavía más importante mantener una transmisión de alta calidad. Si bien la calidad del audio debe ser obviamente la mejor posible, en realidad, es la calidad del vídeo la que reviste suma importancia, dada la capacidad de los intérpretes para utilizar el movimiento de los labios, las expresiones y otras formas de comunicaciones no verbales para evitar ambigüedades y proporcionar una interpretación más precisa²¹⁸. Ya sea que se encuentre en la sala del órgano jurisdiccional, con el testigo en el sitio remoto o en un tercer lugar, el intérprete siempre debe tener una vista frontal clara de todos los participantes a distancia que intervendrán en la audiencia²¹⁹.

²¹⁸ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (op. cit. nota 16), p. 12.*

²¹⁹ Proyecto «Handshake» (*op. cit. nota 15*), p. 37.

B6 Grabación, informes y revisión



- 73 Los participantes deben confirmar cómo se grabará el procedimiento, teniendo en cuenta que, cuando sea posible y esté permitido, es preferible una grabación de vídeo a un registro escrito. Las autoridades deben garantizar que la posterior manipulación y almacenamiento de cualquier grabación realizada o informe elaborado sean seguros.



Véase el **Perfil de país** de las Partes contratantes pertinentes.



- 74 Se deben llevar a cabo los preparativos necesarios para que haya un equipo de grabación y/o asista a la audiencia un estenotipista o un taquígrafo judicial.
- 75 Las autoridades deben garantizar que la transmisión en vivo mediante enlace de vídeo sea segura y, si es posible, esté cifrada.



Para más información, véase la **Parte C2.4**



- 76 Cuando corresponda, se alienta a los participantes a notificar cualquier cuestión o dificultad de orden práctico a las autoridades interesadas. De manera similar, se alienta a las autoridades a desempeñar un papel más proactivo a la hora de solicitar comentarios, a fin de mejorar la prestación de servicios mediante enlaces de vídeo.

183. Cuando se utilizan tecnologías de enlace de vídeo para la obtención de pruebas, algunas autoridades y participantes tienden a favorecer la grabación de los procedimientos en vídeo, en lugar de confiar en las técnicas tradicionales de transcripción²²⁰. Por lo tanto, cabe esperar que sea preciso disponer de un equipo que permita grabar²²¹ y esto debe tenerse en cuenta al organizar el enlace de vídeo. No obstante, algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario continúan confiando en las transcripciones y consideran que la grabación de testimonios mediante aparatos de audio o vídeo es un método o procedimiento especial (para

²²⁰ Respuestas de China (RAE de Macao) (con algunas excepciones, p. ej., la declaración testifical debe constar por escrito si el declarante ha hecho una confesión), Chequia, Lituania y Noruega a la pregunta f), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12). Véase también R. A. Williams (*op. cit.* nota 1), p. 22.

²²¹ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 118.

las solicitudes en virtud del Capítulo I) que debe ser aprobado, caso por caso, por un funcionario judicial del Estado requerido²²².

184. En el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo I, la autoridad requerida aplicará su propia legislación a la hora de determinar la forma de grabar la audiencia. Además, con arreglo al artículo 9, párrafo segundo, del Convenio, la autoridad judicial podrá solicitar también que la grabación de la audiencia se realice utilizando un método o procedimiento específico. Cuando se autoriza la solicitud, la autoridad requirente es responsable de proporcionar, si es necesario, el equipo de grabación.
185. En el caso de los procedimientos en virtud del Capítulo II, en general, la grabación puede utilizarse ajustándose a los procedimientos del Estado de origen, salvo que dicha grabación esté prohibida por la ley del Estado de ejecución o supeditada a determinadas condiciones por parte de dicho Estado. En algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario, las partes pueden grabar mediante aparatos de audio o vídeo el testimonio en virtud de este Capítulo, siempre y cuando proporcionen los medios²²³. Si se utiliza un taquígrafo judicial en el sitio principal donde se realiza la audiencia, a fin de para transcribir los procedimientos, este debe colocarse de forma que pueda ver y oír claramente el enlace del vídeo.
186. Al ejecutar las solicitudes en virtud de los Capítulos I y II, es importante considerar las normas y los procedimientos pertinentes relativos a la grabación o el informe que se elabore. La seguridad de la transmisión real en directo es primordial (véase la **Parte D**, a continuación), pero la posterior manipulación y almacenamiento seguros de cualquier grabación o informe elaborado también es de suma importancia²²⁴. Además, las autoridades deben considerar la manera de incluir o adjuntar la documentación u otras pruebas materiales a la grabación o informe final²²⁵. Dichas grabaciones o informes a menudo están sujetos a las mismas normas y procedimientos aplicables a las grabaciones o informes de las audiencias en las que no se utilizan enlaces de vídeo²²⁶. En otros casos, la grabación o el informe de un examen mediante enlace de vídeo, incluida su manipulación y almacenamiento, pueden estar sujetos a requisitos específicos²²⁷.
187. El traslado de equipos técnicos a través de las fronteras puede generar gastos y si no se han obtenido todos los permisos necesarios, dar lugar a problemas en la aduana del Estado de

²²² Respuestas de Francia, Alemania, Malta y República de Corea a la pregunta f), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

²²³ Respuestas de Estados Unidos y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta g), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*)

²²⁴ Un órgano jurisdiccional de la India ha elaborado orientaciones para garantizar que se mantengan las medidas de seguridad adecuadas a la hora de manipular y almacenar las grabaciones. Véase, p. ej., High Court of Delhi, *Delhi High Court Rules*, 2018, Annexure B «Guidelines for the Conduct of Court Proceedings between Courts and Remote Sites», 6.9: «Se conservará en el Tribunal, como parte del expediente, una copia maestra codificada con un valor de hash. Se almacenará, además, otra copia en otro lugar seguro como [copia de seguridad] en caso de [una] emergencia. De conformidad con las normas aplicables, se entregará a las partes la transcripción de las declaraciones grabadas por el Tribunal. Podrá permitirse a las partes ver la copia original de la grabación [audiovisual] que se guarda en el Tribunal, previa solicitud, que este decidirá ajustándose al principio de promoción del interés de la justicia».

²²⁵ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 87), p. 19.

²²⁶ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16).

²²⁷ Algunos Estados cuentan con procedimientos para la manipulación y el almacenamiento de grabaciones de declaraciones. Véanse las respuestas de Croacia, Eslovenia, Lituania, Suecia y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a las preguntas f) y g), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.*) nota 12). En un Estado, el órgano jurisdiccional graba automáticamente el audio del testimonio de conformidad con su código de procedimiento civil (véase la respuesta de Portugal a la pregunta g), Parte VII, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

ejecución²²⁸. Será preciso consultar con el Estado pertinente si se permite la entrada de estos equipos en su territorio. En consecuencia, es conveniente alquilar dicho equipo técnico en el Estado de ejecución.

188. En general, las embajadas y consulados no están en posición de prestar servicios de estenografía o interpretación ni de ofrecer equipos de grabación de audio y vídeo. Por lo tanto, la parte requirente debe llevar a cabo los preparativos necesarios por adelantado²²⁹.



Para más información específica sobre los costes, véanse las **Partes A2.11** (Capítulo I) y **A3.10** (Capítulo II).

189. Además, los mecanismos y procedimientos establecidos para la grabación y elaboración de informes no deben limitarse únicamente al contenido sustantivo de las pruebas obtenidas. Se deben notificar también las cuestiones prácticas, en particular cualquier problema o dificultad, así como información general sobre la utilización de enlaces de vídeo por parte de una autoridad determinada o en una jurisdicción concreta. De esta manera, podrán ajustarse periódicamente los aspectos operativos sobre la base de recomendaciones y experiencias reales²³⁰.
190. Por consiguiente, tiene ventajas considerables para las autoridades mantener registros precisos del uso de enlaces de vídeo y proporcionar un mecanismo adecuado y accesible para recabar comentarios de los participantes en las audiencias realizadas mediante dichos enlaces, con objeto de examinar varios aspectos del proceso, incluida la tecnología en sí misma, los espacios utilizados, los protocolos previos y posteriores, así como la experiencia en general, trabajando en última instancia para mejorar la asignación de recursos y lograr una ejecución más eficaz de los procedimientos en los que se utilizan enlaces de vídeo²³¹.

²²⁸ D. Epstein *et al.* (*op. cit.* nota 141), para. 10.25.

²²⁹ B. Ristau (*op. cit.* nota 133), p. 328. Asimismo, puede ser positivo hacer una copia de seguridad de la grabación, que es una garantía efectiva en caso de que se produzca cualquier deterioro de la calidad del audio y vídeo durante la transmisión. Véase, p. ej., Ministerio de Justicia de Reino Unido, *Practice Direction 32 – Evidence* (*op. cit.* nota 203), p. 15.

²³⁰ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 25.

²³¹ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 77.

B7 Entorno, posición y protocolos



- 77 Se deben optimizar para su uso en enlaces de vídeo las condiciones en todas las salas o lugares que se conectarán durante la audiencia, incluido el tamaño de la sala, la distribución, el acceso, la acústica y la iluminación.
- 78 El equipo debe configurarse de forma que emule una audiencia «en persona» garantizando que haya un número adecuado de cámaras y micrófonos para que cada participante pueda ser visto y oído con la mínima dificultad o interrupción posible.

191. El tipo de salas o los espacios que se utilicen pueden influir de forma significativa en la manera en que se lleva a cabo la audiencia y, en última instancia, en la eficacia del procedimiento. Para un testigo, la experiencia de prestar declaración o aportar pruebas mediante enlace de vídeo desde un sitio remoto puede ser muy distinta a la de hacerlo en una sala de audiencias, por lo que puede ser difícil reproducir el ambiente necesario²³². No obstante, mientras se obtienen las pruebas, el espacio en el sitio remoto debe considerarse, a todos los efectos, una extensión de la sala de audiencias²³³.
192. A partir de este concepto de extensión de la sala de audiencias, el Proyecto «Gateways to Justice»²³⁴ de Australia formuló una serie de recomendaciones relativas al entorno, la posición y los protocolos relacionados con los enlaces de vídeo. El proyecto recomendó que, para preservar el ambiente formal necesario, el funcionario que preside la audiencia debe asegurarse de que la persona o personas en el lugar remoto estén informadas de las expectativas con respecto al comportamiento apropiado²³⁵.
193. A la luz de las consideraciones de ambiente y comportamiento, el espacio físico suele ser tan importante como la tecnología que se utiliza. Por lo tanto, la distribución de la sala en el lugar remoto debe organizarse también de manera que refuerce la impresión del testigo de estar participando en una sesión presencial del órgano jurisdiccional²³⁶. En este sentido, el Proyecto «Gateways to Justice» recomendó que, con miras a lograr las condiciones óptimas y cuando los recursos y las capacidades lo permitan, los órganos jurisdiccionales y otros proveedores de instalaciones deben adoptar un enfoque que integre los aspectos técnicos con la arquitectura y el entorno físico, y señala concretamente lo siguiente:
- las salas de audiencias en los dos sitios deben ser lo suficientemente grandes para

²³² Por ejemplo, en la sentencia *Campaign Master (UK) Ltd/Forty Two International Pty Ltd (No. 3) (2009) 181 FCR 152*, el Tribunal Federal de Australia expresó preocupación por que permitir la utilización de tecnología de enlace de vídeo restara valor a algunos de los importantes efectos asociados con prestar declaración en una sala de audiencias, destacando que un testigo puede ser menos consciente de la «solemnidad de la ocasión y de sus obligaciones».

²³³ Véase, p. ej., *Trans-Tasman Proceedings Act 2010 (Cth)* [Ley de procedimiento transtasmán], sección 59, analizado previamente en la nota 141.

²³⁴ Ver, *supra*, la explicación en la nota 45.

²³⁵ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 63.

²³⁶ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (op. cit. nota 16)*, p. 18.

- acomodar a todos los participantes y, cuando corresponda, al público asistente;
 - se deben tener en cuenta otros factores relativos al diseño interior de la sala, como una iluminación y decoración adecuadas, una buena acústica, una temperatura regulada, la posición del equipo y el lugar en el que se sitúan los participantes; y
 - se debe considerar reorganizar, adaptar o, como mínimo, «ajustar» el espacio, independientemente de si las salas se han diseñado teniendo en cuenta la utilización de enlaces de vídeo²³⁷.
194. La experiencia muestra que los requisitos de iluminación de las salas que se utilizarán para realizar enlaces de vídeo son los más onerosos desde el punto de vista del diseño. Esto se debe principalmente a que las salas en cada uno de los sitios en los que se encuentran las personas que participan en el enlace de vídeo deben tener una combinación de iluminación más brillante en zonas específicas, para mostrar completamente los rasgos faciales y las expresiones de los participantes, y ligeramente más oscura en el resto del entorno, para no impedir ver las pantallas que muestran los demás lugares conectados²³⁸. Por lo tanto, los organizadores deben considerar la utilización de iluminación directa en los rostros de los participantes en todos los sitios, además de garantizar que la iluminación general de cada sala no deslumbre o produzca reflejos y sombras²³⁹.
195. Desde el punto de vista de la acústica, los responsables de la instalación del enlace de vídeo deben garantizar que el espacio esté diseñado de forma que se reduzcan al mínimo el ruido exterior y las distracciones, pero también para evitar que el sonido se escuche fuera de la sala por razones de confidencialidad y privacidad²⁴⁰. Asimismo, a fin de optimizar la inteligibilidad de lo que se diga durante la audiencia, se deben considerar además factores como el tiempo de reverberación, la absorción y la difusión del sonido²⁴¹.
196. Los participantes deben estar situados en la sala de forma que cuando hablen miren a la cámara, lo que es imprescindible para favorecer una buena comunicación. Esto ayudará a determinar la cantidad de cámaras necesarias y su posición²⁴². Cuando no se utiliza una sala del órgano jurisdiccional, la persona que lleva a cabo la audiencia debe determinar dónde se sientan los participantes. Si hay un intérprete presente, debe colocarse de forma que tenga una vista clara de las expresiones faciales y el movimiento de los labios de quienes tienen la palabra.
197. Como se señala en **Parte A1** y se analiza a continuación en la **Parte C1** (Idoneidad del equipo), el principal objetivo de una audiencia mediante enlace de vídeo es hacer que el entorno se parezca lo más posible a una audiencia en persona, lo que reviste especial importancia a la hora de considerar la posición del equipo. En los Perfiles de país, uno de los Estados que respondió al cuestionario hizo referencia específica al hecho de que los participantes deben poder «[...] ver, oír y comprender claramente lo que está sucediendo [tanto] en la sala de audiencias como en la sala donde se encuentra el entrevistado» e hizo hincapié en la necesidad de que todos los participantes tengan tanto una visión general de la sala como de los aspectos más detallados de la comunicación mutua, incluida la «[comunicación] verbal, el lenguaje corporal, las expresiones

²³⁷ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 53, vi.

²³⁸ J. R. Benya, *Lighting for Teleconferencing Spaces*, Lutron Electronics, Inc., 1998, citado en M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 16.

²³⁹ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 22; E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 122.

²⁴⁰ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 18.

²⁴¹ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 21.

²⁴² M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 12.

faciales correspondientes [y] los gestos»²⁴³. Por lo tanto, las cámaras deben colocarse de manera que las personas que están hablando miren hacia ellas y mantengan el contacto visual²⁴⁴, lo que es importantes para evaluar su conducta y la credibilidad de la persona que habla²⁴⁵.

198. Es igualmente importante que haya una cantidad adecuada de monitores de vídeo de un tamaño suficiente, que estén colocados de manera que todos los participantes en un sitio puedan ver a la persona que tiene la palabra en el otro sitio desde un ángulo de visión y a una distancia similares. Los participantes deben poder ver al testigo o perito y esta persona ha de poder ver a quien hace las preguntas y a cualquiera que haga observaciones sobre el testimonio. Las percepciones y puntos de vista son especialmente importantes para transmitir a los participantes la sensación de «estar presentes» y enmarcar a los diferentes participantes en la pantalla de manera idéntica garantiza la objetividad²⁴⁶. Asimismo, debe haber una cantidad adecuada de micrófonos, colocados de manera que se garantice que el sonido de los altavoces puedan escucharse con claridad y se reduzcan al máximo las interferencia de sonido²⁴⁷.
199. Si bien los lugares que se utilizan y el entorno que los rodea son de suma importancia, puede ser también necesario que el funcionario que preside la audiencia establezca protocolos o dé instrucciones específicas, por ejemplo, con respecto a la entrada y salida, la posición y el control del equipo, así como al orden de palabra y la disposición de los asientos²⁴⁸.

B7.1 Control de las cámaras y el audio



79

Se recomienda utilizar una interfaz fácil de usar que permita el fácil manejo del equipo, preferiblemente por parte del funcionario que preside la audiencia.

200. Lo ideal es que sea el funcionario que preside la audiencia, situado en el sitio principal, el que tenga el control total del equipo durante el procedimiento²⁴⁹, con la asistencia del personal de apoyo técnico, si es necesaria, por ejemplo, para ajustar las cámaras o el volumen del micrófono como se desee, y en última instancia, para garantizar que se pueda ver y oír con claridad a cada persona que tome la palabra en cualquiera de los dos sitios. Se recomienda que, en la medida de lo posible, se utilice una cámara de seguimiento automático, que se dirija a la persona que tiene la palabra, y otra que ofrezca una visión general de la sala de vistas desde el lado opuesto.
201. En beneficio del funcionario que preside la audiencia, que es quien tiene en última instancia el control del sistema de vídeo y audio durante la misma, se recomienda que el equipo sea lo más

²⁴³ Respuesta de Lituania a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

²⁴⁴ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 120.

²⁴⁵ Para un análisis del efecto de la tecnología de enlace de vídeo en la evaluación de la credibilidad de un testigo, véase también, *supra*, la nota 42.

²⁴⁶ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16), pp.19 y 21.

²⁴⁷ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 118.

²⁴⁸ Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 8.

²⁴⁹ *Ibid.*

fácil de utilizar posible y disponga solamente de las opciones básicas necesarias²⁵⁰. Si el sistema dispone de diferentes planos de cámara o de distintas configuraciones de audio, es preferible que, antes de la audiencia, se establezca una serie de estas opciones con las configuraciones estándar²⁵¹.



Para más información sobre los requisitos técnicos de audio y el vídeo, véanse las **Partes C2.5 y C2.6**.

B7.2 Protocolo sobre el orden de palabra



80 Con el objeto de reducir al máximo las interrupciones por posibles retrasos en la conexión, las autoridades pueden considerar el uso de un protocolo sobre el orden de palabra de los participantes durante la audiencia, especialmente si se va a utilizar interpretación.

202. Dada la complejidad adicional de realizar audiencias mediante enlaces de vídeo con respecto a las sesiones presenciales tradicionales, es posible que sea necesario aplicar otros protocolos para garantizar que se desarrollen sin problemas. A falta de un protocolo oficial, el funcionario que preside la audiencia debe recordar a los participantes los aspectos a los que han de prestar una especial atención debido a las diferencias del enlace de vídeo.
203. En particular, cuando se utilizan tecnologías de enlace de vídeo, incluso cuando son las mejores disponibles en la actualidad, suele haber un breve retardo entre la recepción de la imagen y el sonido que la acompaña²⁵². Esto se debe a que las señales de audio y vídeo se transmiten por separado, lo que produce bucles e interferencias²⁵³. Puede ser útil alertar a los participantes sobre esto antes del comienzo de la audiencia a fin de evitar que hablen al mismo tiempo. El funcionario que preside la audiencia puede considerar explicar desde el principio el procedimiento para interrumpir a la otra parte u objetar a las preguntas que se formulen durante la audiencia. Asimismo, se debe recordar a los participantes que hablen acercándose a los micrófonos²⁵⁴.
204. Estos aspectos son sumamente importantes si hay un intérprete presente, ya que puede ser más necesario interrumpir para hacer preguntas o solicitar aclaraciones, en cuyo caso es especialmente útil que el funcionario que preside la audiencia coordine el orden en el que los participantes toman la palabra ²⁵⁵. Cuando se utilizan servicios de interpretación, los

²⁵⁰ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (op. cit. nota 16).*

²⁵¹ E. Rowden *et al.* (op. cit. nota 45), p. 57.

²⁵² *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (op. cit. nota 16).*

²⁵³ M. Dunn y R. Norwick (op. cit. nota 20), p. 2.

²⁵⁴ Tribunal Federal de Australia (op. cit. nota 15), p. 8.

²⁵⁵ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos (op. cit. nota 16), p. 11.*

participantes deben ser conscientes también de hablar a un ritmo adecuado, articular y proyectar su voz, así como de utilizar un lenguaje claro reduciendo al máximo el uso de jerga, coloquialismos u otras expresiones que puedan perderse en la traducción²⁵⁶.

B7.3 Protocolo en caso de que se interrumpa la comunicación



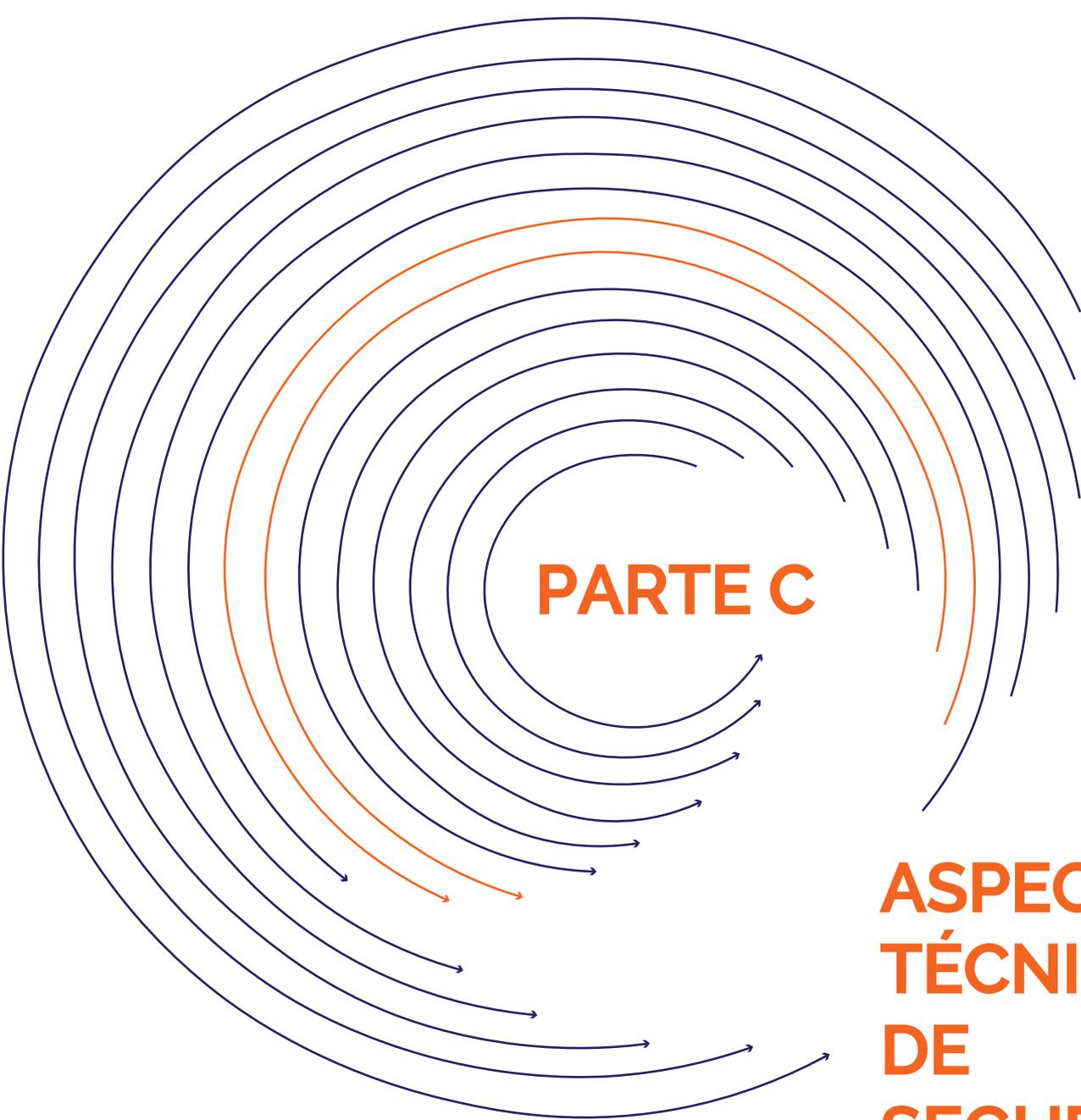
81 Se debe informar a todos los participantes del procedimiento para alertar al funcionario que preside la audiencia de las dificultades técnicas que se presenten durante la vista, así como de los datos de contacto del personal de apoyo técnico, incluidos, en su caso, los del servicio puente de terceros.

205. Durante la audiencia, los técnicos deben estar presentes o por lo menos disponibles para abordar cualquier problema técnico que surja. Dependiendo del tipo de conexión, el personal deberá estar disponible tanto en el sitio principal como en el remoto o si se utiliza un servicio puente de terceros, accesible a través de dicho servicio. Además, si se necesita ayuda adicional, tanto los técnicos como los participantes deben poder comunicarse con un servicio de asistencia para obtener apoyo técnico externo.
206. Si bien es fundamental que estos planes de contingencia estén establecidos con antelación, se debe informar también a los participantes del protocolo apropiado para notificar al funcionario que preside la audiencia de los problemas técnicos que surjan en cualquier etapa de la vista y de permanecer alerta a los mismos.²⁵⁷
207. Si la audiencia se ve interrumpida por un fallo en las comunicaciones entre las salas que no puede resolverse fácilmente y a menos que se establezca lo contrario en la legislación con arreglo a la cual se lleva a cabo el procedimiento, el funcionario que preside la audiencia debe tener la autoridad para determinar si la sesión por enlace de vídeo debe darse por concluida y volver a programarse en una fecha posterior²⁵⁸.

²⁵⁶ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15).

²⁵⁷ Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 8; E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 71.

²⁵⁸ Por ejemplo, al autorizar u ordenar la utilización de un enlace de vídeo en el procedimiento, el órgano jurisdiccional puede establecer un protocolo en caso de interrupción de las comunicaciones, como se articuló en la disposición final de la orden del Tribunal de Distrito de Connecticut, Estados Unidos, en el asunto Sawant/Ramsey (*op. cit.* nota 55).



PARTE C

**ASPECTOS
TÉCNICOS Y
DE
SEGURIDAD**

- C1 IDONEIDAD DEL EQUIPO
- C2 NORMAS TÉCNICAS MÍNIMAS

208. La tecnología avanza mucho más rápido que la ley, lo que crea disparidades que exacerbaban los problemas de compatibilidad entre sistemas en el marco de la cooperación judicial moderna. En algunas partes del mundo, durante más de un decenio, los avances tecnológicos han transformado las salas de los órganos jurisdiccionales y los sistemas de gestión de casos, y como demuestra el Proyecto «Handshake», algunos Estados europeos pueden incluso «virtualizar» completamente los procedimientos con arreglo a su Código Civil nacional²⁵⁹.
209. El objeto de esta parte de la Guía es abordar muchos de los aspectos convencionales relacionados con cuestiones de tecnología y seguridad en el contexto de los enlaces de vídeo transfronterizos. Dada la rápida evolución tecnológica, su contenido no debe considerarse completo, aunque era exacto en la fecha de su publicación. Se alienta a las autoridades y los usuarios a que, en la medida de lo posible, sigan el ritmo de estos avances a fin de garantizar que se mantenga una infraestructura de alta calidad. El Consejo de la Unión Europea recomienda que si se van a utilizar nuevos equipos o tecnologías, primero se lleve a cabo un programa piloto y, si tiene éxito, la aplicación se realice por etapas²⁶⁰.

²⁵⁹ M. Davies (*op. cit.* nota 15), p. 205; Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 22.

²⁶⁰ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16), p. 13.

C1 Idoneidad del equipo



- 82 Se alienta a las autoridades a utilizar equipos de la mejor calidad disponible a fin de emular, en la medida de lo posible, una audiencia en persona.
- 83 El personal responsable de realizar los preparativos debe conocer la capacidad y los medios tecnológicos disponibles, incluidos los lugares que están equipados con la tecnología necesaria.

- 210. La utilización de la tecnología de enlace de vídeo sin duda tiene el poder de revolucionar la forma en que se obtienen las pruebas, especialmente en situaciones transfronterizas, en mayor medida que el teléfono o las tecnologías de audio, ya que permite no solo escuchar el examen de los testigos desde un sitio remoto sino también evaluar otros aspectos cruciales de la comunicación no verbal, como el lenguaje corporal y las expresiones faciales²⁶¹.
- 211. Como se ha señalado anteriormente (**Parte A1**), el objetivo principal de una audiencia mediante enlace de vídeo es emular, en la medida de lo posible, una audiencia en persona. De ello se deduce que la gran utilidad del enlace de vídeo se verá socavada si el equipo que se utiliza no es de un nivel adecuado: las principales ventajas se pierden y las limitaciones se agudizan²⁶².
- 212. De hecho, en los Perfiles de país, algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron que es efectivamente un requisito que el vídeo y el audio sean de una calidad suficiente para que el funcionario que preside la audiencia pueda ver y oír claramente a la persona que participa por enlace de vídeo, especialmente cuando se trata de un testigo²⁶³.
- 213. Además de garantizar que el equipo sea de una «calidad» idónea, los responsables de organizar el enlace de vídeo deben asegurarse de que el personal que participa en cada etapa del proceso tenga un «conocimiento» adecuado de la infraestructura tecnológica existente²⁶⁴. Por ejemplo, las personas que examinan las solicitudes deben ponerse en contacto con otros miembros del personal a fin de determinar si la solicitud de enlace de vídeo puede llevarse a cabo en la práctica, teniendo en cuenta las instalaciones y la infraestructura que están a disposición de esa autoridad o que hay en una región en particular. Esta información no solo facilitará en gran medida la selección y asignación de las instalaciones adecuadas por parte del personal administrativo o jurídico, sino que mejorará además la cooperación entre las autoridades, especialmente cuando el personal técnico tenga que determinar la interoperabilidad de los sistemas.

²⁶¹ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 4.

²⁶² Tanto el órgano jurisdiccional como las partes en los procedimientos resultan perjudicados cuando la tecnología es defectuosa o falla. Véase, por ejemplo, la sentencia *Stuke/ROST Capital Group Pty Ltd* (*op. cit.* Nota), 55), en la que el Tribunal Federal de Australia hace referencia a la imposibilidad de determinar «si un retraso en contestar a una pregunta crucial es una forma de evasión o una muestra de inseguridad por parte del testigo, o simplemente se debe a las dificultades de transmisión».

²⁶³ Véanse, p. ej., las respuestas de Australia, Finlandia, Hungría, Israel y Polonia a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

²⁶⁴ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190).



Para más información sobre apoyo técnico y formación del personal, véase la **Parte B3**.

214. En términos generales, el equipo de enlace de vídeo estará o bien integrado en un lugar (es decir, fijo) o podrá ser transportado a diferentes sitios (es decir, móvil). Mientras que los equipos fijos suelen ofrecer una mayor funcionalidad, los equipos móviles pueden ser una solución más rentable, especialmente para los lugares donde los enlaces de vídeo no se utilizan con frecuencia.

C1.1 Utilización de programas con licencia



84 La utilización de programas con licencia tiene la ventaja principal de disponer de apoyo técnico y la práctica de las autoridades confirma que prefieren su uso.

215. En los Perfiles de país, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que para la obtención de pruebas por enlace de vídeo, utilizan programas con licencia, lo que garantiza el apoyo para las cuestiones técnicas y de seguridad²⁶⁵. Entre los programas con licencia utilizados por los Estados que respondieron al Cuestionario, se incluyen la infraestructura Cisco (incluido Cisco Jabber)²⁶⁶, Lifesize²⁶⁷, Polycom²⁶⁸, Skype Empresarial²⁶⁹, el sistema de videoconferencia Sony IPELA²⁷⁰, Tandberg²⁷¹, Telkom²⁷² y Vidyo conference²⁷³. Uno de los Estados que respondió al Cuestionario señaló que utiliza un programa gratuito²⁷⁴.
216. Además, pueden utilizarse diferentes programas dependiendo de la naturaleza de la solicitud, ya que las autoridades y lugares implicados serían diferentes si se trata de una solicitud en virtud del Capítulo I o del Capítulo II. Por ejemplo, uno de los Estados que respondió al Cuestionario señaló que si bien, en general, no utiliza un programa con licencia para las solicitudes en virtud

²⁶⁵ Es decir, veintitrés de los Estados que respondieron al Cuestionario. Véanse las respuestas de Alemania, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Croacia, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumanía, Singapur, Sudáfrica y Suecia a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

²⁶⁶ Véanse, p. ej., las respuestas de Alemania (algunos estados), Australia (un estado), Bosnia y Herzegovina, Noruega y Suecia a las preguntas a) y b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁶⁷ Respuestas de Alemania (algunos estados) y Bielorrusia a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁶⁸ Respuestas de Alemania (algunos estados), Australia (un estado), Chequia, Malta y Singapur a las preguntas a) y b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁶⁹ Respuesta de Israel a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷⁰ Respuestas de Alemana (algunos estados) a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷¹ *Ibid.*

²⁷² Respuesta de Sudáfrica a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷³ Respuesta de República de Corea a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷⁴ Respuesta de Venezuela a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*) (en la que se indica que Venezuela utiliza el programa Apache Openmeetings, versión 3.0.6).

del Capítulo I, en ocasiones lo hace cuando se trata de solicitudes amparadas en el Capítulo II²⁷⁵.

C1.2 Utilización de proveedores comerciales



85 Quienes pretendan utilizar la tecnología de enlace de vídeo en la obtención de pruebas deben confirmar si las autoridades pertinentes de los Estados autorizan el uso de proveedores comerciales ampliamente disponibles.

86 Se alienta a los participantes y las autoridades a garantizar que si se utiliza un proveedor comercial para la obtención de pruebas, se adopten las medidas de seguridad adecuadas.

217. Con el uso cada vez mayor de aplicaciones de mensajería instantánea ampliamente disponibles que permiten la transmisión de audio y vídeo en tiempo real, surge la pregunta de si puede utilizarse un proveedor comercial (como Skype) para la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo y si proporciona un nivel suficiente de seguridad en la transmisión.
218. Aunque en los Perfiles de país, algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron que utilizan proveedores comerciales como Skype²⁷⁶ y Skype Empresarial²⁷⁷, o Polycom RealPresence (móvil o de escritorio)²⁷⁸ para la obtención de pruebas por enlace de vídeo, otros solo lo permiten excepcionalmente y únicamente si lo solicita el órgano jurisdiccional de origen²⁷⁹. Muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario no lo permiten en ningún caso²⁸⁰.
219. Uno de los Estados que respondió al Cuestionario señaló que una vez que la red segura de los órganos jurisdiccionales tenga conexiones IP (ya que actualmente solo se permiten llamadas entrantes en la RDSI), será posible obtener pruebas a través de un proveedor comercial, aunque esto se dejaría a discreción del juez en cada caso particular²⁸¹.
220. Entre las preocupaciones acerca del uso de proveedores comerciales que manifestaron los Estados que respondieron al Cuestionario, se incluyen las siguientes: la preferencia por una

²⁷⁵ Respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷⁶ Respuestas de Australia (un estado), Brasil, Israel, Malta y México a la pregunta c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷⁷ Respuestas de Israel y Portugal a las preguntas a) y c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*). En la respuesta de Portugal se indica, además, que cuando se obtienen pruebas a través de proveedores comerciales, se sugiere utilizar Skype por su interoperabilidad con Skype Empresarial.

²⁷⁸ Respuesta de Singapur a la pregunta c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁷⁹ Respuestas de Finlandia y Polonia a la pregunta c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁸⁰ Respuestas de Alemania, Australia (dos estados), Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Croacia, Eslovenia, Estonia, Grecia, Hungría, Letonia, Noruega, Suecia y Suiza a la pregunta c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁸¹ Respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta a), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*) Para un análisis sobre IP y la RDSI (ambos son tipos de redes), véase la **Parte C2.2**.

conexión segura establecida individualmente entre las autoridades requirentes y las requeridas²⁸²; la posibilidad de que los proveedores comerciales almacenen el contenido del enlace de vídeo, situación que debe evitarse²⁸³; el hecho de que Skype y otros proveedores comerciales no estén integrados en la infraestructura de videoconferencia de las autoridades pertinentes²⁸⁴.

²⁸² Respuesta de Polonia a la pregunta q), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁸³ Respuesta de China (RAE de Hong Kong) a la pregunta c), Parte III (del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁸⁴ Respuesta de Letonia a la pregunta c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

C2 Normas técnicas mínimas



- 87 Las normas técnicas de todo sistema de enlace de vídeo deben considerarse de manera integral a fin de garantizar que cada elemento apoye el funcionamiento eficaz del sistema.
- 88 A fin de mitigar las preocupaciones sobre la interoperabilidad, especialmente cuando se va a establecer una conexión transfronteriza, se alienta a las autoridades a considerar la posibilidad de utilizar, de entre las principales formas de establecer una conexión de enlace de vídeo, un puente de videoconferencia o una unidad de control multipunto (MCU), ya sea incorporada al sistema o a través de un servicio de terceros.

221. Si bien, evidentemente, es importante que los componentes sean del más alto estándar posible, como con todo tipo de infraestructura tecnológica, la solidez de la tecnología que permite el enlace de vídeo está determinada por su componente más débil. Por lo tanto, al establecer la calidad y las normas necesarias para cada componente, se necesita aplicar un enfoque integral.
222. Para empezar, es importante señalar las cuatro formas principales en las que puede establecerse una conexión de enlace de vídeo, a saber: «directamente» entre los sistemas, mediante un «puente» de videoconferencia, o bien extendiendo la sala principal del órgano jurisdiccional al punto remoto o, a la inversa, llevando este al sistema de la sala principal del órgano jurisdiccional. Cada una de ellas tiene sus ventajas, pero su utilización depende principalmente del tipo de sistema y de las capacidades en cada lugar implicado.
223. En primer lugar, a fin de establecer una conexión de enlace de vídeo directa y eficaz, el equipo en cada lugar debe ser interoperable (p. ej., el tipo de red y los protocolos de códec)²⁸⁵. Para ello, el equipo utilizado debe, cuando corresponda, cumplir con las normas reconocidas del sector, es decir, las que recomienda el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T).²⁸⁶ La ventaja de una llamada directa «punto a punto» es que se conservan la funcionalidad y la gama completa de capacidades de los sistemas, como el uso de múltiples cámaras o pantallas.
224. En segundo lugar, si el equipo no es interoperable, los sitios se conectan utilizando redes diferentes o protocolos incompatibles o van a participar más de dos lugares, puede ser necesario emplear un servicio de puente²⁸⁷. Como se indica en el Glosario, un puente de videoconferencia (a veces simplemente denominado «puente», también conocido como unidad de control multipunto (MCU) o «pasarela», es una combinación de software y hardware que crea una sala de reuniones virtual y actúa como «puente» enlazando dos sitios y realizando conversiones en caso necesario (p. ej., convirtiendo la señal de red, los protocolos de códec o la definición del

²⁸⁵ Véanse, p. ej., las **Partes C2.1 y C2.2**.

²⁸⁶ Las normas de la UIT-T se publican como «recomendaciones» y se puede acceder a ellas desde la lista de «Recomendaciones por serie», disponible en la siguiente dirección: < <https://www.itu.int/ITU-T/recommendations/index.aspx?> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

²⁸⁷ Proyecto «Handshake», «D2.1 Overall Test Report», p. 18.

audio o vídeo)²⁸⁸. El «puente» puede estar integrado en la infraestructura de enlace de vídeo de un lugar determinado o ser un servicio prestado por un tercero que puede además ofrecer otras prestaciones, como marcar a los sitios y supervisar la conexión y la calidad general. Algunas autoridades pueden preferir tener un puente incorporado en su propia infraestructura a fin de evitar los posibles problemas de seguridad que puedan surgir al ser un tercero quien preste el servicio. Independientemente de cómo se gestione el enlace de vídeo, la consideración más importante es que la MCU esté configurada de forma que pueda manejar adecuadamente las llamadas entrantes y salientes, cuando las prácticas de seguridad o los protocolos lo permitan. Por ejemplo, se recomienda configurar la MCU para permitir hacer y recibir llamadas directas al punto final externo y desde él²⁸⁹. Esto evitará una situación en la que las MCU de ambas autoridades solo permitan llamadas entrantes, lo que básicamente crea un punto muerto y ninguna de las MCU puede establecer una conexión²⁹⁰.

225. Las otras dos opciones para establecer una conexión de vídeo funcionan de manera similar. En la tercera opción, el sistema de enlace de vídeo de la sala de audiencias se «extiende» al sitio remoto a través de una conexión a distancia y la aplicación instalada en el sitio remoto se conecta al códec incorporado en la sala de audiencias principal. No obstante, esta opción requiere que las salas de audiencias admitan conexiones a la red IP y estén conectada a Internet, lo que puede plantear problemas de seguridad para algunas autoridades.
226. En cambio, la cuarta opción consiste en incorporar el sitio remoto al sistema de enlace de vídeo de la sala de audiencias principal, pero solamente como una entrada «auxiliar», permitiendo que se conecte, pero manteniéndola aislada de forma segura y separada del sistema de enlace de vídeo de dicha sala.
227. Independientemente de las soluciones tecnológicas que se utilicen, se recomienda aplicar las siguientes normas técnicas «mínimas» para garantizar una conexión de calidad suficiente que, en última instancia, facilite el mismo acceso a la justicia a aquellas personas que participan en audiencias de forma remota que a quienes comparecen en persona.

²⁸⁸ Cabe señalar que si el puente proporciona una capacidad de transcodificación eficaz, las personas se conectarán a través del puente de videoconferencia «a la mayor velocidad y con la mejor calidad que su sistema individual pueda soportar» (esto puede dar lugar a que los participantes obtengan diferentes niveles de calidad de vídeo y audio). Si la transcodificación no es eficaz, el puente establecerá las conexiones al mínimo común denominador (es decir, la conexión más lenta). Para más información, véase Polycom, Libro Blanco, *An Introduction to the Basics of Video Conferencing*, 2013, disponible en la siguiente dirección: < <http://www.polycom.com/content/dam/polycom/common/documents/whitepapers/intro-video-conferencing-wp-engb.pdf> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

²⁸⁹ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 24.

²⁹⁰ Las pruebas realizadas en el marco del proyecto «Handshake» demuestran, además, que si la llamada a los dos puntos del enlace de vídeo finales se realiza desde una MCU, pueden surgir problemas, por ejemplo, producirse bucles o una interrupción de la conexión. Véase Proyecto «Handshake» (*ibid.*), p. 17.

C2.1 Códec



89 Los códecs deben cumplir con las normas relevantes del sector y permitir, como mínimo, la transmisión simultánea de audio y vídeo.

228. El códec, término que se define en el Glosario, es un componente clave del sistema de enlace de vídeo y debe ser compatible con otros. En general, los sistemas de enlace de vídeo incluyen un códec de vídeo y otro audio, así como uno de datos o texto.
229. De los Perfiles de país se desprende que hay una amplia gama de códecs disponibles²⁹¹. La mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que sus autoridades utilizan códecs de Cisco (incluidos los de Cisco Tandberg) o códecs de Polycom²⁹². Otros de los códecs que se utilizan, según indican los Estados que respondieron al Cuestionario, los producen los siguientes fabricantes: Aethra²⁹³, Avaya²⁹⁴, AVer²⁹⁵, Google²⁹⁶, Huawei²⁹⁷, LifeSize²⁹⁸, Openmeetings²⁹⁹, Sony³⁰⁰ y Vidyo³⁰¹.
230. Independientemente del fabricante que se elija, los códecs que se utilicen deben cumplir las normas de la UIT-T u otras equivalentes. Las normas de la UIT-T relativas a los códecs de vídeo se establecen en las recomendaciones H.261, H.263, H.264 y H.265³⁰². Las normas de la UIT-T relativas a los códecs de audio se describen en las recomendaciones G.711, G.719, G.722, G.722.1, G.723.1, G.728 y G.729³⁰³. Entre los códecs de audio que utilizan los Estados que

²⁹¹ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte III, pregunta b).

²⁹² Para los códecs de Cisco (y/o Cisco Tandberg), véanse las respuestas de Alemania (algunos lugares), Australia (un estado), Bielorrusia (determinados órganos jurisdiccionales), Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, China (RAE de Hong Kong), Francia, Noruega y Suecia a la pregunta b), parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12). Para los códecs de Polycom, véanse las respuestas de Alemania (algunos lugares), Australia (un estado), Chequia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Hungría, Malta, Singapur y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta b), parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹³ Respuestas de Chipre y Rumanía (véase el anexo II) a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹⁴ Respuesta de China (RAE de Hong Kong) a la pregunta c), Parte III, (del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹⁵ Respuesta de Bulgaria a la pregunta u), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹⁶ Respuesta de Venezuela a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹⁷ Respuesta de Lituania a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹⁸ Respuestas de Alemania (algunos lugares) y Bielorrusia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

²⁹⁹ Respuesta de Venezuela a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³⁰⁰ Respuestas de Alemania (algunos lugares) y Croacia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³⁰¹ Respuesta de República de Corea a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³⁰² Véase la lista de «Recomendaciones por series» (*op. cit.* nota 286), serie H.

³⁰³ *Ibid.*, serie G.

respondieron al Cuestionario, se incluyen los siguientes: AAC-LD³⁰⁴, SPEEX³⁰⁵, HWA-LD³⁰⁶, Siren³⁰⁷ y ASAO³⁰⁸. La norma relativa al códec de datos (p. ej., para transmitir subtítulos o texto a través de enlaces de vídeo) se incluyen en la recomendación T.120³⁰⁹.

C2.2 Redes



- 90 Se recomienda utilizar una red IP y usar la RDSI (si está disponible) ³¹⁰ como sistema de reserva o en caso de imprevistos.
- 91 En la medida de lo posible, se alienta a las autoridades a equipar la red con capacidades multipunto.

231. Las redes más comúnmente utilizadas para las transmisiones de enlace de vídeo son la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y el Protocolo de Internet (IP)³¹¹. La RDSI que originalmente era el medio aceptado para enlaces de vídeo, proporciona comunicación digital a través de una línea telefónica. En cambio, el IP, que utiliza Internet para la transmisión, se ha convertido en la red predominante para las videoconferencias, ya que generalmente ofrece un mayor ancho de banda, lo que permite una mejor calidad de vídeo y audio³¹².
232. En los Perfiles de país, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron que utilizan tanto conexiones IP como RDSI para los enlaces de vídeo³¹³. Algunos de ellos indicaron

³⁰⁴ Respuestas de Bosnia y Herzegovina, Lituania, Rumanía y Suecia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³⁰⁵ Respuesta de República de Corea a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³⁰⁶ Respuesta de Lituania a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³⁰⁷ Respuesta de Singapur a la pregunta c), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³⁰⁸ Respuesta de Venezuela a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*) (este códec, en particular, se denomina también «Nellymoser»).

³⁰⁹ Véase la lista de «Recomendaciones por series» (*op. cit.* nota 286), serie T.

³¹⁰ En los próximos años, las RDSI se eliminarán gradualmente en gran parte de Europa. Algunos Estados miembros de la UE ya han completado la migración de RDSI a redes basadas en IP, y se espera que otros lo hagan, a más tardar, en 2025. Véase, Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC) de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT, por sus siglas en francés), *ECC Report 265: Migration from PSTN/ISDN to IP-based networks and regulatory aspects*, 2017, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.ecodocdb.dk/download/754b9fdf-e4c5/ECCRep265.pdf> > [consultado por última vez el 4 de marzo de 2020].

³¹¹ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 6. Véase también el Glosario.

³¹² Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 18.

³¹³ Respuestas de Alemania, Australia (algunos estados informaron de que solamente tenían RDSI o IP), Brasil, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Croacia, Francia (en proceso de transición de RDSI a IP, con un 75 % ya finalizado), República de Corea (que utiliza la Línea de Suscripción Asimétrica Digital [ADSL] para conectarse con el proveedor de servicios), Eslovenia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Portugal, Singapur, Suecia y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

que utilizan exclusivamente la red IP³¹⁴.

233. En lo que respecta a la RDSI, no existe una única norma mundial y, por lo tanto, hay diferentes tecnologías. No obstante, los sistemas de videoconferencia que utilizan RDSI se convierten automáticamente a la norma común que se establece en la recomendación H.320 de la UIT-T, una recomendación general para la transmisión de vídeo y audio a través de RDSI³¹⁵. En cambio, en el caso del IP la conversión no es necesaria, ya que la norma es uniforme a escala mundial a través de las comunicaciones por Internet. La UIT-T ha emitido una recomendación al respecto: la norma H.323, que se aplica en muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario³¹⁶. El Protocolo de iniciación de la sesión (SIP) es una norma de IP alternativa que también se utiliza en muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario³¹⁷.
234. Los resultados del Proyecto «Handshake» ponen de relieve otros aspectos importantes relacionados con los parámetros de la red. En primer lugar, lo ideal sería incorporar el programa «Gatekeeper» al sistema de videoconferencia para gestionar la red (incluidos los prefijos y las llamadas) y su interacción con el cortafuegos³¹⁸. En segundo lugar, si el equipo no es interoperable o no está conectado a diferentes redes (es decir, de la RDSI a IP), es posible que sea necesario utilizar un servicio de puente de videoconferencia (como se ha explicado anteriormente en el párrafo 224)³¹⁹. En tercer lugar, también puede ser necesario utilizar dicho puente para coordinar la utilización de enlaces de vídeo entre tres o más puntos finales discretos o para gestionar de forma simultánea múltiples llamadas de enlaces de vídeo³²⁰. En los Perfiles de país, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que es posible realizar conexiones multipunto en los sistemas de sus autoridades³²¹.

³¹⁴ Respuestas de Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia (utiliza RDSI para llevar a cabo las pruebas), Estonia, Finlandia, Hungría, Israel, Malta y Venezuela a la pregunta b), parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³¹⁵ Véase la lista de «Recomendaciones por series» (*op. cit.* nota 286), serie H.

³¹⁶ Respuestas de Alemania (algunos lugares), Bosnia y Herzegovina, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Malta, Portugal y Singapur a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³¹⁷ Respuestas de Alemania (algunos lugares), Bosnia y Herzegovina, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Finlandia, Francia, Israel, Malta, Portugal (en desarrollo) y Suecia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³¹⁸ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 25.

³¹⁹ *Ibid.* Véase también la respuesta del Reino Unido (Inglaterra y Gales) (utiliza una red segura con «enlaces de puente») a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³²⁰ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 17. Véanse, p. ej., las respuestas de Letonia, Noruega, Portugal y Suecia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*), en las que se hace referencia específicamente a la MCU.

³²¹ Respuestas de Alemania (en algunos lugares), Australia (dos estados), Bielorrusia, Brasil (en la mayoría de los casos), Bosnia y Herzegovina, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Eslovenia (hasta 20 participantes), Estonia, Finlandia, Francia (a través de un servicio puente del Ministerio de Justicia), Hungría, Israel, Letonia, Lituania (hasta 46 participantes), Malta, Noruega, Polonia (no en todos los órganos jurisdiccionales), Portugal, República de Corea (hasta 100 participantes), Rumanía, Singapur, Suecia (hasta 5 participantes por unidad, o más a través de la MCU) y Venezuela a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

C2.3 Ancho de banda



- 92 Se alienta a las autoridades a garantizar que la red tenga la máxima capacidad de ancho de banda posible.
- 93 Dependiendo de la red, el ancho de banda recomendado es actualmente un mínimo de 1,5-2 megabits por segundo para las redes de IP (o al menos 384 kilobits por segundo para las RDSI).

235. El suministro de suficiente ancho de banda es uno de los elementos más importantes y potencialmente uno de los más costosos de la prestación de servicios de enlace de vídeo. Los códecs solo pueden proporcionar una calidad de imagen y sonido adecuada con un ancho de banda suficiente. Los sistemas de enlace de vídeo deben concebirse con esto en mente, garantizando la mayor capacidad de ancho de banda posible, incluso si posteriormente puede verse limitada en la práctica por la capacidad de ancho de banda de la red o de Internet³²². Asimismo, incluso en el caso de sistemas con la mayor capacidad de ancho de banda, debe tenerse en cuenta la fiabilidad y el funcionamiento de la conexión de red, ya que la más mínima interrupción o incompatibilidad puede impedir que el sistema ofrezca el mejor servicio posible. Por ejemplo, las pruebas realizadas en el marco del Proyecto «Handshake» confirmaron que la capacidad de ancho de banda de una conexión RDSI es mucho menor (es decir, con una velocidad de transmisión más lenta, típicamente alrededor de 384 kilobits por segundo) que la de una conexión de red IP (es decir, típicamente 1,5 megabits por segundo, como mínimo)³²³, por lo que dichos sistemas deben seguir siendo una solución secundaria o de «reserva».
236. La mayoría de los equipos de videoconferencia actuales permiten transmisiones de alta definición (HD) (generalmente 720-1080 líneas de resolución) y el requisito de ancho de banda para dicha transmisión para una sola llamada de punto a punto es de un mínimo de 1,2 a 1,5 megabits por segundo³²⁴. Lógicamente pues, como señalan Gruen y Williams, las llamadas a múltiples puntos exigirán mayor ancho de banda, esencialmente multiplicar el ancho de banda por al menos el número de puntos necesarios (p. ej., 5 megabits por segundo para una conexión de cuatro puntos)³²⁵. En las conclusiones del Proyecto «Handshake» se recomendaba igualmente que los sistemas de enlace de vídeo tuvieran, por tanto, un ancho de banda suficiente para soportar el número máximo de sesiones que se ofrecerán de forma simultánea durante los períodos de mayor demanda.³²⁶ Cabe señalar que estas preocupaciones pueden mitigarse, en parte, mediante el uso de puentes de videoconferencia (como se ha explicado anteriormente en

³²² E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 121; Tribunal Federal de Australia (*op. cit.* nota 15), p. 2.

³²³ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 19.

³²⁴ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 8. Véanse también las respuestas de Alemania, Bulgaria, China (RAE de Hong Kong), Eslovenia, Estonia, Francia, Hungría, Letonia, Malta, Noruega, Polonia y Portugal a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12), en las que todos los Estados indicaron tener capacidad de alta definición (HD) o capacidad de definición alta y estándar (HD/DS). Véanse también las respuestas de Bielorrusia y Croacia, que señalaron que solo tenían capacidad de definición estándar (SD), a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³²⁵ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 9.

³²⁶ En el caso de las conexiones IP, el Proyecto recomendó utilizar una memoria tampón en el «ancho de banda prioritario garantizado» (es decir, el ancho de banda mínimo más un 20 %). Véase Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 323).

el párrafo 224), aunque el puente en sí debe tener suficiente ancho de banda.

237. En los Perfiles de país, los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron disponer de una amplia gama de posibles anchos de banda y velocidades de transmisión, incluso en los dos tipos principales de conexión de red³²⁷. Muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron tener capacidades máximas de 2 o más megabits por segundo³²⁸, siendo la mayor capacidad de ancho de banda notificada de 8 megabits por segundo (para una conexión IP)³²⁹. Como se ha señalado anteriormente, el principal factor determinante es el tipo de red que se utiliza, ya que las conexiones de red IP suelen permitir una capacidad de ancho de banda considerablemente mayor.

C2.4 Cifrado



94 Se recomienda que el cifrado de señales se adecue a las normas del sector y la práctica de las autoridades confirma que se utiliza ampliamente.

95 Si se utiliza el cifrado, debe configurarse en modo «automático» o «mayor esfuerzo» para minimizar los problemas de compatibilidad con otro tipo de cifrado.

238. Si bien normalmente puede parecer más importante en los asuntos penales, las transmisiones de vídeo transfronterizas en asuntos civiles y comerciales deben protegerse igualmente de la interceptación ilegal por parte de terceros, utilizando medios proporcionados a la sensibilidad del asunto³³⁰. El uso de un cortafuegos y/o de una RDSI puede minimizar el riesgo de acceso ilegal a la transmisión, aunque ya hace tiempo que se prefieren las conexiones IP a las RDSI³³¹.
239. Independientemente de la red que se utilice, el Proyecto «Handshake» concluye que es sumamente recomendable el uso de medios adicionales para minimizar el acceso no autorizado, como el cifrado de las señales que se transmitan³³². En los Perfiles de país, la mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario señalaron que utilizan alguna forma de seguridad o cifrado adicional³³³. El tipo de cifrado más común entre los Estados que respondieron al

³²⁷ Véase Sinopsis de respuestas (*op. cit.* nota 4), Parte III, pregunta b).

³²⁸ Véanse, p. ej., las respuestas de Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Francia, Hungría, Lituania, Malta, Polonia y Portugal a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³²⁹ Respuesta de Lituania a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).

³³⁰ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 15), p. 19.

³³¹ Véase, p. ej., M. Reid, «Multimedia conferencing over ISDN and IP Networks using ITU-T H-series recommendations: architecture, control and coordination», *Computer Networks*, vol. 31, 1999, p. 234.

³³² Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 323).

³³³ Es decir, veintidós de los Estados que respondieron al Cuestionario. Véanse las respuestas de Alemania (algunos lugares), Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, Portugal, Rumanía, República de Corea, y Suecia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

Cuestionario era el cifrado AES (Norma de cifrado avanzado)³³⁴, que se utiliza en aproximadamente la mitad de dichos Estados³³⁵. Otros métodos de cifrado dependen del tipo de red y del sistema que se utilice, pero generalmente se ajustan a la norma de la UIT-T prevista en la recomendación H.235³³⁶.

240. Además, a fin de minimizar los problemas de compatibilidad causados por el uso de diferentes métodos de codificación, se recomienda asimismo seleccionar la configuración de codificación «automática» o «mayor esfuerzo» del aparato³³⁷. Dependiendo de las redes que se utilicen, es posible que las autoridades requirentes y requeridas deban incluso acordar un método específico de cifrado (p. ej., en el caso de una red IP).

C2.5 Audio (micrófonos y altavoces)



96 Se alienta a las autoridades a instalar un sistema de audio adicional para mejorar la calidad del sonido del equipo de enlace de vídeo existente.

97 Se recomienda que la sala de audiencias esté equipada con suficientes micrófonos y altavoces para todos los actores.

241. Por lo general, la sala de audiencias debe tener un sistema de audio conectado al equipo de enlace de vídeo desde el que se pueda ajustar el volumen y con suficientes altavoces para transmitir el sonido claramente en toda la sala (es decir, no depender únicamente de los altavoces que normalmente tiene la pantalla de vídeo)³³⁸. En la medida de lo posible, debe haber micrófonos donde esté situado cada uno de los participantes que tomará la palabra, pero colocados de tal manera que se reduzcan al máximo las distracciones o los inconvenientes³³⁹.
242. En última instancia, como apuntó un estudio exhaustivo en una Parte contratante, hay cinco aspectos clave que se deben considerar al seleccionar un sistema de audio apropiado: la inteligibilidad; la naturalidad de tono; la amplificación (sin retroalimentación); la localización de la fuente; y el confort acústico³⁴⁰.

³³⁴ Véase, p. ej., Instituto Nacional de Normas y Tecnología de Estados Unidos (NIST), «Announcing the Advanced Encryption Standard (AES)», *Federal Information Processing Standards Publication*, vol. 197, 2001.

³³⁵ Respuestas de Alemania (algunos lugares), Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Chequia. China (RAE de Hong Kong), Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Lituania, Noruega, Portugal, República de Corea, Rumanía, y Suecia a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³³⁶ Véase la lista de «Recomendaciones por series» (*op. cit.* nota 286), serie H. Véase, p. ej., las respuestas de Lituania (H.235), Portugal (H.235) y Rumanía (H.233, H.234, H.235) a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³³⁷ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 204).

³³⁸ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 12.

³³⁹ E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 118. Véase también la respuesta de Hungría a la pregunta b), Parte III, del Cuestionario de perfil de país (*op. cit.* nota 12), en la que indica que hay dos micrófonos disponibles por equipo de enlace de vídeo.

³⁴⁰ Para un análisis completo sobre este estudio, que se llevó a cabo en Australia, véase E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 117.

C2.6 Vídeo (cámaras y pantallas)



- 98 En la medida de lo posible, las cámaras deben estar equipadas con funciones para panorámica, inclinación y acercamiento de la imagen.
- 99 Se recomienda que las cámaras y pantallas puedan transmitir vídeo de alta definición (720p) con una resolución de al menos 1280x720 píxeles.
- 100 Se alienta a los participantes y las autoridades a que verifiquen los requisitos adicionales antes de la audiencia (por ejemplo, una vista de toda la sala, capacidad de pantalla dividida o cámaras para documentos).

243. En términos de capacidades de la cámara, como se ha señalado anteriormente (**B7.1**), se recomienda utilizar una variedad de planos, incluidos primeros planos o planos generales, ambas son funciones preconfiguradas cuando están disponibles³⁴¹. La experiencia de la Unión Europea ha demostrado que, cuando sea posible, las cámaras deben tener las funciones necesarias para «panorámica», «inclinación» y «acercamiento de la imagen», teniendo en cuenta la necesidad de mantener una visualización proporcional, así como la posibilidad de que el funcionario que preside la audiencia pueda necesitar disponer de más opciones o ver más planos que otros participantes³⁴².
244. Dado que, como han señalado algunos analistas, se concede particular importancia a la capacidad de los funcionarios que presiden las audiencias para evaluar la conducta y los matices en los procedimientos mediante enlace de enlaces de vídeo³⁴³, tanto las cámaras como las pantallas deben tener la definición más alta posible. Las pruebas recientes en la Unión Europea han demostrado que los parámetros de alta definición recomendados son como mínimo 720p con una resolución de 1280x720 píxeles y una velocidad de fotogramas de 25-30 fotogramas por segundo³⁴⁴. De acuerdo con la recomendación H.265 de la UIT-T, la norma establecida más recientemente para la codificación de vídeo de alta eficiencia admite resoluciones de hasta 8192x4320 píxeles (que abarcan tanto 4K como 8K)³⁴⁵, pero la capacidad de un sistema de videoconferencia para utilizar esta ultraalta definición depende en gran medida del ancho de banda disponible (véase también la **Parte C2.3**)³⁴⁶.
245. El tamaño óptimo de la pantalla dependerá de factores como el tamaño de la sala de audiencias y de si la imagen se muestra en una pantalla dividida o completa. Generalmente es aconsejable

³⁴¹ *Ibid.*, p. 58.

³⁴² *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16), p. 18. Véase también la respuesta de Alemania a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12); E. Rowden *et al.* (*op. cit.* nota 45), p. 120.

³⁴³ Véase, p. ej., R. A. Williams (*op. cit.* nota 1), p. 21.

³⁴⁴ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 323).

³⁴⁵ Véase la lista de «Recomendaciones por series» (*op. cit.* nota 286), serie H.

³⁴⁶ Proyecto «Handshake» (*op. cit.* nota 190), p. 27.

que la imagen se aproxime al tamaño real, lo que ofrece una imagen clara de la persona³⁴⁷. Las pantallas deben tener una resolución mínima correspondiente a la norma «Wide Extended Graphics Array» (WXGA)³⁴⁸.

246. En función de los requisitos del funcionario que preside la audiencia, las partes, la persona examinada u otras personas interesadas, puede ser necesario utilizar pantallas con función de «pantalla dividida». En los Perfiles de país, la gran mayoría de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que tenían función de pantalla «dividida» o «múltiple», que permite incluir múltiples canales en una sola transmisión de enlace de vídeo³⁴⁹. La norma establecida en la recomendación H.239 de la UIT-T facilita la visualización de dos (o más) imágenes³⁵⁰.
247. En los Perfiles de país, muchos de los Estados que respondieron al Cuestionario indicaron que las cámaras que se utilicen deben tener la capacidad de captar un plano general de toda la sala o de todos los participantes, en particular del funcionario que preside la audiencia y de la persona o personas que participen por enlace de vídeo³⁵¹. Uno de los Estados que respondió al Cuestionario informó también de que la cámara no debe moverse durante la audiencia y la hora debe aparecer siempre en la pantalla³⁵².
248. Como se señala en la **Parte B4.1**, en algunos casos, puede ser deseable o necesario utilizar una cámara para documentos u otra función de pantalla compartida o de presentación que permita la visualización de documentos o pruebas materiales. En estos casos, las partes que deseen recurrir a estas funciones de visualización durante los procedimientos mediante enlace de vídeo deben hacer las consultas oportunas con la autoridad requerida por adelantado.

³⁴⁷ M. E. Gruen y C. R. Williams (*op. cit.* nota 14), p. 12.

³⁴⁸ *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos* (*op. cit.* nota 16), p. 19.

³⁴⁹ Véanse las respuestas de Alemania (en algunos lugares), Australia (la mayoría de los estados), Bielorrusia, Brasil (en la mayoría de los casos), Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chequia, China (RAE de Hong Kong) (en un solo lugar), Chipre, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Letonia (capacidad para visualizar hasta dieciséis imágenes en pantalla dividida), Lituania, Malta, Noruega (dependiendo del equipo), Portugal, República de Corea (capacidad para visualizar hasta ocho imágenes en pantalla dividida), Rumanía, Singapur, Suecia y Venezuela a pregunta b), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

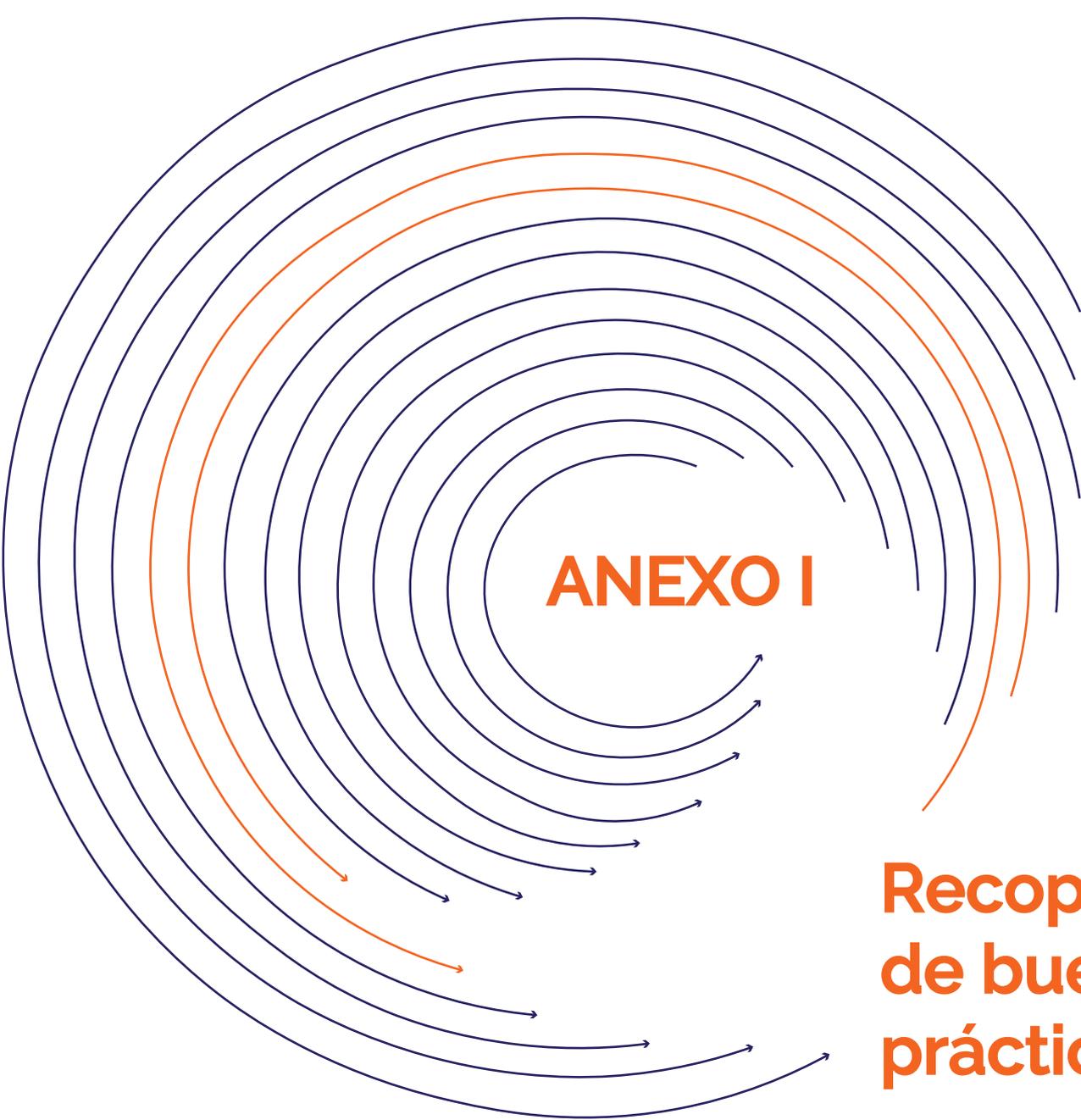
³⁵⁰ Véase la lista de «Recomendaciones por series» (*op. cit.* nota 286), serie H.

³⁵¹ Véanse, p. ej., las respuestas de Alemania, Australia, Finlandia, Hungría, Portugal y Reino Unido (Inglaterra y Gales) a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*op. cit.* nota 12).

³⁵² Véase la respuesta de Hungría a la pregunta e), Parte III, del Cuestionario sobre el Perfil de país (*ibid.*).



ANEXOS



ANEXO I

**Recopilación
de buenas
prácticas**

PARTE A INICIO DEL USO DE ENLACES DE VÍDEO

A1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A1.1 Bases jurídicas

a. El uso de enlaces de vídeo en virtud de la legislación interna

- 1 Con arreglo al artículo 27, el Convenio no impide el uso de la legislación interna para obtener pruebas mediante enlaces de vídeo en condiciones menos restrictivas.
- 2 En primer lugar, las autoridades deben verificar si la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo está permitida en virtud de la legislación interna del lugar en el que se encuentra pendiente el proceso.
- 3 En segundo lugar, las autoridades deben verificar si la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo no es contraria a la legislación interna del lugar en el que deben obtenerse las pruebas, incluida la existencia de «estatutos de bloqueo» o leyes penales.

b. El uso de enlaces de vídeo en virtud de otros instrumentos

- 4 Como el Convenio no deroga otros instrumentos (art. 32), las autoridades deben verificar si otros instrumentos bilaterales o multilaterales pueden prevalecer en el caso concreto.

c. El uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas

- 5 Ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen un obstáculo para el uso de nuevas tecnologías y el funcionamiento del Convenio puede beneficiarse de su utilización.
- 6 Las Partes contratantes siguen divididas en cuanto a si el Convenio tiene carácter obligatorio (es decir, si el Convenio debe aplicarse siempre que se obtengan pruebas en el extranjero, ya sea en persona o mediante enlace de vídeo). No obstante esta división de opiniones, la Comisión Especial ha recomendado que las Partes contratantes den prioridad al Convenio cuando se solicitan pruebas en el extranjero (principio de primer recurso).
- 7 El hecho de recurrir al Convenio u a otros tratados aplicables es en general compatible con las disposiciones de los estatutos de bloqueo.

A1.2 Obtención directa vs. obtención indirecta de pruebas

- 8 Las Partes contratantes están divididas en cuanto a si se permite la obtención directa de pruebas en virtud del capítulo I del Convenio. Las autoridades deben verificar si se permite la obtención directa de pruebas en el lugar donde se encuentran las pruebas antes de presentar una carta rogatoria con este fin.
- 9 En virtud del capítulo II del Convenio, el Comisario podrá obtener pruebas en el Estado de origen o en el Estado de ejecución, con sujeción a las condiciones especificadas en la autorización concedida. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado alguna reserva en virtud del artículo 18 del Convenio.
- 10 En virtud del capítulo II del Convenio, el cónsul podrá obtener pruebas mediante enlace de vídeo de testigos o peritos que se encuentren en una ubicación distante en el Estado de ejecución, con sujeción a las condiciones especificadas en la autorización concedida. Las autoridades deben verificar si esto es posible en la Parte contratante pertinente.

- 11 Con independencia de si las pruebas se obtienen directa o indirectamente, las partes y los representantes pueden estar presentes mediante enlace de vídeo.

A1.3 Restricciones jurídicas a la obtención de pruebas

- 12 La obtención de pruebas mediante enlace de vídeo se limita generalmente al examen de testigos o peritos.
- 13 Las mismas restricciones jurídicas se aplican normalmente al examen de un testigo realizado mediante enlace de vídeo como si las pruebas se obtuvieran en persona. Las autoridades deben examinar la legislación interna de la Parte contratante pertinente para verificar si se imponen restricciones adicionales.
- 14 Se alienta a las autoridades a que proporcionen información sobre las restricciones existentes en sus legislaciones nacionales en relación con el uso de enlaces de vídeo para la obtención de pruebas (p. ej., informando de esas disposiciones en sus Perfiles de país).

A2 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO I

A2.1 Carta rogatoria

- 15 Las cartas rogatorias podrán ser ejecutadas mediante enlace de vídeo de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, o del artículo 9, párrafo segundo, del Convenio.
- 16 El artículo 9, párrafo primero, establece el método o procedimiento por defecto para la obtención de pruebas, por ejemplo, de un testigo o perito situado en un lugar (distante) dentro del territorio de la autoridad requerida.
- 17 La decisión de obtener pruebas mediante enlace de vídeo como método o procedimiento especial de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo, puede tener consecuencias económicas, incluso en relación con la capacidad de solicitar el reembolso.

A2.2 Contenido, forma y transmisión de la carta rogatoria

- 18 La autorización para realizar un enlace de vídeo puede solicitarse en la propia carta rogatoria o posteriormente por medios de comunicación informales. Sin embargo, se recomienda que esto se especifique en la carta rogatoria. También se recomienda que se contacte con la Autoridad Central del Estado requerido antes de presentar formalmente la carta rogatoria, a fin de confirmar si es posible el uso de enlaces de vídeo.
- 19 Se alienta a las autoridades a utilizar el Modelo de Formulario para Cartas Rogatorias y, cuando sea posible y apropiado, utilizar medios electrónicos para acelerar la transmisión de cartas rogatorias o consultas.

A2.3 Respuesta a la carta rogatoria

- 20 Las autoridades centrales deben acusar sin demora la recepción de las cartas rogatorias y responder a las consultas (inclusive sobre el uso de enlaces de vídeo) de las autoridades requerentes o partes interesadas.

A2.4 Notificación o citación del testigo o perito y otros actores

- 21 El procedimiento para notificar o citar al testigo puede variar en función de si se obtienen las pruebas directa o indirectamente. Para los procesos en virtud del capítulo I, suele ser el Estado requerido el que notifica o cita al testigo o perito.
- 22 Si se solicita la obtención directa de pruebas, se recomienda que las autoridades requirentes se aseguren de que el testigo está dispuesto a prestar declaración mediante enlace de vídeo antes de presentar una carta rogatoria.

A2.5 Presencia y participación en la ejecución de la carta rogatoria

a. Presencia de las partes o sus representantes (artículo 7)

- 23 La presencia de las partes y los representantes mediante enlace de vídeo está sujeta a autorización o a un método o procedimiento especial de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio.
- 24 Las autoridades requirentes deberán especificar en la carta rogatoria (en los puntos 13 y 14 del Modelo de Formulario) si se solicita la presencia de las partes y los representantes mediante enlace en vídeo y si se requiere repreguntar al testigo.
- 25 La participación activa de las partes y de sus representantes en la audiencia a través de enlace de vídeo (es decir, no simplemente presencial) está determinada por la legislación interna del Estado requerido. La legislación interna podrá permitir que el órgano jurisdiccional requerido ejerza su discreción a este respecto, caso por caso.

b. Presencia de miembros del personal judicial (artículo 8)

- 26 Verificar si el Estado requerido ha formulado alguna declaración en virtud del artículo 8 del Convenio.
- 27 Sin embargo, a falta de declaración, la presencia de personal judicial puede ser posible de conformidad con la legislación o las costumbres internas del Estado requerido.
- 28 Cuando se solicite la autorización del Estado requerido, las autoridades requirentes deberán especificar claramente que la presencia del personal judicial tendrá lugar mediante enlace de vídeo y proporcionar las especificaciones técnicas pertinentes de su equipo de enlace de vídeo.
- 29 La participación activa del personal judicial en la audiencia a través de enlace de vídeo (es decir, no simplemente presencial) está determinada por la legislación interna del Estado requerido. La legislación interna podrá permitir que el órgano jurisdiccional requerido ejerza su discreción a este respecto, caso por caso.

A2.6 Medidas coercitivas y de compulsión

- 30 A diferencia de las solicitudes ordinarias de asistencia judicial, el testigo no puede verse obligado en general a utilizar específicamente un enlace de vídeo para prestar declaración.

A2.7 Juramento o declaración solemne sin juramento

- 31 La toma de juramentos o declaraciones solemnes sin juramento puede variar en función de si se obtienen las pruebas directa o indirectamente. Podrá solicitarse una forma específica de juramento o declaración solemne sin juramento de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio.
- 32 Las autoridades deben verificar los requisitos de la legislación interna pertinente del Estado requerido, del Estado requirente o de ambos, para garantizar la admisibilidad de cualquier prueba que se presente.

A2.8 Identificación del testigo o perito y de otros actores

- 33 La identificación del testigo o perito puede variar en función de la jurisdicción.
- 34 Dado el uso de tecnología de enlace de vídeo en los procedimientos y la distancia entre la autoridad requirente y el testigo, podrán requerirse procedimientos más estrictos si el Estado requerido tiene que identificar al testigo o perito.

A2.9 Disposiciones penales

- 35 La prestación de declaración mediante enlace de vídeo suele ser de carácter voluntario, aunque podrán sancionarse el falso testimonio y el desacato al órgano jurisdiccional.
- 36 En algunos casos, el funcionamiento de las disposiciones penales de dos (o de múltiples) jurisdicciones implicadas puede dar lugar a solapamientos o vacíos jurisdiccionales.

A2.10 Exenciones y otras salvaguardias

- 37 El testigo o perito podrá alegar privilegios en virtud del artículo 11 del Convenio.
- 38 No obstante, dado que la obtención de pruebas mediante el enlace de vídeo sigue siendo, en muchos casos, voluntaria, el testigo o experto no está obligado a utilizar específicamente un enlace de vídeo para prestar declaración y puede negarse a hacerlo sin necesidad de alegar una exención o una prohibición de prestar declaración.

A2.11 Gastos

- 39 El uso de enlaces de vídeo en la ejecución de una carta rogatoria puede dar lugar a gastos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo.
- 40 Antes de solicitar la utilización de un enlace de vídeo en la ejecución de una carta de rogatoria, se verificarán los gastos que puede conllevar tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido y quién será responsable de sufragarlos.

A3 EL USO DE ENLACES DE VÍDEO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO II

A3.1 Cónsules y comisarios

- 41 Cabe señalar que las Partes contratantes, en virtud de una declaración conforme al artículo 33, pueden excluir la aplicación del capítulo II, en su totalidad o en parte. Las autoridades deben verificar si la Parte contratante pertinente ha formulado dicha declaración.
- 42 El procedimiento más frecuente en virtud del capítulo II es en el que el comisario situado en el Estado de origen obtiene pruebas mediante enlace de vídeo en el Estado de ejecución.
- 43 Siempre que sea factible, las partes, sus representantes o el personal judicial en el Estado de origen podrán estar presentes mediante enlace de vídeo durante la obtención de pruebas por parte del comisario o cónsul o participar en el examen del testigo. Se permitirá dicha presencia y participación salvo que sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución y, no obstante, estará sujeta a las condiciones especificadas cuando se conceda la autorización.

A3.2 Necesidad de autorización del Estado de ejecución

- 44 Con arreglo al artículo 15 del Convenio, *no* se requiere autorización a menos que una Parte contratante haya formulado una declaración. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado alguna declaración en virtud de este artículo.
- 45 Con arreglo a los artículos 16 y 17 del Convenio, «será necesario» obtener una autorización a menos que la Parte contratante haya declarado que la obtención de pruebas podrá realizarse sin previa autorización. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado alguna declaración en virtud de estos artículos.
- 46 La solicitud de autorización debe especificar que las pruebas se obtendrán mediante enlace de vídeo y si se requiere alguna ayuda específica del Estado de ejecución. Se podrá utilizar el Modelo de Formulario con este fin.
- 47 Los cónsules y comisarios deberán cumplir las condiciones especificadas por el Estado de ejecución al conceder la autorización.

A3.3 Notificación del testigo

- 48 Además de los requisitos establecidos en el artículo 21, letras b) y c) del Convenio, es importante que el cónsul o comisario notifique al testigo de que las pruebas se obtendrán mediante enlace de vídeo.

A3.4 Asistencia, presencia y participación de las partes, sus representantes y/o el personal judicial

- 49 Siempre que no sea contraria a la legislación del Estado de ejecución, la presencia y participación activa de las partes, sus representantes y el personal judicial mediante enlace de vídeo seguirá las mismas normas que si las pruebas se obtuvieran en persona en el Estado de origen.
- 50 El personal judicial del órgano jurisdiccional de origen podrá ser designado como comisario para examinar mediante enlace de vídeo a una persona situada en el Estado de ejecución y podrá llevar a cabo la audiencia de conformidad con la legislación nacional del Estado de origen.

A3.5 Medidas coercitivas y de compulsión

- 51 El testigo o perito no estará obligado a prestar declaración a menos que el Estado de ejecución haya formulado una declaración en virtud del artículo 18 y la autoridad competente haya autorizado la solicitud para prestar asistencia en la obtención de pruebas mediante compulsión. Las autoridades deben verificar si el Estado de ejecución ha formulado dicha declaración.
- 52 Incluso si la autoridad de una Parte contratante obliga a un testigo a prestar declaración, no necesariamente podrá obligarlo a utilizar un enlace de vídeo para hacerlo.

A3.6 Juramento o declaración solemne sin juramento

- 53 El cónsul o comisario tendrá la facultad de tomar un juramento o una declaración solemne sin juramento conforme a la ley del Estado de origen en la medida en que no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución ni contraria a la autorización concedida por el Estado de ejecución [art. 21, letras a) y d)].
- 54 En función de los instrumentos nacionales o internacionales, los juramentos o las declaraciones solemnes sin juramento tomadas por los cónsules o comisarios podrán tener efectos extraterritoriales en el Estado de ejecución.

A3.7 Identificación del testigo o perito y de otros actores

- 55 El cónsul o comisario será responsable de la identificación del testigo o perito de conformidad con la legislación del Estado de origen, salvo que sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución o con las condiciones impuestas en su autorización.

A3.8 Disposiciones penales

- 56 El posible solapamiento en la aplicación de las disposiciones penales o los vacíos jurisdiccionales entre dichas disposiciones, así como cualquier acuerdo de aplicación, se dejan a los instrumentos nacionales y/o internacionales.

A3.9 Exenciones y otras salvaguardias

- 57 El artículo 21 del Convenio prevé una serie de salvaguardias para el testigo, entre las que se incluyen las siguientes: la forma en que se obtendrán las pruebas, la lengua en la que se debe hacer la solicitud al testigo y la información que dicha solicitud debe incluir.

A3.10 Gastos

- 58 El uso de enlaces de vídeo puede dar lugar a gastos adicionales. La legislación del Estado de origen determinará si estos gastos deben ser sufragados por las partes.

PARTE B PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS MEDIANTE ENLACES DE VÍDEO

- 59 Siempre que sea posible, se alienta a las autoridades a poner a disposición del público (preferiblemente en línea) información práctica general y/u orientaciones para ayudar a quienes se disponen a presentar o ejecutar una solicitud de utilización de un enlace de vídeo. Siempre que sea posible, se invita a las autoridades a compartir dicha información con la Oficina Permanente para su publicación en el sitio web de la HCCH. La información más específica o sensible puede ponerse a disposición de las partes implicadas que la soliciten.
- 60 Todos los actores que participan en la preparación y ejecución de un enlace de vídeo tienen la responsabilidad de garantizar que se mantenga una comunicación efectiva.

B1 Consideración de los posibles obstáculos prácticos

- 61 Quienes se disponen a presentar una solicitud de utilización de un enlace de vídeo deben consultar con la autoridad pertinente a fin de confirmar que no existen obstáculos o limitaciones prácticas para su ejecución (especialmente en virtud del Capítulo II).

B2 Programación y pruebas

- 62 Al programar una audiencia en la que se utilizará un enlace de vídeo, se alienta a las autoridades a tener en cuenta las diferencias horarias y las implicaciones de realizarla fuera del horario laboral normal, como el posible aumento de los costes y la limitada disponibilidad de personal de apoyo.
- 63 Asimismo, se anima a las autoridades a probar la conexión antes de la audiencia y a efectuar un mantenimiento periódico del equipo.

B3 Apoyo técnico y formación

- 64 Se alienta a las autoridades a proporcionar, cuando corresponda, los datos de contacto necesarios para garantizar que todo participante en una audiencia mediante enlace de vídeo tenga acceso a un apoyo técnico adecuado.
- 65 Se recomienda que todo miembro del personal que participe en el control u operación de equipos de enlace de vídeo reciba al menos un nivel básico de formación.

B4 Reserva de las instalaciones adecuadas

- 66 Las autoridades deben confirmar cualquier requisito o restricción en relación con las instalaciones que han de reservarse, como el tipo de sala donde se llevará a cabo la audiencia (p. ej., una sala del órgano jurisdiccional o una sala de conferencias) o la ubicación de dicha sala (p. ej., en el edificio del órgano jurisdiccional, en una misión diplomática o consular, o en un hotel).
- 67 Las autoridades deben confirmar si las instalaciones han de reservarse con antelación y se les alienta a utilizar herramientas en línea para facilitar el proceso de reserva.

B4.1 Utilización de documentos y pruebas materiales

- 68 Si van a utilizarse documentos o pruebas materiales, se debe acordar y organizar un medio apropiado para compartirlos y presentarlos formalmente antes o durante la audiencia.

B4.2 Comunicaciones privadas

- 69 Puede ser aconsejable o necesario disponer de otras líneas de comunicación (confidenciales) si, por ejemplo, una parte o testigo y su representante legal participan desde distintos lugares.

B4.3 Casos particulares

- 70 En circunstancias especiales, en particular en el caso de testigos vulnerables, puede ser necesario que intervengan otros participantes o que se apliquen medidas de seguridad o protección adicionales.

B5 Utilización de servicios de interpretación

- 71 Dada la complejidad de los entornos en los que se utilizan enlaces de vídeo, se recomienda, en la medida de lo posible, contratar solamente a intérpretes con las cualificaciones y experiencia adecuadas.

- 72 Los participantes deben decidir, teniendo en cuenta los requisitos de la legislación interna y las instrucciones del órgano jurisdiccional, si se utilizará interpretación consecutiva (recomendada generalmente en el contexto de enlaces de vídeo) o simultánea, así como el lugar donde estará situado el intérprete (preferiblemente en el mismo sitio que el testigo).

B6 Grabación, informes y revisión

- 73 Los participantes deben confirmar cómo se grabará el procedimiento, teniendo en cuenta que, cuando sea posible y esté permitido, es preferible una grabación de vídeo a un registro escrito. Las autoridades deben garantizar que la posterior manipulación y almacenamiento de cualquier grabación realizada o informe elaborado sean seguros.

- 74 Se deben llevar a cabo los preparativos necesarios para que haya un equipo de grabación y /o asista a la audiencia un estenotipista o un taquígrafo judicial.

- 75 Las autoridades deben garantizar que la transmisión en vivo mediante enlace de vídeo sea segura y, si es posible, esté cifrada.

- 76 Cuando corresponda, se alienta a los participantes a notificar cualquier cuestión o dificultad de orden práctico a las autoridades interesadas. De manera similar, se alienta a las autoridades a desempeñar un papel más proactivo a la hora de solicitar comentarios, a fin de mejorar la prestación de servicios mediante enlaces de vídeo.

B7 Entorno, posición y protocolos

- 77 Se deben optimizar para su uso en enlaces de vídeo las condiciones en todas las salas o lugares que se conectarán durante la audiencia, incluido el tamaño de la sala, la

distribución, el acceso, la acústica y la iluminación.

- 78 El equipo debe configurarse de forma que emule una audiencia «en persona» garantizando que haya un número adecuado de cámaras y micrófonos para que cada participante pueda ser visto y oído con la mínima dificultad o interrupción posible.

B7.1 Control de las cámaras y el audio

- 79 Se recomienda utilizar una interfaz fácil de usar que permita el fácil manejo del equipo, preferiblemente por parte del funcionario que preside la audiencia.

B7.2 Protocolo sobre el orden de palabra

- 80 Con el objeto de reducir al máximo las interrupciones por posibles retrasos en la conexión, las autoridades pueden considerar el uso de un protocolo sobre el orden de palabra de los participantes durante la audiencia, especialmente si se va a utilizar interpretación.

B7.3 Protocolo en caso de que se interrumpa la comunicación

- 81 Se debe informar a todos los participantes del procedimiento para alertar al funcionario que preside la audiencia de las dificultades técnicas que se presenten durante la vista, así como de los datos de contacto del personal de apoyo técnico, incluidos, en su caso, los del servicio puente de terceros.

PARTE C ASPECTOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD

C1 Idoneidad del equipo

- 82 Se alienta a las autoridades a utilizar equipos de la mejor calidad disponible a fin de emular, en la medida de lo posible, una audiencia en persona.

- 83 El personal responsable de realizar los preparativos debe conocer la capacidad y los medios tecnológicos disponibles, incluidos los lugares que están equipados con la tecnología necesaria.

C1.1 Utilización de programas con licencia

- 84 La utilización de programas con licencia tiene la ventaja principal de disponer de apoyo técnico y la práctica de las autoridades confirma que prefieren su uso.

C1.2 Utilización de proveedores comerciales

- 85 Quienes pretendan utilizar la tecnología de enlace de vídeo en la obtención de pruebas deben confirmar si las autoridades pertinentes autorizan el uso de proveedores comerciales ampliamente disponibles.
- 86 Se alienta a los participantes y las autoridades a garantizar que si se utiliza un proveedor comercial para la obtención de pruebas, se adopten las medidas de seguridad adecuadas.

C2 Normas técnicas mínimas

- 87 Las normas técnicas de todo sistema de enlace de vídeo deben considerarse de manera integral a fin de garantizar que cada elemento apoye el funcionamiento eficaz del sistema.
- 88 A fin de mitigar las preocupaciones sobre la interoperabilidad, especialmente cuando se va a establecer una conexión transfronteriza, se alienta a las autoridades a considerar la posibilidad de utilizar, de entre las principales formas de establecer una conexión de enlace de vídeo, un puente de videoconferencia o una unidad de control multipunto (MCU), ya sea incorporada al sistema o a través de un servicio de terceros.

C2.1 Códec

- 89 Los códecs deben cumplir con las normas relevantes del sector y permitir, como mínimo, la transmisión simultánea de audio y vídeo.

C2.2 Redes

- 90 Se recomienda utilizar una red IP y usar la RDSI (si está disponible) como sistema de reserva o en caso de imprevistos.
- 91 En la medida de lo posible, se alienta a las autoridades a equipar la red con capacidades multipunto.

C2.3 Ancho de banda

- 92 Se alienta a las autoridades a garantizar que la red tenga la máxima capacidad de ancho de banda posible.
- 93 Dependiendo de la red, el ancho de banda recomendado es actualmente un mínimo de 1,5-2 megabits por segundo para las redes de IP (o al menos 384 kilobits por segundo para las RDSI).

C2.4 Cifrado

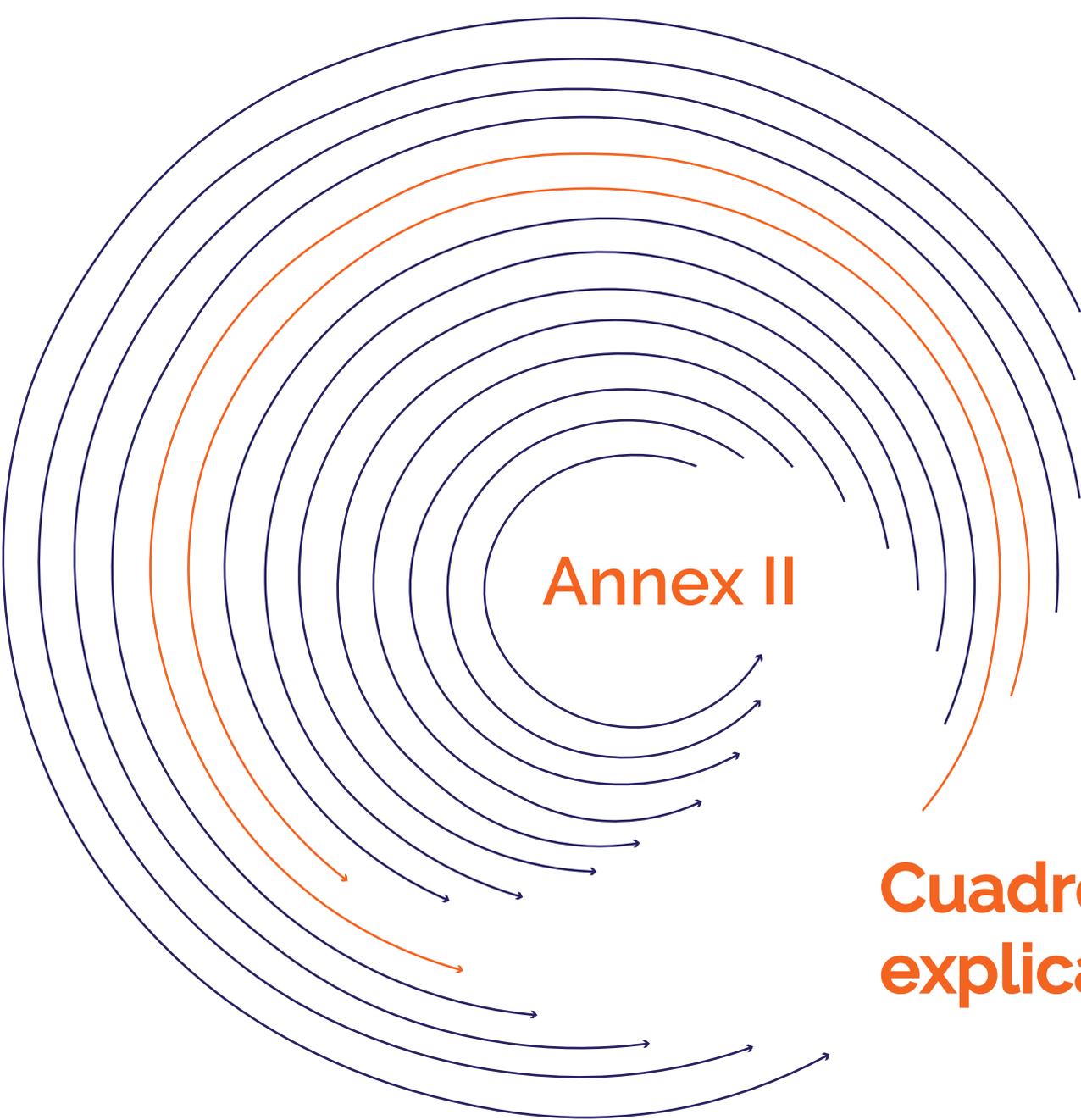
- 94 Se recomienda que el cifrado de señales se adecue a las normas del sector y la práctica de las autoridades confirma que se utiliza ampliamente.
- 95 Si se utiliza el cifrado, debe configurarse en modo «automático» o «mayor esfuerzo» para minimizar los problemas de compatibilidad con otro tipo de cifrado.

C2.5 Audio (micrófonos y altavoces)

- 96** Se alienta a las autoridades a instalar un sistema de audio adicional para mejorar la calidad del sonido del equipo de enlace de vídeo existente.
- 97** Se recomienda que la sala de audiencias esté equipada con suficientes micrófonos y altavoces para todos los actores.

C2.6 Vídeo (cámaras y pantallas)

- 98** En la medida de lo posible, las cámaras deben estar equipadas con funciones para panorámica, inclinación y acercamiento de la imagen.
- 99** Se recomienda que las cámaras y pantallas puedan transmitir vídeo de alta definición (720p) con una resolución de al menos 1280x720 píxeles.
- 100** Se alienta a los participantes y las autoridades a que verifiquen los requisitos adicionales antes de la audiencia (por ejemplo, una vista de toda la sala, capacidad de pantalla dividida o cámaras para documentos).



Annex II

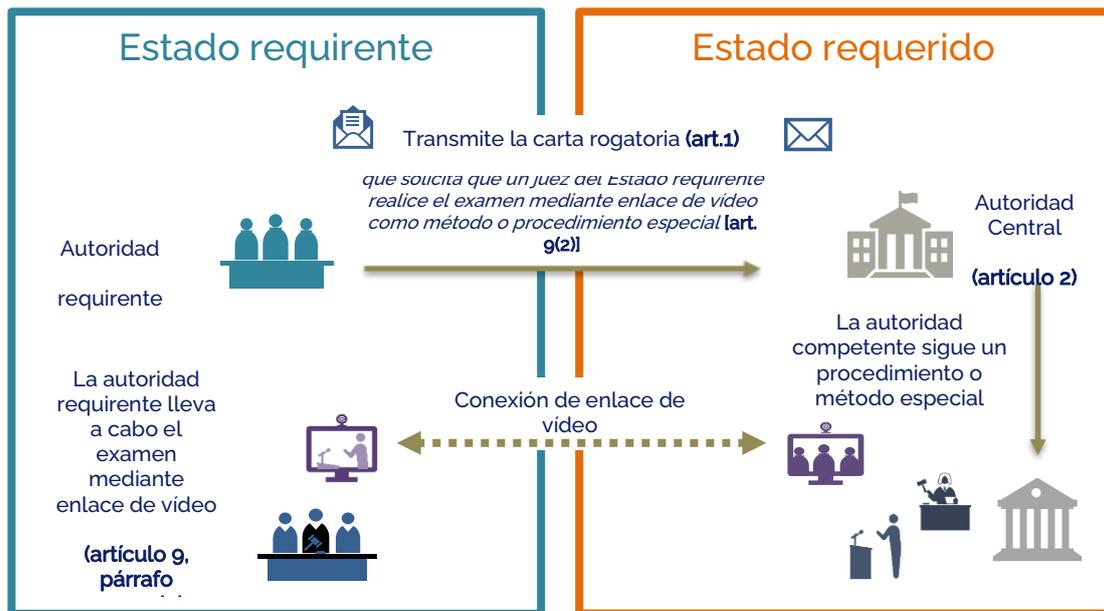
**Cuadros
explicativos**

Uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre la Obtención de Pruebas
 Capítulo I

Obtención indirecta de pruebas (posible uso de enlaces de vídeo en virtud de los artículos 7, 8 y 9)



Obtención directa de pruebas (posible en algunos Estados en virtud del artículo 9(párrafo segundo2))

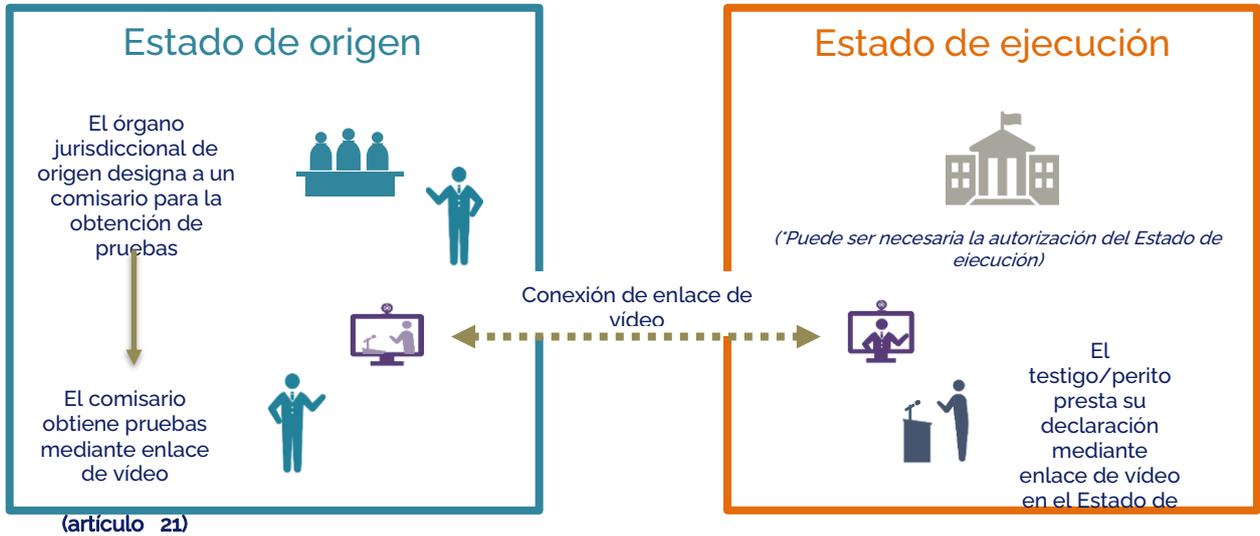


Uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre la Obtención de Pruebas Capítulo II ⁽¹⁾

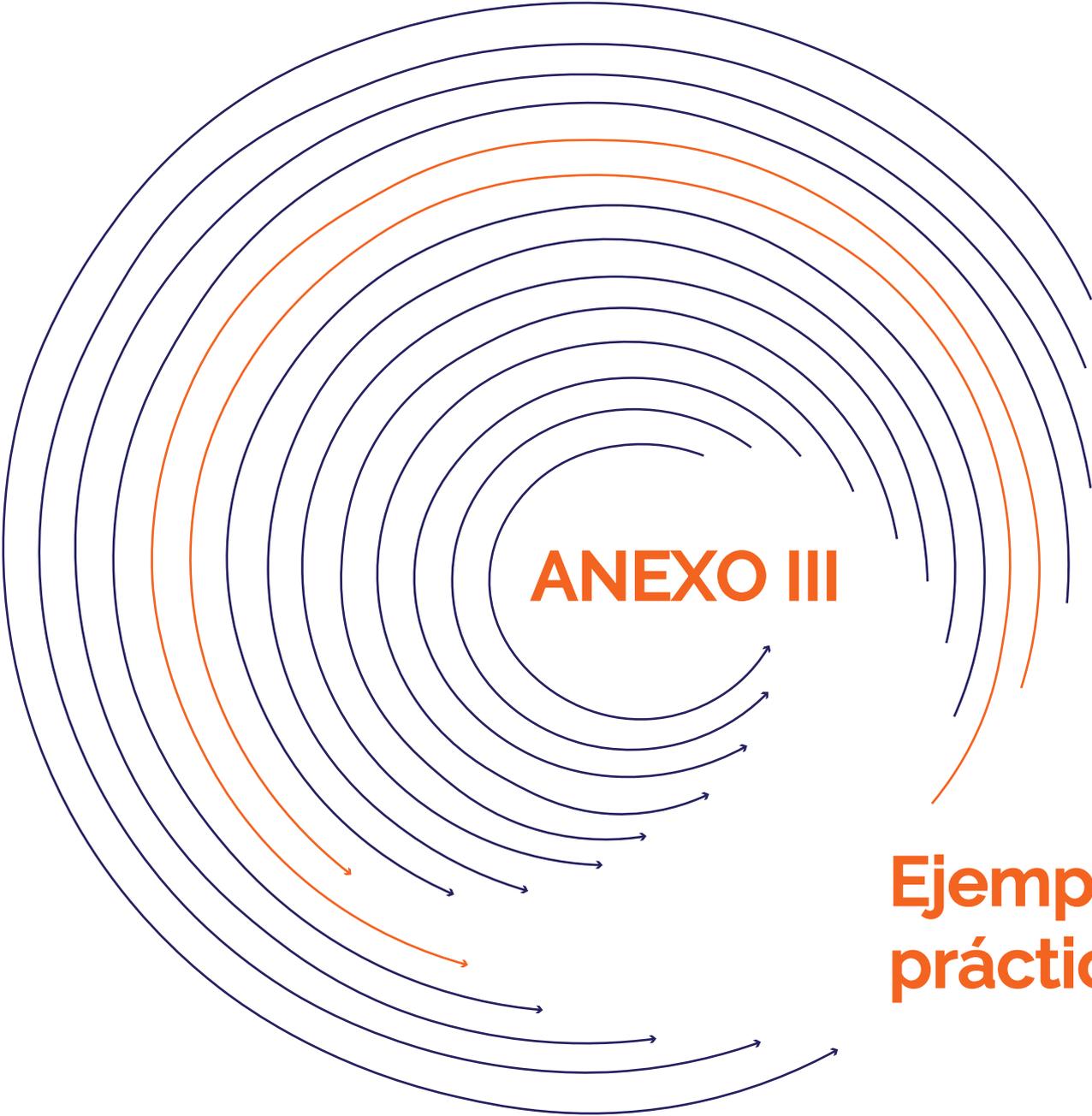
Obtención directa de pruebas por parte de un cónsul (artículos 15, 16 y 21)



Obtención directa de pruebas por parte de un comisario (arts. 17 y 21)



¹ En virtud del artículo 33 del Convenio, una Parte contratante podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del capítulo II. Para ver las declaraciones o reservas formuladas por una Parte contratante en concreto, véase el **Estado actual** (Status Table) del Convenio sobre Obtención de Pruebas, en la columna titulada «Res/D/N/DC».



ANEXO III

**Ejemplos
prácticos**

I. El uso de enlaces de vídeo en virtud del capítulo I del Convenio sobre la Obtención de Pruebas

Ejemplo 1)

- i) En el Estado X, hay una demanda civil ante un órgano jurisdiccional.
- ii) Se necesita obtener la declaración de un testigo que reside en el Estado Y.
- iii) El juez que preside la causa en el Estado X (el Estado requirente) emite una carta rogatoria solicitando a la Autoridad Central (designada en virtud del Convenio sobre la Obtención de Pruebas) del Estado Y (el Estado requerido) que obtenga la declaración a través de la autoridad competente correspondiente en el Estado Y.
- iv) En la carta rogatoria, la autoridad requirente en el Estado X ha solicitado que se siga un método o procedimiento especial en virtud del artículo 9 del Convenio, que se permita a los representantes de las partes hacer preguntas de seguimiento y se transcriba literalmente el testimonio. La autoridad requerida en el Estado Y debe cumplir con esta solicitud en virtud del Artículo 9 a menos que sea incompatible con la legislación interna del Estado requerido o sea imposible de realizar debido a sus costumbres y procedimientos internos, o por razones de dificultades prácticas.
- v) Una vez remitida la carta rogatoria, las partes acuerdan el uso de un enlace de vídeo que les permita observar en el Estado X el testimonio que se rendirá ante la autoridad judicial competente en el Estado Y. La autoridad requirente en el Estado X se pone en contacto con la Autoridad Central en el Estado Y, que confirma que las autoridades judiciales del Estado Y cuentan con las instalaciones necesarias y que es posible realizar el examen del testigo mediante enlace de vídeo.
- vi) La autoridad requirente en el Estado X completa a continuación el Modelo de Formulario para la obtención de pruebas mediante enlace de vídeo y lo presenta a la Autoridad Central del Estado Y.
- vii) La Autoridad Central del Estado Y acepta la carta rogatoria y la remite a la autoridad judicial competente señalando que debe ejecutarse disponiendo una conexión de enlace de vídeo.
- viii) La autoridad judicial competente establece que el testigo en el Estado Y está dispuesto a declarar, por lo que la solicitud puede ejecutarse sin recurrir a medidas de compulsión.
- ix) La autoridad judicial competente en el Estado Y ejecuta la carta rogatoria llevando a cabo el examen del testigo de acuerdo con sus propias leyes, métodos y procedimientos (incluida, p. ej., la forma en que toma juramento o declaración solemne sin juramento), pero cumpliendo con el método especial a que se refiere el artículo 9 o las solicitudes de procedimiento realizadas por la autoridad requirente en el Estado X.
- x) El procedimiento se transmite mediante enlace de vídeo a una sala de audiencias en el Estado X, donde están presentes las partes y sus representantes legales, como se les permite con arreglo al artículo 7.
- xi) Si bien el Estado Y no ha formulado una declaración en virtud al artículo 8 con respecto a la asistencia de personal judicial de la autoridad requirente, las normas internas del Estado requerido permiten su presencia. En consecuencia, el juez del Estado X está también presente durante la audiencia a través de un enlace de vídeo.
- xii) La legislación del Estado Y no prohíbe ninguna de las solicitudes especiales realizadas por el Estado X, por lo que en la medida de lo posible, se cumplirá con ellas.
- xiii) En este caso se requiere interpretación y se acuerda que la autoridad requirente en el Estado X disponga que uno de los intérpretes cualificados de su registro nacional esté presente con las partes, sus representantes y el personal judicial en el Estado X.

- xiv) Si bien la legislación del Estado Y no permite que las partes, sus representantes legales o el personal judicial del Estado X participen activamente durante todo el proceso, de conformidad con la solicitud de que se aplique el método o procedimiento especial del artículo 9, se permitirá a los representantes legales de las partes hacer preguntas de seguimiento, siempre que sea a través del juez que preside la audiencia en el Estado Y, haciendo uso de la interpretación en el Estado X.
- xv) De acuerdo con la solicitud en virtud del artículo 9, se dispone (por parte de la autoridad que esté en mejor posición para hacerlo) que un estenotipista o un taquígrafo judicial esté presente para transcribir literalmente las actuaciones. Se prepara la transcripción literal de las actuaciones y se transmite a la autoridad requirente en el Estado X, junto con los documentos que establecen la ejecución de conformidad con el artículo 13.
- xvi) En general, la autoridad requerida ejecutará la carta rogatoria sin reembolso alguno de los gastos, excepto, en virtud del artículo 14(2), los honorarios de los peritos y/o intérpretes o los gastos ocasionados por el uso de un método o procedimiento especial. En este caso, no es necesario reembolsar al Estado Y los honorarios abonados al intérprete porque este servicio fue organizado por la autoridad del Estado X. La solicitud de la autoridad judicial en el Estado X de que un estenotipista o un taquígrafo judicial haga una transcripción literal como método o procedimiento especial probablemente dará lugar a gastos adicionales que deberán reembolsarse. Dado que el uso del enlace de vídeo no se solicitó en virtud del Artículo 9 y fue simplemente una solicitud informal a la Autoridad Central del Estado Y, los gastos asociados con el uso de las instalaciones de enlace de vídeo no necesariamente se reembolsarán, dependerá de la legislación interna y del procedimiento del Estado requerido. No obstante, es posible que el Estado Y considere que la solicitud informal de utilizar un enlace de vídeo entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 9(2) y, por consiguiente, los gastos deben ser reembolsados.

Ejemplo 2)

- i) En el Estado X, hay una demanda en materia de familia ante un órgano jurisdiccional.
- ii) Se necesita obtener la declaración de un testigo que reside en el Estado Y.
- iii) Las partes acuerdan el uso de un enlace de vídeo que les permita observar en el Estado X el testimonio que se rendirá ante la autoridad competente en el Estado Y.
- iv) El juez que preside la causa en el Estado X (el Estado requirente) emite una carta rogatoria solicitando a la Autoridad Central (en virtud del Convenio sobre la Obtención de Pruebas) del Estado Y (el Estado requerido) que obtenga la declaración a través de la autoridad competente correspondiente en el Estado Y. En la carta rogatoria, la autoridad requirente en el Estado X solicita que la declaración se tome a través de un enlace de vídeo y se grabe en vídeo como método o procedimiento especial en virtud del artículo 9. Además, la autoridad solicitante en el Estado X ha incluido una solicitud adicional en virtud del artículo 9 para que se le permita repreguntar al testigo. La autoridad requerida en el Estado Y debe cumplir con esta solicitud en virtud del artículo 9 a menos que sea incompatible con la legislación interna del Estado requerido o sean imposible de realizar debido a sus costumbre y procedimientos internos, o por razones de dificultades prácticas.
- v) La Autoridad Central del Estado Y acepta la carta rogatoria y la remite a la autoridad judicial competente, señalando que dado que no es incompatible con la legislación interna y la autoridad judicial tiene las instalaciones necesarias para que se lleve a cabo el enlace de vídeo (y la grabación), la carta rogatoria debe, por lo tanto, ejecutarse utilizando una conexión de enlace de vídeo. Además, la legislación interna del Estado Y no es incompatible con la solicitud de repreguntar al testigo y, aunque no se hace con frecuencia, es posible hacerlo.
- vi) La autoridad judicial del Estado Y cita al testigo, pero éste no se presenta. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 10, la autoridad judicial recurre a las disposiciones de la legislación interna, que le permiten emitir una citación que requiera que el testigo preste declaración sujeto a una sanción por incumplimiento. En cumplimiento de la citación, el testigo comparece ante el

- órgano jurisdiccional.
- vii) El Estado Y ha declarado, de conformidad con el artículo 8 del Convenio sobre la Obtención de Pruebas, que también podrá estar presente el personal judicial de la autoridad requirente, previa autorización de una autoridad competente. En este caso, la autoridad competente (que es además la Autoridad Central) en el Estado Y ha autorizado que el personal judicial del Estado X esté presente a través de un enlace de vídeo.
 - viii) La autoridad judicial competente del Estado Y lleva a cabo el examen del testigo de acuerdo con los métodos y procedimientos del Estado requerido, incluida la toma de juramento o declaración solemne sin juramento.
 - ix) De acuerdo con la solicitud de que se aplique un método o procedimiento especial en virtud del artículo 9, las actuaciones también se transmiten por enlace de vídeo a una sala de audiencias en el Estado X, donde están presentes las partes y sus representantes legales. De conformidad con la otra parte de la solicitud del artículo 9, el representante de una de las partes en el Estado X repregunta directamente al testigo. Un intérprete situado en el Estado X traduce las preguntas del representante y las respuestas del testigo.
 - x) De conformidad con la solicitud formulada en virtud del artículo 9, las actuaciones también se graban en vídeo. En consulta con la autoridad requirente en el Estado X, la autoridad judicial competente en el Estado Y dispone que la grabación de vídeo se codifique y se transmita en soporte digital a la autoridad requirente de manera segura y compatible con la legislación interna de ambos Estados.
 - xi) En general, la autoridad requerida ejecutará la carta rogatoria sin reembolso alguno de los gastos, excepto, en virtud del artículo 14(2), los honorarios de los peritos y/o intérpretes o los gastos ocasionados por el uso de un método o procedimiento especial. En este caso, debido a que el uso del enlace de vídeo y la posterior grabación de vídeo se solicitaron en virtud del Artículo 9 como método o procedimiento especial, es probable que también se exija el reembolso de los gastos asociados con el uso de las instalaciones de enlace de vídeo y el subsiguiente cifrado o transmisión.

Ejemplo 3)

- i) En el Estado X se ha presentado una demanda comercial ante un órgano jurisdiccional.
- ii) Se debe obtener la declaración de un testigo que reside en el Estado Y.
- iii) Los representantes legales de una de las partes solicitan al órgano jurisdiccional el envío de una carta rogatoria para obtener pruebas del testigo en el Estado Y, tomando su declaración mediante enlace de vídeo.
- iv) El órgano jurisdiccional en el Estado X (como autoridad requirente) envía la carta rogatoria a la Autoridad Central del Estado Y (como autoridad requerida), incluida la solicitud de utilizar un método o procedimiento especial en virtud del Artículo 9 para que las pruebas se obtengan directamente por el Estado requirente mediante un enlace de vídeo.

Ejemplo 3A

- v) En virtud del derecho interno del Estado Y, no se permite la obtención directa de pruebas con arreglo al Capítulo I del Convenio. Por consiguiente, el método o procedimiento especial del Artículo 9 no puede ejecutarse, ya que es incompatible con la legislación del Estado requerido.
- vi) Tras haber informado a la autoridad requirente en el Estado X, la autoridad requerida en el Estado Y procede (en consulta con la autoridad requirente) a ejecutar la carta rogatoria indirectamente, utilizando sus propias leyes y procedimientos. La autoridad competente del Estado Y lleva a cabo el examen utilizando las preguntas de la autoridad requirente (probablemente proporcionadas por los representantes legales de las partes) en el

Estado X.

Ejemplo 3B

- v) En virtud del derecho interno del Estado Y, se permite la obtención directa de pruebas con arreglo al Capítulo I del Convenio. Por consiguiente, el método o procedimiento especial del artículo 9 debe poder aplicarse.
- vi) La autoridad requerida en el Estado Y evalúa la solicitud y autoriza la obtención directa de pruebas, con la condición de que: el testigo esté situado en una sala de audiencias en el estado Y; el examen sea realizado por el órgano jurisdiccional requirente; y esté presente un funcionario judicial del Estado Y para realizar determinadas tareas y supervisar el procedimiento.
- vii) Los representantes legales en el Estado X, en consulta con la autoridad requirente del Estado X, realizan los preparativos de índole práctica necesarios de acuerdo con las condiciones impuestas en la autorización de la autoridad requerida en el Estado Y. Entre ellas, se incluye informar al testigo y ponerse en contacto con el Estado Y para reservar una sala de audiencias en una fecha y hora apropiadas, así como organizar la asistencia de un funcionario judicial del Estado Y.
- viii) A fin de ayudar en la obtención directa de pruebas, se contrata además a un intérprete en el Estado X.
- ix) Al comienzo de la audiencia mediante enlace de vídeo, el funcionario judicial que representa al Estado Y identifica al testigo.
- x) Un funcionario judicial de la autoridad requirente en el Estado X y el funcionario judicial presente y representante del Estado Y informan al testigo de las exenciones que pueden invocarse durante la audiencia, de conformidad con la legislación y los procedimientos del Estado X y del Estado Y, respectivamente.
- xi) Las pruebas se obtienen de conformidad con la legislación y los procedimientos del Estado X, ya que la declaración se toma directamente por el órgano jurisdiccional requirente en el Estado X.
- xii) De conformidad con las condiciones impuestas por la Autoridad Central en el Estado Y, el funcionario judicial del Estado Y es responsable de supervisar las actuaciones y, en particular, de velar por que el testigo no sea en ningún momento coaccionado o instruido de otra forma al prestar declaración.
- xiii) Un estenotipista del órgano jurisdiccional del Estado X prepara un informe de la declaración.

II. El uso de enlaces de vídeo en virtud del capítulo II del Convenio sobre la Obtención de Pruebas

Nota: En virtud del artículo 33 del Convenio sobre la Obtención de Pruebas, un Estado contratante puede excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación del Capítulo II. En estos ejemplos se supone que el Estado de ejecución no ha formulado dicha exclusión, y que el Estado de origen no ha formulado una reserva a la que el Estado de ejecución «no objetor» aplica, no obstante, reciprocidad de conformidad con el artículo 33(3).

Ejemplo 4)

- i) En el Estado X, hay una demanda en materia de familia ante un órgano jurisdiccional.
- ii) Se necesita obtener la declaración de un testigo que reside en el Estado Y.

- iii) Dado que el testigo también es nacional del Estado X, las partes y el órgano jurisdiccional de origen acuerdan que un cónsul del Estado X (el Estado de origen) que ejerza sus funciones en el Estado Y (el Estado de ejecución) tome la declaración al testigo.
- iv) Las partes solicitan que se establezca un enlace de vídeo para que el examen del testigo por parte del cónsul sea transmitido a una sala de audiencias en el Estado X, donde se encuentran presentes las partes y sus representantes legales.
- v) El uso de enlaces de vídeo está previsto explícitamente en la legislación del Estado X y no está prohibido por la ley del Estado Y.
- vi) Dado que el testigo es nacional del Estado X, de conformidad con el artículo 15, no es necesario solicitar autorización de la autoridad competente designada en el Estado Y.
- vii) El testigo está dispuesto a prestar declaración y al ser nacional del Estado X, habla con fluidez la lengua del órgano jurisdiccional de origen. Por lo tanto, en este caso no son necesarios ni medios de compulsión ni interpretación.
- viii) No obstante, debido a que el Estado Y es un Estado geográficamente extenso y el testigo se encuentra en un lugar a una distancia significativa de la ciudad en la que está el cónsul, este decide (en consulta con el órgano jurisdiccional de origen) que es más efectivo establecer un enlace de vídeo de tres vías. El enlace de vídeo conecta, por tanto, al órgano jurisdiccional de origen en el Estado X, al cónsul representante del Estado X situado en la Embajada en el Estado Y, y al testigo, que también se encuentra en el Estado Y, pero en un lugar diferente y distante, y en presencia de otra persona competente para identificarle y velar por que no sea en ningún momento coaccionado o instruido al prestar declaración.
- ix) El examen del testigo se lleva a cabo de conformidad con la legislación y el procedimiento del Estado de origen, en la medida en que no esté prohibido por el Estado de ejecución.
- x) A petición de las partes y de conformidad con la legislación del Estado X, las partes, sus representantes legales y/o el personal judicial del Estado de origen se encuentran presentes durante la audiencia por enlace de vídeo, ya que no está prohibido por la legislación del Estado Y.
- xi) El cónsul, facultado por el Estado de origen, recibe la declaración bajo juramento o la declaración solemne sin juramento, procedimiento que no es incompatible con la legislación del Estado de ejecución.
- xii) En este caso, los gastos se sufragan por la parte que solicita la obtención de pruebas.

Ejemplo 5)

En el Estado X, hay una demanda en materia de civil ante un órgano jurisdiccional.

- i) Se necesita obtener la declaración de un testigo que reside en el Estado Y.
- ii) El órgano jurisdiccional de origen en el Estado X (el Estado de origen) designa a un comisario para que tome la declaración al testigo situado en el Estado Y (el Estado de ejecución).
- iii) Las partes acuerdan que el comisario permanezca en el Estado X y utilice un enlace de vídeo para tomar dicha declaración, ya que el uso de tecnología está previsto en la legislación del Estado de origen.
- iv) La utilización de enlaces de vídeo debe, además, estar permitida por la legislación del Estado de ejecución. En este caso, la ley del Estado Y permite dicho uso para facilitar la obtención de pruebas.
- v) El Estado Y ha formulado una declaración en virtud del artículo 17 en la que reitera que se requerirá la autorización previa de una autoridad competente designada. Los representantes de las partes proceden a solicitar la autorización a la autoridad competente del Estado Y.
- vi) La autoridad concede una autorización supeditada a la condición de que el testigo sea identificado por uno de sus funcionarios antes de que se tome la declaración.

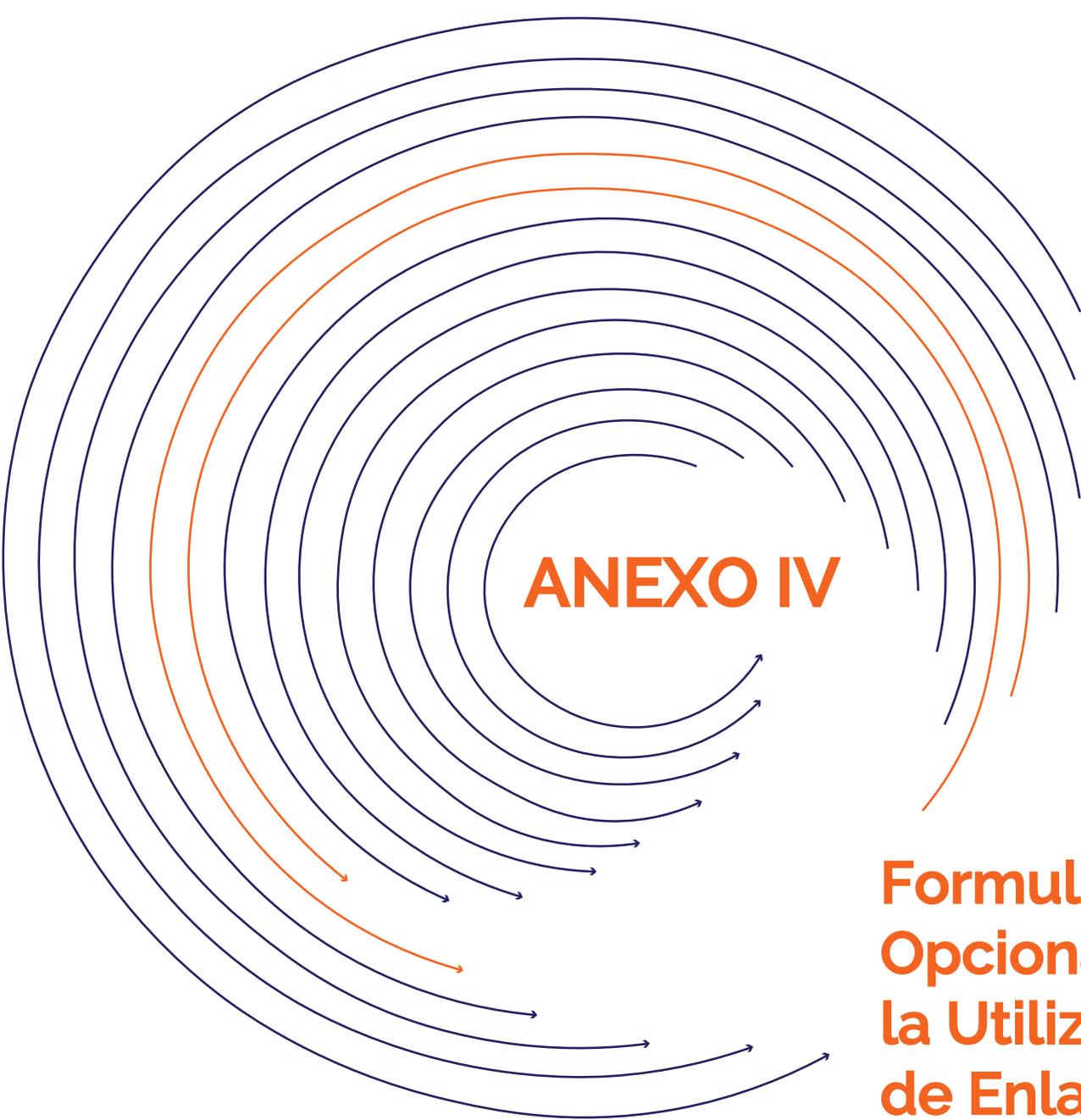
- vii) El comisario es responsable de realizar los preparativos de índole práctica necesarios, así como de enviar la solicitud al testigo, informándole de la fecha, la hora, el lugar y otros datos pertinentes.
- viii) Dado que el testigo está dispuesto a prestar declaración y acepta hacerlo, no es necesario considerar cuestiones relacionadas con la compulsión.
- ix) En este caso, se necesita interpretación tanto para el comisario como para el testigo. El comisario organiza que un intérprete cualificado esté presente con el testigo en el Estado Y.

- x) El comisario lleva a cabo el examen del testigo de conformidad con la legislación y el procedimiento del Estado de origen, salvo que sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución. Dicho examen se realiza mediante enlace de vídeo desde un sitio en el Estado X, donde también están presentes las partes y sus representantes legales, como es su derecho en virtud de la legislación del Estado X.
- xi) El comisario, facultado por la ley del Estado X como Estado de origen, toma el juramento o la declaración solemne sin juramento a través de un enlace de vídeo, procedimiento que no es incompatible con la legislación del Estado Y como Estado de ejecución.
- xii) La participación de las partes y sus representantes legales (incluidas las preguntas de la parte contraria y las preguntas de seguimiento) se determina de manera similar con referencia a la legislación del Estado X, en la medida en que no sea incompatible con la ley del Estado Y.
- xiii) Como suele ser el caso, los gastos incurridos durante el procedimiento (incluidos los costes de interpretación y de alquiler del lugar) son sufragados por la parte que solicita la obtención de pruebas.

Ejemplo 6)

- i) En el Estado X, hay una demanda comercial ante un órgano jurisdiccional.
- ii) Se necesita obtener la declaración de un testigo que reside en el Estado Y.
- iii) El órgano jurisdiccional de origen en el Estado X (el Estado de origen) designa a un comisario para que tome la declaración al testigo situado en el Estado Y (el Estado de ejecución).
- iv) El comisario es un abogado ubicado en el Estado Y, y habla con fluidez las lenguas del Estado X y del Estado Y.
- v) Dado que el uso de tecnología está previsto en la legislación del Estado de origen, las partes solicitan al órgano jurisdiccional de origen que permita al comisario utilizar un enlace de vídeo cuando tome la declaración al testigo y que las partes y sus representantes observen el procedimiento desde el lugar donde se encuentran en el Estado X.
- vi) La utilización de enlaces de vídeo debe, además, estar permitida por la legislación del Estado de ejecución. En este caso, la ley del Estado Y no prohíbe su uso.
- vii) El Estado Y no ha formulado ninguna declaración en virtud del artículo 17. Por lo tanto, a falta de una declaración que autorice en general, se necesitará la autorización previa de la autoridad competente designada para este caso particular.
- viii) La autoridad competente accede, pero condiciona su autorización a que la obtención de pruebas se lleve a cabo en una sala de audiencias en el Estado Y en presencia de un funcionario judicial del Estado Y.
- ix) El comisario es responsable de realizar los preparativos de índole práctica necesarios, así como de enviar la solicitud al testigo, informándole de la fecha, la hora, el lugar y cualquier otro dato pertinente.
- x) Tras informar al testigo, el comisario se da cuenta de que este no está dispuesto a prestar declaración. Dado que el Estado Y ha formulado una declaración del artículo 18, el comisario puede complementar la solicitud original con una solicitud adicional requiriendo la asistencia de la autoridad competente en la obtención de pruebas mediante compulsión.

- xi) Dicha autoridad accede a la solicitud del comisario y, por tanto, aplica los medios de compulsión apropiados conforme a lo dispuesto en la legislación, a fin de garantizar la presencia del testigo.
- xii) El comisario lleva a cabo el examen del testigo de conformidad con la legislación y el procedimiento del Estado de origen, salvo que sea incompatible con la ley del Estado de ejecución. El examen se realiza en la sala de audiencias en el Estado Y, en presencia de las partes y sus representantes legales, que participan a través de un enlace de vídeo desde el Estado X, como es su derecho en virtud de la legislación del Estado X.
- xiii) El comisario, facultado por la ley del Estado X como Estado de origen, toma el juramento o la declaración solemne sin juramento, procedimiento que no es incompatible con la legislación del Estado Y como Estado de ejecución.
- xiv) La participación de las partes y sus representantes legales (incluidas las preguntas de la parte contraria y las preguntas de seguimiento) se determina de manera similar con referencia a la legislación del Estado X, en la medida en que no sea incompatible con la ley del Estado Y.
- xv) En este caso, dado que el comisario habla con fluidez las lenguas del Estado X y del Estado Y, la interpretación no sería necesaria, pero probablemente se utilice en beneficio de las personas presentes a través del enlace de vídeo situadas en el Estado X.
- xvi) Como suele ser el caso, los gastos incurridos durante el procedimiento (por ejemplo, los costes derivados del uso de la sala de audiencias o la aplicación de las medidas de compulsión para que el testigo comparezca) son sufragados por la parte que solicita la obtención de pruebas.



ANEXO IV

Formulario Opcional para la Utilización de Enlaces de VÍdeo

El presente formulario está destinado a ser utilizado como documento adjunto al Formulario Modelo Recomendado para Cartas Rogatorias, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la Conferencia de La Haya: < <https://www.hcch.net/es/home/> >

CARTA ROGATORIA –

FORMULARIO OPCIONAL PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE ENLACES DE VÍDEO

COMMISSION ROGATOIRE –
FORMULAIRE FACULTATIF POUR DES PREUVES PAR LIAISON VIDEO**Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la****Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial***Convention de La Haye du 18 mars 1970 sur**l'obtention des preuves à l'étranger en matière civile ou commerciale***Parámetros técnicos de los aparatos de enlace de vídeo***Paramètres techniques des appareils de liaison vidéo*

1.	Marca y modelo del aparato <i>Marque et modèle de l'appareil</i>	Inclúyase el nombre de la marca del aparato de enlace de vídeo que utilizará el Estado requerido
2.	Tipo de la unidad de control <i>Type d'unité de commande</i>	Téngase en cuenta que se recomienda utilizar una unidad de control multipunto. <i>Veillez noter qu'une unité de commande multipoint est recommandée.</i> <input type="checkbox"/> Punto final <i>Point de terminaison</i> <input type="checkbox"/> Multipunto

3.	<p>Tipo de red <i>Type de réseau</i></p> <p>Los ejemplos de las secuencias de los parámetros IP y RDSI se proporcionan en la página 3.</p> <p><i>Des exemples de séquences de paramètres IP et RNIS sont donnés en page 3</i></p>	<p>Téngase en cuenta que la red IP es la red recomendada. <i>Veillez noter qu'un réseau IP est le réseau recommandé.</i></p> <table border="1" data-bbox="667 376 1353 996"> <thead> <tr> <th data-bbox="667 376 1013 409">IP (SIP o/ou H.323)</th> <th data-bbox="1013 376 1353 409">RDSI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="667 409 1013 996"> <p>Dirección IP: <i>Adresse IP:</i></p> <p>Insértese la dirección IP</p> <p>Nombre del anfitrión: <i>Nom de l'hôte:</i></p> <p>Insértese el nombre del anfitrión</p> <p>(Incluido el nombre de dominio completo)</p> <p>Número de extensión: <i>Numéro de poste:</i></p> <p>Insértese la extensión (si procede)</p> </td> <td data-bbox="1013 409 1353 996"> <p>Número RDSI: <i>Numéro RNIS:</i></p> <p>Insértese el número de la RDSI</p> <p>Número de extensión: <i>Numéro de poste:</i></p> <p>Insértese la extensión (si procede)</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>Observaciones adicionales: <i>Autres remarques:</i></p> <p>Insértese cualquier observación o nota pertinente</p>	IP (SIP o/ou H.323)	RDSI	<p>Dirección IP: <i>Adresse IP:</i></p> <p>Insértese la dirección IP</p> <p>Nombre del anfitrión: <i>Nom de l'hôte:</i></p> <p>Insértese el nombre del anfitrión</p> <p>(Incluido el nombre de dominio completo)</p> <p>Número de extensión: <i>Numéro de poste:</i></p> <p>Insértese la extensión (si procede)</p>	<p>Número RDSI: <i>Numéro RNIS:</i></p> <p>Insértese el número de la RDSI</p> <p>Número de extensión: <i>Numéro de poste:</i></p> <p>Insértese la extensión (si procede)</p>
IP (SIP o/ou H.323)	RDSI					
<p>Dirección IP: <i>Adresse IP:</i></p> <p>Insértese la dirección IP</p> <p>Nombre del anfitrión: <i>Nom de l'hôte:</i></p> <p>Insértese el nombre del anfitrión</p> <p>(Incluido el nombre de dominio completo)</p> <p>Número de extensión: <i>Numéro de poste:</i></p> <p>Insértese la extensión (si procede)</p>	<p>Número RDSI: <i>Numéro RNIS:</i></p> <p>Insértese el número de la RDSI</p> <p>Número de extensión: <i>Numéro de poste:</i></p> <p>Insértese la extensión (si procede)</p>					
4.	<p>Sala virtual (a través de una unidad de control multipunto) <i>Salle virtuelle (via une unité de commande multipoint)</i></p>	<p>Complétese solo si se utiliza una sala de reuniones virtual. <i>Ne compléter que si une salle de réunion virtuelle sera utilisée.</i></p> <p>Dirección / Nombre del anfitrión <i>Adresse / Nom de l'hôte</i></p> <p>Insértese la dirección y/o el nombre del anfitrión</p> <p>(Incluido el nombre de dominio completo)</p> <p>Código de acceso <i>Code d'accès</i></p> <p>Insértese el código de acceso de la sala virtual</p>				
5.	<p>Códec <i>Códec</i></p>	<p>Insértese los datos del codificador-descodificador</p>				

6.	Tipo de codificación <i>Type de chiffrement</i>	<p>Insértese información sobre el tipo de codificación (p. ej., AES, 3DES) y los bits utilizados (p. ej., 128 bits, 192 bits)</p> <p>¿Se utilizará la configuración «automática» o «mayor esfuerzo»? <i>Le paramètre « automatique » ou « au mieux » sera-t-il utilisé?</i></p> <p style="text-align: center;"> <input type="checkbox"/> Sí <i>Oui</i> <input type="checkbox"/> No <i>Non</i> </p>
-----------	---	---

Datos de las personas de contacto para cuestiones técnicas

Coordonnées des interlocuteurs techniques

Estas son las personas de contacto, además de las indicadas en la carta rogatoria, específicamente para cuestiones técnicas (si corresponde)

Il y a des interlocuteurs techniques outre ceux qui sont mentionnés dans la Commission rogatoire, en particulier pour les questions techniques (le cas échéant)

7a.	Persona de contacto 1 <i>Interlocuteur 1</i>	7b.	Persona de contacto 2 <i>Interlocuteur 2</i>
	<p>Nombre <i>Nom</i></p>		<p>Nombre <i>Nom</i></p>
	<p>Cargo <i>Fonction</i></p>		<p>Cargo <i>Fonction</i></p>
	<p>Correo electrónico</p>		<p>Correo electrónico</p>
	<p>Teléfono <i>Téléphone</i></p>		<p>Teléfono <i>Téléphone</i></p>
	<p>Lenguas <i>Langues</i></p>		<p>Lenguas <i>Langues</i></p>

Tras la realización del Proyecto «Handshake» (*Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing*), el Consejo de la Unión Europea proporcionó los siguiente ejemplos de secuencias a fin de ayudar a los usuarios con diferentes tipos de conexiones de red¹:

À la suite de la conclusion du projet «Handshake» (Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing), le Conseil de l'Union européenne a donné les exemples de séquences suivants pour aider les utilisateurs en fonction des types de connexions réseau:

¹ Proyecto «Handshake», «D4: Form for requesting / confirming a cross-border videoconference», p. 20.

Ejemplos de secuencias de parámetros y delimitadores para iniciar una videoconferencia

Exemples de séquences de paramètres et de délimiteurs pour lancer une visioconférence

En función de la marca del aparato, será necesario utilizar diferentes secuencias de parámetros.
Dépendent de la marque des appareils – il sera peut-être nécessaire d'utiliser différentes séquences de paramètres.

IP:

IP:

Nombre del anfitrión/dirección IP seguida del número de extensión con el delimitador ##:

111.22.33.4##5656

Nombre del anfitrión/dirección IP seguida del número de extensión con el delimitador#:

111.22.33.4#5656

Nom de l'hôte/adresse IP suivi du numéro de poste avec le délimiteur ## :

111.22.33.4##5656

Nom de l'hôte/adresse IP suivi du numéro de poste avec le délimiteur # : 111.22.33.4#5656

SIP:

SIP :

Número de extensión seguido del nombre del anfitrión/dirección IP con el delimitador @:

5656@videoconf.host.eu

5656@111.22.33.4

Numéro de poste suivi du nom de l'hôte/de l'adresse IP avec le délimiteur @ :

5656@videoconf.host.eu

5656@111.22.33.4

Secuencias RDSI:

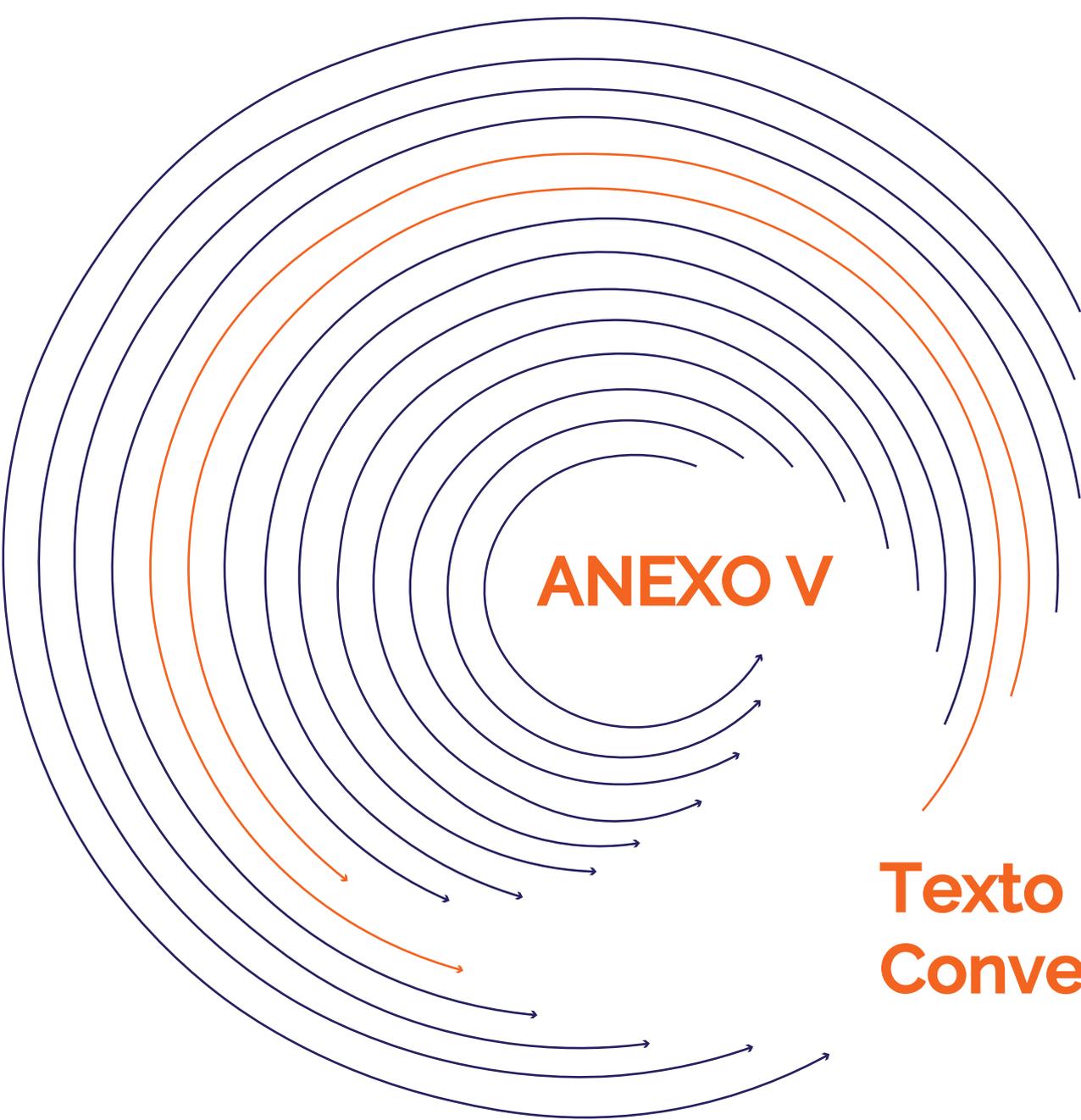
Séquences RNIS:

Número RDSI y número de extensión juntos: + 43 1 0000895656

Número RDSI y número de extensión separados por el delimitador #: + 43 1 000089#5656

Numéro RNIS et numéro de poste ensemble : + 43 1 0000895656

Numéro RNIS et numéro de poste séparés par un délimiteur # : + 43 1 000089#5656



ANEXO V

**Texto del
Convenio**

CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO
EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL¹

(Celebrado el 18 de marzo de 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio,
Deseando facilitar la remisión y ejecución de las cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,
Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,
Han resuelto celebrar un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - CARTAS ROGATORIAS

Artículo 1

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión «otras actuaciones judiciales» no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) la autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) la naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;

¹ Se puede acceder al Convenio, incluidos los materiales relacionados, en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH. Para conocer la historia completa del Convenio, véase HCCH, *Actes et documents de la Onzième session* (1968), Tomo IV, *Obtention des preuves*, (219 pp.).

- d) las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

- e) los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- f) las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- g) los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- i) las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

Artículo 4

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiere, por razones de Derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

Artículo 5

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria y precisará sus objeciones al respecto.

Artículo 6

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

Artículo 7

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

Artículo 8

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

Artículo 9

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

Artículo 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) la ley del Estado requerido; o
- b) la ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

Artículo 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- a) en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial; o
- b) el Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías jurídicas que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

Artículo 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

Artículo 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiese ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPÍTULO II - OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

O CONSULARES Y POR COMISARIOS

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión,

a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

- a) si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y
- b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

- a) si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular; y
- b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

Artículo 20

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente Capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

- a) podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible

- con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;
- b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;
 - c) la citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;
 - d) la obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;
 - e) la persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo primero.

CAPÍTULO III — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de «pre-trial discovery of documents»

Artículo 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de Derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir

al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

- a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;
- b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que este Convenio se aplique;
- c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

Artículo 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

- a) el artículo 2 en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;
- b) el artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;
- c) el artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;
- d) el artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;
- e) el artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;
- f) el artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;
- g) las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

Artículo 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación del retiro.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

Artículo 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Cada Estado contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

- a) la designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;
- b) la designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;
- c) las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- d) todo retiro o modificación de las designaciones y declaraciones antes mencionadas;
- e) todo retiro de reservas.

Artículo 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

Artículo 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas o que fuere parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

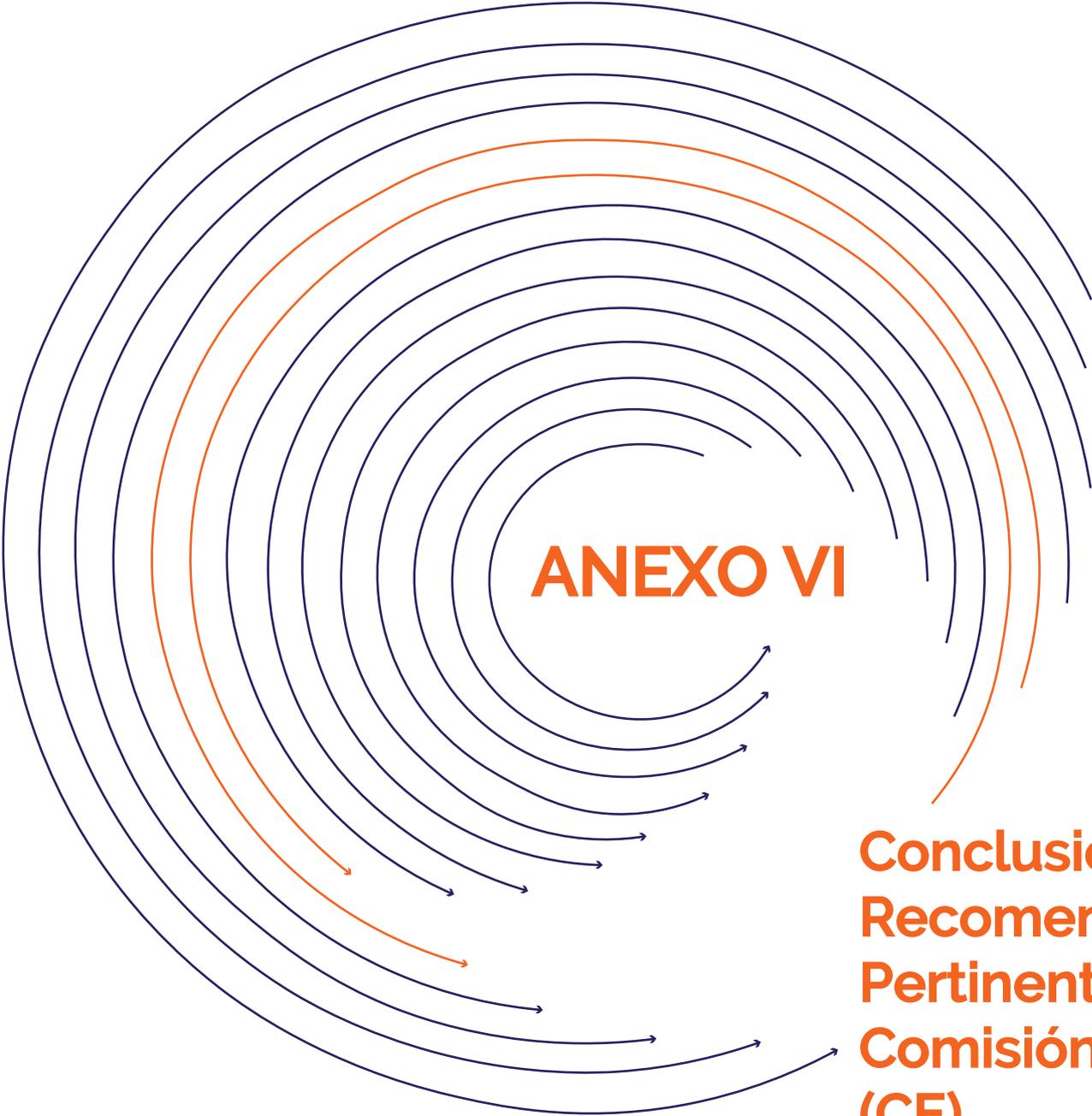
Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a) las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- c) las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- d) las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- e) las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- f) las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.



ANEXO VI

**Conclusiones y
Recomendaciones
Pertinentes de la
Comisión Especial
(CE)**

Reunión de 2003

C&R n.º 4

La CE hizo hincapié en que los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación funcionan en un entorno sujeto a importantes avances técnicos. Aunque esta evolución no se podía prever en el momento de la adopción de los tres Convenios, la CE subrayó que las tecnologías modernas son parte integral de la sociedad actual y su uso es un hecho. A este respecto, señaló que el espíritu y la letra de los Convenios no constituyen un obstáculo para el uso de tecnologías modernas y que su aplicación y funcionamiento pueden mejorarse si se recurre a ellas. El taller celebrado antes de la CE (es decir, el 27 de octubre de 2003) reveló claramente los medios, las posibilidades y las ventajas de utilizar tecnologías modernas en las materias que entran dentro del ámbito aplicación de los Convenios.

C&R n.º 42

La CE expresó, en general, su apoyo al uso de tecnologías modernas para facilitar el funcionamiento eficiente del Convenio y señaló que no parece haber ningún obstáculo jurídico para la utilización de dichas tecnologías en el marco del Convenio. No obstante, el uso de algunas de ellas puede estar sujeto a distintos requisitos legales en diferentes Estados (p. ej., la necesidad de obtener el consentimiento de todas las partes implicada en la ejecución). En este sentido, la CE recomendó que los Estados parte pongan a disposición de la Oficina Permanente la información pertinente sobre los requisitos legales aplicables a determinadas tecnologías.

C&R n.º 43

La CE hizo hincapié en que cuando se solicite un método o procedimiento especial para la obtención de pruebas (artículo 9, párrafo segundo), la excepción de los métodos que sean «incompatible[s] con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas» debe interpretarse de manera restrictiva a fin de permitir, en la mayor medida posible, la utilización de tecnología de la información modernas.

C&R n.º 44

La CE destacó que el uso de tecnologías de la información modernas, como el correo electrónico, podría facilitar el contacto informal temprano entre las autoridades responsables de coordinar la presentación y ejecución de las cartas rogatorias.

Reunión de 2009

C&R n.º 44

La CE fomenta una mejor comunicación entre las Autoridades Centrales, así como entre las autoridades requirentes y la Autoridad Central pertinente en todas las etapas de la ejecución de una carta rogatoria. Las comunicaciones informales pueden llevarse a cabo por cualquier medio adecuado, incluso el correo electrónico y el fax.

C&R n.º 55

La CE recuerda sus Conclusiones y Recomendaciones n.º 42 a 44 de 2003 y señala que la utilización de enlaces de vídeo y tecnologías similares para ayudar a la obtención de pruebas en el extranjero es coherente con el marco actual del Convenio. En particular, indica lo siguiente:

- a. El Convenio permite la presencia de las partes y sus representantes (artículo 7), y no excluye la presencia del personal judicial de la autoridad requirente (artículo 8), mediante enlace de vídeo en la ejecución de la carta rogatoria por parte del Estado requerido, en la misma medida que si estuvieran físicamente presentes.
- b. El Convenio permite que se utilice un enlace de vídeo para ayudar en la ejecución de una carta rogatoria cuando la legislación del Estado requerido permite dicho uso (artículo 9, párrafo primero).
- c. De conformidad con el artículo 9(2), se podrá utilizar un enlace de vídeo para ayudar en la ejecución de una carta rogatoria.
- d. El Convenio permite la utilización de enlaces de vídeo para ayudar en la obtención de pruebas por parte de un funcionario diplomático o consular, o comisario, siempre que esta práctica no esté prohibida por el Estado en el que se obtendrán las pruebas y se haya concedido la autorización correspondiente (artículos 15, 16, 17 y 21).

Reunión de 2014**C&R n.º 9**

La CE señala que el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Obtención de Pruebas mejoraría si la ejecución de las cartas rogatorias se llevara a cabo de manera puntual y se fomentara una mejor comunicación con las Autoridades Centrales, incluso por correo electrónico, en todas las etapas de la ejecución de dichas cartas.

C&R n.º 10

La CE acoge con satisfacción la práctica notificada por los Estados contratantes, en las que las Autoridades Centrales:

- a. acusan sin demora la recepción de las cartas rogatorias a la autoridad requirente y/o las partes interesadas;
- b. responden con prontitud a las consultas de las autoridades requirentes y/o las partes interesadas sobre el estado de la ejecución;
- c. indican a la autoridad requirente y/o partes interesadas los pasos a seguir para la ejecución.

C&R n.º 20

La CE recuerda que la utilización de enlaces de vídeo para ayudar a la obtención de pruebas en el extranjero es coherente con el marco del Convenio sobre la Obtención de Pruebas (véase C&R n.º 55 de la CE de 2009). La CE reconoce que el artículo 17 no impide que un miembro del personal judicial del tribunal de origen (u otra persona debidamente designada), que se encuentre en un Estado contratante, examine a una persona ubicada en otro Estado contratante por enlace de vídeo.

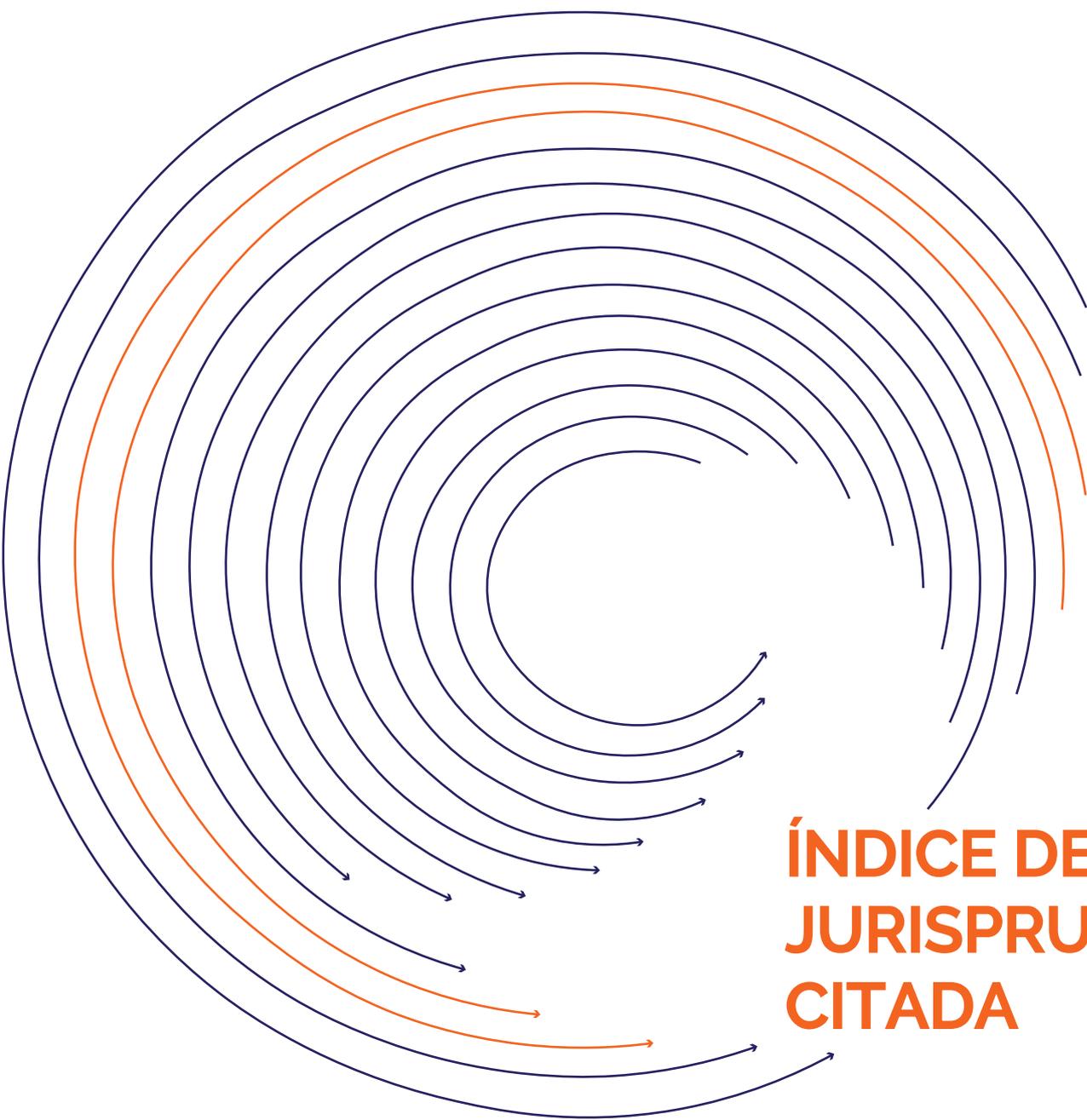
C&R n.º 21

A raíz de la propuesta de la delegación de Australia de considerar un protocolo facultativo para facilitar la obtención de pruebas, sin compulsión, mediante enlace de vídeo en virtud del Convenio sobre la Obtención de Pruebas, y con miras a promover la utilización de tecnologías modernas, la CE

recomienda que, en su próxima reunión, el Consejo establezca un Grupo de expertos para investigar las cuestiones que puedan surgir al utilizar enlaces de vídeo y otras tecnologías modernas en la obtención de pruebas en el extranjero. La CE recomienda, además, que el Grupo de expertos estudie los instrumentos existentes y la práctica actual, y explore posibles formas de abordar estas cuestiones, incluida la conveniencia y viabilidad de un protocolo facultativo o cualquier otro instrumento.

C&R n.º 39

La CE fomenta la transmisión y recepción de solicitudes por medios electrónicos con el fin de facilitar su rápida ejecución. Al evaluar los métodos de transmisión electrónica, los Estados contratantes deben considerar las cuestiones de seguridad.



**ÍNDICE DE LA
JURISPRUDENCIA
CITADA**

Australia

<i>Campaign Master (UK) Ltd v. Forty Two International Pty Ltd (No. 3)</i> (2009) 181 FCR 152.....	16, 66
<i>Federal Commissioner of Taxation v. Grbich</i> (1993) 25 ATR 516	60
<i>Kirby v. Centro Properties</i> [2012] FCA 60	19
<i>Stuke v. ROST Capital Group Pty Ltd</i> [2012] FCA 1097	16, 19, 62, 71
<i>Tetra Pak Marketing Pty Ltd v. Musashi Pty Ltd</i> [2000] FCA 1261	19

Canada

<i>Chandra v. Canadian Broadcasting Corporation</i> 2016 ONSC 5385	16
<i>Davies v. Clarington</i> 2011 ONSC 4540	16
<i>Paiva v. Corpening</i> [2012] ONCJ 88.....	16
<i>Slughter v. Sluys</i> 2010 BCSC 1576	16

Hong Kong SAR (People's Republic of China)

<i>Raj Kumar Mahajan v. HCL Technologies (Hong Kong) Ltd</i> 5 HKLRD	119
<i>Skyrun Light Industry (Hong Kong) Co Ltd v. Swift Resources Ltd</i> [2017] HKEC 1239	15

India

<i>State of Maharashtra v. Dr Praful B Desai</i> AIR 2003 SC KANT 148	39, 46
<i>Twentieth Century Fox Film Corporation v. NRI Film Production Associates Ltd</i> AIR 2003 SC KANT 148.....	37

United Kingdom

<i>Kimathi & Ors v. Foreign and Commonwealth Office</i> [2015] EWHC 3684 (QB)	62
<i>London Borough of Islington v. M, R</i> [2017] EWHC 364 (Fam).....	57
<i>Rowland v. Bock</i> [2002] EWHC 692 (QB).....	15

United States

<i>DynaSteel Corp. v. Durr Systems, Inc.</i> , No. 2:08-cv-02091-V, 2009 WL 10664458 (W.D. Tenn. 26 June 2009).....	19
<i>In re Rand International Leisure Products, LLC</i> , No. 10-71497-ast, 2010 WL 2507634 (Bankr. E.D.N.Y. 16 June 2010).....	15
<i>Sawant v. Ramsey</i> , No. 3:07-cv-980 (VLB), 2012 WL 1605450 (D. Conn. 8 May 2012).....	19, 70
<i>U.S. v. Philip Morris USA, Inc.</i> , No. CIV.A. 99-2496 (GK), 2004 WL 3253681 (D.D.C. 30 August 2004).....	19



BIBLIOGRAFÍA

- Conférence de La Haye de droit international privé / Hague Conference on Private International Law :
- Responses to the Country Profile Questionnaire, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en «La obtención de pruebas mediante enlace de vídeo».
 - Synopsis of Responses to the Country Profile Questionnaire on the Taking of Evidence by Video-link under the *Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters* (Evidence Convention), disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en «La obtención de pruebas mediante enlace de vídeo».
 - Conclusions & Recommendations adopted by the 2003, 2009 and 2014 meetings of the Special Commission on the practical operation of the Hague Service, Evidence and Access to Justice Conventions, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH en «Comisiones Especiales».
 - Conclusions & Recommendations adopted by 2015 and 2016 meetings of the Council on General Affairs and Policy, disponible en el sitio web de la HCCH en la sección «Gobernanza» en «Consejo sobre Asuntos Generales y Política».
 - *Evidence Handbook: Practical Handbook on the Operation of the Evidence Convention*, 3.ª ed., La Haya, 2016.
 - Explanatory Report on the 1970 Evidence Convention, P. W. AMRAM, en *Actes et documents de la Onzième session (1968)*, Tomo IV, *Obtention des preuves à l'étranger*, La Haya, SDU, 1970.
 - *Report of the Experts' Group on the Use of Video-link and Other Modern Technologies in the Taking of Evidence Abroad*, Prel. Documento Preliminar n.º 8 de diciembre de 2015 a la atención de la Reunión de 2016 del Consejo de Asuntos Generales y Política, disponible en la Sección Pruebas del sitio web de la HCCH.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013, disponible en la siguiente dirección: < <http://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/guide-videoconferencing-cross-border-proceedings/> >.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: Consejo de la Unión Europea, *Multi-aspect initiative to improve cross-border videoconferencing* («Handshake» Project), 2017, disponible en la siguiente dirección: < https://beta.e-justice.europa.eu/69/EN/general_information >.

DAVIES, M.: *Bypassing the Hague Evidence Convention: Private International Law Implications of the Use of Video and Audio Conferencing Technology in Transnational Litigation*, (2007) *American Journal of Comparative Law* 55(2), p. 206.

DUNN, M. y NORWICK, R.: *Report of a Survey of Videoconferencing in the Courts of Appeals*, Federal Judicial Center, 2006, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/VidConCA.pdf> >.

EPSTEIN, D., SNYDER, J. y BALDWIN IV, C.S.: *International Litigation: A Guide to Jurisdiction, Practice, and Strategy*, 4.ª ed., Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010.

COMITÉ DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ECC) DE LA CONFERENCIA EUROPEA DE ADMINISTRACIONES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (CEPT): *ECC Report 265: Migration from*

PSTN/ISDN to IP-based networks and regulatory aspects, 2017, disponible en la siguiente dirección:
< <https://www.ecodocdb.dk/download/754b9fdf-e4c5/>

ECCRep265.pdf >.

RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL: *Uso de la videoconferencia para obtener pruebas en materia civil y mercantil en virtud del Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001: Guía práctica*, Bruselas, Comisión de la Unión Europea, 2009, disponible en la siguiente dirección: < file:///C:/Users/II/

Downloads/guide_videoconferencing_EU_es.pdf >.

FEDERAL COURT OF AUSTRALIA: *Guide on Videoconferencing*, 2016, disponible en la siguiente dirección:
< <http://www.fedcourt.gov.au/services/videoconferencing-guide> >.

FEDERAL OFFICE OF JUSTICE OF SWITZERLAND: *Guidelines on International Judicial Assistance in Civil Matters*, 3.ª ed., Berna, enero de 2013, p. 20, disponible en la siguiente dirección:
< <http://www.rhf.admin.ch> >.

GRUEN, M. E. y WILLIAMS, C. R.: *Handbook on Best Practices for Using Video Teleconferencing in Adjudicatory Hearings*, Administrative Conference of the United States, 2015, disponible en la siguiente dirección:
<<https://www.acus.gov/report/handbook-best-practices-using-video-teleconferencing-adjudicatory-hearing>>.

UNIÓN INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES: Normas, disponible en la dirección siguiente:
< <https://www.itu.int/ITU-T/recommendations/index.aspx?> >.

UNIÓN INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES: *Y.1001: Marco de protocolo Internet – Marco para la convergencia de tecnologías de redes de telecomunicaciones y de redes de protocolo Internet*, 2000, disponible en la siguiente dirección: < <https://www.itu.int/rec/T-REC-Y.1001-200011-I> >.

OFFICE OF INTERNATIONAL JUDICIAL ASSISTANCE OF THE U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE: *OIIA EVIDENCE AND SERVICE GUIDANCE* (11 de junio de 2018), disponible en la dirección siguiente:
< <https://www.justice.gov/civil/evidence-requests> >.

POLYCOM: *An Introduction to the Basics of Video Conferencing*, Libro blanco, 2013, disponible en la dirección siguiente: < <http://www.polycom.com/content/dam/polycom/>

[common/documents/whitepapers/intro-video-conferencing-wp-engb.pdf](http://www.polycom.com/content/dam/polycom/common/documents/whitepapers/intro-video-conferencing-wp-engb.pdf) >.

REID, M.: *Multimedia conferencing over ISDN and IP Networks using ITU-T H-series recommendations: architecture, control and coordination*, (1999) 31 *Computer Networks*, p. 234.

RIJAVEC, V., et al (eds): *Dimensions of Evidence in European Civil Procedure*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2016.

RISTAU, B.: *International Judicial Assistance (Civil and Commercial)*, Washington, D.C., International Law Institute, Georgetown University Law Center, vol. I, parte V, revisión de 2000.

ROWDEN, E., et al : *Gateways to Justice: Design and Operational Guidelines for Remote Participation in Court Proceedings*, Sydney, University of Western Sydney, 2013.

TORRES, M.: *Cross-Border Litigation: «Video-taking» of evidence within EU Member States*, (2018) 12 *Dispute Resolution International* 1, p. 76.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE REINO UNIDO: *Practice Direction 32 – Evidence*, disponible en la dirección siguiente: < https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part32/pd_part32 >.

INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA DE ESTADOS UNIDOS (NIST): *Announcing the Advanced Encryption Standard (AES)*, (2001) *197 Federal Information Processing Standards Publication*.

VAN RHEE, C.H. y UZELAC, A. (eds): *Evidence in Contemporary Civil Procedure*, Cambridge, Intersentia, 2015.

VILELA FERREIRA N., et al.: *Council Regulation (CE) n.º 1206/2001: Article 17º and the video conferencing as a way of obtaining direct evidence in civil and commercial matters*, Centro de Estudios Judiciales (Centro de Estudos Judiciários), Lisboa, 2010.

WILLIAMS, R. A.: Videoconferencing: Not a foreign language to international courts, (2011) *Oklahoma Journal of Law and Technology* 7(54).